

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

**VENEZUELA HOLDINGS, B.V.
MOBIL CERRO NEGRO HOLDING, LTD.
MOBIL VENEZOLANA DE PETRÓLEOS HOLDINGS, INC.
MOBIL CERRO NEGRO, LTD. Y
MOBIL VENEZOLANA DE PETRÓLEOS, INC.
(DEMANDANTES)**

Y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
(DEMANDADA)**

CASO CIADI N.º ARB/07/27

LAUDO

Miembros del Tribunal:

S.E. Juez Gilbert Guillaume, *Presidente*
Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, *Árbitro*
Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri, *Árbitro*

Secretaria del Tribunal:

Sra. Alicia Martín Blanco

Fecha de envío a las Partes: 9 de octubre de 2014

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

En representación de las Demandantes:

Sr. Thomas L. Cabbage III
Sr. Miguel López Forastier
Covington & Burling LLP
1201 Pennsylvania Ave., NW
Washington, D.C. 20004-2401
EE.UU.

y

Sr. Gaëtan Verhoosel
Three Crowns LLP
1 King Street
London EC2V 8AU
Reino Unido

y

Sr. René J. Mouledoux
Sr. Eugene J. Silva II
Production Company Law Department
Exxon Mobil Corporation
800 Bell Street
Houston, Texas 77002
EE.UU.

En representación de la Demandada:

Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros
Procuraduría General de la República
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco
Lazo Martí
Edif. Procuraduría General de la
República, piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
Venezuela

y

Sr. George Kahale, III
Sr. Benard V. Preziosi, Jr.
Sra. Miriam K. Harwood
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Avenue
New York, New York 10178
EE.UU.

y

Sra. Gabriela Álvarez-Ávila
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C.
Rubén Darío 281, Pisos 8 & 9
Col. Bosque de Chapultepec
11580 México, D.F.
México

ÍNDICE

CUADRO DE ABREVIATURAS PRINCIPALES	5
I. ANTECEDENTES PROCESALES.....	9
II. LOS HECHOS.....	17
A. Las Partes	17
1. Las Demandantes	17
2. La Demandada	19
B. Resumen de los principales hechos.....	19
1. Las reservas de petróleo de Venezuela	20
2. La apertura petrolera.....	21
3. La inversión de Mobil.....	24
4. La inversión de Cerro Negro.....	24
5. La inversión de La Ceiba	36
6. El origen de la presente controversia	41
C. El arbitraje de la CCI.....	51
III. LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES.....	52
A. El Memorial de las Demandantes.....	52
B. El Memorial de Contestación de la Demandada	58
C. La Réplica de las Demandantes	61
D. La Dúplica de la Demandada.....	65
E. Audiencia y Escritos Posteriores a la Audiencia	68
IV. JURISDICCIÓN.....	71
V. EFECTOS DEL ARBITRAJE DE LA CCI.....	81
VI. LEY APLICABLE	83
VII. TJE y medidas arbitrarias o discriminatorias.....	85
A. El impuesto de extracción.....	86
B. Las reducciones en la producción y las exportaciones.....	93
C. La coerción y las medidas de expropiación.....	99
D. Las indemnizaciones por despido	100
VIII. EXPROPIACIÓN.....	101
A. Expropiación de “derechos específicos” antes de junio de 2007	102
B. Expropiación de los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba en junio de 2007	104
C. <i>Quantum</i> de la expropiación del Proyecto Cerro Negro.....	110
a) Volumen de producción	111
b) Precio del petróleo	116
c) Ingresos futuros.....	119
d) Regalías e impuesto de extracción	120
e) Costos de operación e inversión de capital	120
f) Contribuciones especiales	124

g) Impuesto sobre la renta	124
2. Tasa de descuento	128
3. Precio tope	131
4. Reclamación de compensación	133
5. Doble compensación	133
D. <i>Quantum</i> de la expropiación del Proyecto La Ceiba.....	135
IX. IMPUESTOS E INTERESES	135
A. Protección contra los impuestos pagaderos sobre el Laudo.....	135
B. Intereses	136
X. COSTAS	140
XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL	140

CUADRO DE ABREVIATURAS PRINCIPALES

Carta de Intención	Carta de Intención entre Lagoven, S.A. y Mobil Oil Corporation de fecha 20 de diciembre de 1994
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
C. Mem. J.	Contra-memorial sobre Jurisdicción de las Demandantes de fecha 16 de abril de 2009
C. Mem. M.	Memorial de Contestación de la Demandada sobre el Fondo del Asunto de fecha 15 de junio de 2011
C-PH Brief	Memorial de las Demandantes Posterior a la Audiencia de fecha 30 de abril de 2012
C-PH Reply	Memorial de Réplica de las Demandantes Posterior a la Audiencia de fecha 14 de mayo de 2012
Convención de Viena o CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el día 23 de mayo de 1969 (en vigor desde el 27 de enero de 1980), Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1155, p. 331
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
Convenio de Asociación Cerro Negro o CNAA	Convenio de Asociación entre Lagoven Cerro Negro, S.A., Mobil Producción e Industrialización de Venezuela Inc. y Veba Oel Venezuela Orinoco GmbH de fecha 28 de octubre de 1997
Convenio de Asociación La Ceiba o LCAA	Convenio de Asociación del 10 de julio de 1996, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y Mobil Venezolana de Petróleos Inc., Veba Oel Venezuela Exploration GmbH y Nippon Oil Exploration (Venezuela) Inc.
Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro	Convenio entre el Ministerio de Energía y Minas de Venezuela y PDVSA Petróleo y Gas, S.A. para el cálculo de la Regalía prevista en el Artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos de fecha 29 de mayo de 1998
Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba	Convenio de Reducción de Regalía para Proyectos a Riesgo y Ganancias Compartidas entre el Ministerio de Energía y Minas de Venezuela y Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. de fecha 5 de diciembre de 1995
Convenio de Reserva y Dedicación	Convenio de Reserva y Dedicación entre Lagoven, S.A., Lagoven Cerro Negro, S.A., Mobil Producción e Industrialización de Venezuela Inc. y Veba Oel Venezuela Orinoco GmbH de fecha 28 de octubre de 1997
Convenio de Soporte de Consumo	Convenio de Soporte de Consumo para el Proyecto Cerro Negro de Petróleo Extrapasado entre Mobil Cerro Negro, PDVSA CN, Mobil Sales & Supply Corp. y Bank of New York de fecha 18 de junio de 1998
Convenio sobre el Procedimiento de Regalía	Convenio sobre el Procedimiento para el Pago del Impuesto de Explotación (Regalía) del Crudo Extrapasado Producido y del Azufre Extraído por Operadora Cerro Negro, S.A.
CVP	Corporación Venezolana del Petróleo, S.A.

Decisión sobre Jurisdicción	Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal de fecha 10 de junio de 2010
Decreto Ley N.º 5200	Decreto N.º 5200 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas, Gaceta Oficial N.º 38 632 publicada el día 26 de febrero de 2007
Demandada	República Bolivariana de Venezuela
Demandantes	Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. y Venezuela Holdings, B.V.
Ex. C-	Anexo Documental de las Demandantes (anexos documentales)
Ex. CL-	Autoridad Legal de las Demandantes (autoridades legales)
Ex. R-	Anexo Documental de la Demandada (autoridades legales y/o anexos documentales)
FCD	Método de Flujo de Caja Descontado
Informe Cline	Informe Pericial de William B. Cline de Gaffney, Cline & Associates, Inc., “Evaluación Técnica del Área de Contrato de Cerro Negro” de fecha 14 de diciembre de 2010
Informe de la Comisión Bicameral del Congreso	Informe que presenta la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de Venezuela sobre el Marco de Condiciones que regirán el Proyecto Cerro Negro de fecha 10 de abril 1997
Informe Graves	Informe Pericial de R. Dean Graves de Álvarez & Marsal Dispute Analysis & Forensic Services, LLC de fecha 13 de diciembre de 2010
Laudo	El presente Laudo sobre el fondo de la controversia
Laudo de la CCI	<i>Mobil Cerro Negro, Ltd. c. Pétroleos de Venezuela, S.A. y PDVSA Cerro Negro, S.A.</i> , Caso CCI N.º ARB/15416/JRF, Laudo de fecha 23 de diciembre de 2011
Ley Aprobatoria	Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, Gaceta Oficial N.º 38 617 publicada el día 1 de febrero de 2007
Ley de Hidrocarburos de 1943	Ley de Hidrocarburos, Gaceta Oficial N.º 31 publicada el día 13 de marzo de 1943
Ley de Nacionalización de 1975	Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, Decreto N.º 250 emitido el día 29 de agosto de 1975
Ley sobre los Efectos de la Migración	Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas
Marco de Condiciones para el Convenio de Asociación Cerro Negro,	Marco de Condiciones que regirán el Convenio de Asociación para la explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de crudos extrapesados del área Cerro Negro ubicada en la Faja Petrolífera del Orinoco,

Marco de Condiciones o FCCNA	a celebrarse entre Lagoven, S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, aprobado el día 24 de abril de 1997
Marco de Condiciones para el Proyecto La Ceiba o FCLCP	Marco de Condiciones que regirán los Convenios de Asociación para la exploración a riesgo de nuevas áreas y la producción de hidrocarburos bajo el esquema de ganancias compartidas
MEM	Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Energía y Petróleo y/o Ministerio Popular de Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela
Mem. J.	Memorial de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción de fecha 15 de enero de 2009
Mem. M.	Memorial de las Demandantes sobre el Fondo de la Controversia de fecha 15 de diciembre de 2010
Mobil	Mobil Corporation
Mobil CN	Mobil Cerro Negro, Ltd.
Mobil CN Holding	Mobil Cerro Negro Holding, Ltd.
Mobil PIV	Mobil Producción e Industrialización de Venezuela, Inc.
Mobil Venezolana	Mobil Venezolana de Petróleos, Inc.
Mobil Venezolana Holdings	Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc.
Nippon La Ceiba	Nippon Oil Exploration (Venezuela), Inc.
NMF	Nación más favorecida
Operadora Cerro Negro u OCN	Operadora Cerro Negro S.A.
PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.
Plan de Evaluación La Ceiba	Plan de Evaluación de Venezuela del área La Ceiba presentado por Agencia Operadora La Ceiba, C.A. de fecha 11 de diciembre de 2011
Primer Acuerdo Preliminar	Acuerdo Preliminar entre Lagoven, S.A., Mobil Oil Corporation y Mobil Producción e Industrialización de Venezuela de fecha 17 de septiembre de 1996
Recorte de Producción de Octubre de 2006	Orden del Ministerio de Energía de Venezuela a Operadora Cerro Negro de reducir la producción de petróleo extrapesado durante el mes de octubre de 2006 en un total de 50 000 barriles
Reglas de Arbitraje del CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
Reglas de Iniciación CIADI	Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI (Reglas de Iniciación)
Rej. J.	Dúplica sobre Jurisdicción de las Demandantes de fecha 17 de agosto de 2009

Rej. M.	Dúplica de la Demandada sobre el Fondo del Asunto de fecha 15 de diciembre de 2011
Reply Mem. J.	Réplica al Contra-memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada de fecha 15 de junio de 2009
Reply M.	Réplica de las Demandantes sobre el Fondo de la Controversia de fecha 15 de septiembre 2011
R-PH Brief	Memorial de la Demandada Posterior a la Audiencia de fecha 30 de abril de 2012
R-PH Reply	Memorial de Réplica de la Demandada Posterior a la Audiencia de fecha 14 de mayo de 2012
Solicitud de Arbitraje o RFA	Solicitud de Arbitraje de las Demandantes contra la República Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de septiembre de 2007
Testimonio CCI Graves	Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, 22 de septiembre de 2010, <i>Mobil Cerro Negro, Ltd. c. Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA Cerro Negro, S.A.</i> , Caso CCI N.º 15416/JRF, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Contrainterrogatorio de Graves, fragmento)
Testimonio CCI Jones	Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, 21 de septiembre de 2010, <i>Mobil Cerro Negro, Ltd. c. Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA Cerro Negro, S.A.</i> , Caso CCI N.º 15416/JRF, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Contrainterrogatorio de Jones, fragmento)
TJE	Trato justo y equitativo
Tratado o TBI	Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos suscrito el día 22 de octubre de 1991, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993
Tr. M.	Transcripción de la audiencia sobre el fondo
Veba La Ceiba	Veba Oel Venezuela Exploration GmbH
Veba Orinoco	Veba Oel Venezuela Orinoco GmbH
Venezuela	República Bolivariana de Venezuela
Venezuela Holdings	Venezuela Holdings, B.V.
WS	Declaración testimonial

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 6 de septiembre de 2007, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones recibió una Solicitud de Arbitraje contra la República Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de septiembre de 2007 de parte de: i) tres sociedades constituidas en los EE. UU. (Delaware), a saber, Mobil Corporation, Mobil Cerro Negro Holding, Ltd. y Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., ii) dos sociedades constituidas en las Bahamas, a saber, Mobil Cerro Negro, Ltd. y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc., y iii) una sociedad constituida en los Países Bajos, Venezuela Holdings, B.V.
2. El mismo día, el Centro acusó recibo de la Solicitud de Arbitraje de conformidad con la Regla 5 de las Reglas de Iniciación CIADI y envió una copia tanto a Venezuela como a la Embajada de Venezuela en Washington, D.C.
3. La Solicitud de Arbitraje, complementada por las cartas de las Demandantes del 28 de septiembre de 2007, fue registrada por la Secretaria General del CIADI el día 10 de octubre de 2007 conforme al Artículo 36 3) del Convenio CIADI. El mismo día, la Secretaria General, de conformidad con la Regla 7 de las Reglas de Iniciación, notificó a las Partes del acto de registro y las invitó a que procedieran a constituir un tribunal en cuanto fuera posible.
4. Mediante una carta de fecha 7 de enero de 2008, las Demandantes confirmaron el acuerdo de las Partes respecto de la constitución del tribunal, en virtud de la cual el tribunal estaría compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte y un tercer árbitro presidente nombrado por acuerdo de las Partes con la cooperación de los dos árbitros nombrados en primer lugar.
5. El día 7 de enero de 2008, las Demandantes nombraron como árbitro a la Prof.a Gabrielle Kaufmann-Kohler, nacional de la Confederación Suiza. El día 31 de enero de 2008, la Demandada nombró como árbitro al Dr. Ahmed S. El-Kosheri, nacional de la República Árabe de Egipto.

6. Ante la ausencia de nombramiento de un árbitro presidente por las Partes, las Demandantes, mediante una carta de fecha 16 de mayo de 2008, solicitaron que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombrara al árbitro presidente conforme al Artículo 38 del Convenio CIADI y a la Regla 4 de las Reglas de Arbitraje CIADI. El día 25 de julio de 2008, el Presidente del Consejo Administrativo, previa consulta a las Partes, nombró como árbitro presidente a S.E. el Juez Gilbert Guillaume, nacional de la República Francesa.
7. Luego de que los tres árbitros hubieren aceptado sus nombramientos, el Secretario General Interino del CIADI, mediante una carta de fecha 8 de agosto de 2008, informó a las Partes de que el Tribunal se había constituido y confirmó que se entendía que el procedimiento se había iniciado ese día de conformidad con la Regla 6 1) de las Reglas de Arbitraje CIADI. También se les informó a las Partes que el Sr. Ucheora Onwuamaegbu, del Secretariado del CIADI, oficiaría provisionalmente de Secretario del Tribunal.
8. En septiembre de 2008, la Sra. Katia Yannaca-Small, del Secretariado del CIADI, fue designada Secretaria del Tribunal, en lugar del Sr. Onwuamaegbu.
9. Según lo acordado por las Partes, la primera sesión del Tribunal se celebró en el Centro de Conferencias del Banco Mundial ubicado en París el día 7 de noviembre de 2008. Las siguientes personas estuvieron presentes en la primera sesión:

Miembros del Tribunal:

S.E. Juez Gilbert Guillaume, Presidente del Tribunal

Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, Árbitro

Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri, Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Katia Yannaca-Small, Secretaria del Tribunal

En representación de las Demandantes:

Sr. Oscar Garibaldi, Covington & Burling LLP

Sr. Eugene Gulland, Covington & Burling LLP

Sr. Toni Hennike, Departamento Jurídico, Exxon Mobil Corporation

Sr. Charles Beach, Departamento Jurídico, Exxon Mobil Corporation

Sr. Luis Marulanda del Valle, Departamento Jurídico, Exxon Mobil Corporation

En representación de la Demandada:

Sr. George Kahale, III, Curtis Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sra. Gabriela Álvarez Ávila, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C

Sra. Miriam Harwood, Curtis Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Sr. Peter Wolrich, Curtis Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Dr. Bernard Mommer, República Bolivariana de Venezuela

Sra. Hildegard Rondón de Sansó, República Bolivariana de Venezuela

Dra. Beatrice Sansó de Ramírez, República Bolivariana de Venezuela

Sr. Armando Giraud, República Bolivariana de Venezuela

Sra. Moreeliec Peña, República Bolivariana de Venezuela

10. Durante la primera sesión, el Tribunal determinó diversas cuestiones procesales, incluido un calendario a efectos de la presentación de escritos.
11. El Memorial de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción fue presentado el día 15 de enero de 2009, seguido del Contra-memorial sobre Jurisdicción de las Demandantes de fecha 16 de abril de 2009, la Réplica sobre Jurisdicción de la Demandada de fecha 15 de junio de 2009 y la Dúplica sobre Jurisdicción de las Demandantes de fecha 17 de agosto de 2009.
12. El día 9 de septiembre de 2009, el Tribunal celebró una reunión procesal con las Partes por vía telefónica.
13. La audiencia sobre jurisdicción se celebró en las oficinas del Centro de Conferencias del Banco Mundial ubicado en París los días 23 y 24 de septiembre de 2009. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal:

S.E. Juez Gilbert Guillaume, Presidente del Tribunal

Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, Árbitro

Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri, Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Katia Yannaca-Small, Secretaria del Tribunal

En representación de las Demandantes:

Sr. Oscar Garibaldi, Covington & Burling LLP
Sr. Eugene Gulland, Covington & Burling LLP
Sr. Thomas Cabbage, Covington & Burling LLP
Sr. Miguel López Forastier, Covington & Burling LLP
Sr. David Shuford, Covington & Burling LLP
Sra. Luisa Torres, Covington & Burling LLP
Sra. Mary Hernández, Covington & Burling LLP
Sr. Andrés Barrera, Covington & Burling LLP
Sr. Andrés Mezgravis, Travieso Evans Arria Rengel & Paz
Sr. Theodore Frois, Exxon Mobil Corporation
Sra. Toni Hennike, Exxon Mobil Corporation
Sr. Charles Beach, Exxon Mobil Corporation
Sr. Eugene Silva, Exxon Mobil Corporation
Sr. Alberto Ravell, Exxon Mobil Corporation
Sra. Anna Knoll, Exxon Mobil Corporation
Sr. James Massey, testigo
Profesor Allan Brewer-Carías, perito
Profesor Christoph Schreuer, perito

En representación de la Demandada:

Sr. George Kahale III, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Mark O'Donoghue, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Miriam Harwood, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Peter Wolrich, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Gloria Díaz, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Christopher Grech, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Joaquín Parra, República Bolivariana de Venezuela
Dr. Bernard Mommer, República Bolivariana de Venezuela
Sr. Armando Giraud, República Bolivariana de Venezuela
Sra. Moreeliec Peña, República Bolivariana de Venezuela

14. Luego de la audiencia, los Miembros del Tribunal deliberaron por diversos medios de comunicación, incluida una reunión celebrada en París el día 2 de diciembre de 2009.

15. En su Decisión sobre Jurisdicción de fecha 10 de junio de 2010, que forma parte integral del presente Laudo y se adjunta como Anexo 2, el Tribunal por unanimidad decidió:

“a) declararse competente para entender en las reclamaciones presentadas por Venezuela Holdings (Países Bajos), Mobil CN Holding y Mobil Venezolana Holdings (Delaware) y Mobil CN y Mobil Venezolana (Bahamas) en la medida en que ellas:

i) se basen en supuestas violaciones del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de Inversiones celebrado el 22 de octubre de 1991 entre el Reino de los Países Bajos y la República Bolivariana de Venezuela;

ii) guarden relación con diferencias nacidas después del 21 de febrero de 2006 en relación con el Proyecto Cerro Negro, y después del 23 de noviembre de 2006 en relación con el Proyecto La Ceiba, y en particular en cuanto guarden relación con la diferencia relativa a las medidas de nacionalización adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela;

b) declararse sin competencia con respecto al Artículo 22 del Decreto venezolano con rango y fuerza de ley N.º 356 de promoción y protección de inversiones, del 3 de octubre de 1999;

c) disponer lo necesario para la continuación del procedimiento conforme a la Regla 41 4) de las Reglas de Arbitraje, y

d) reservar para una determinación ulterior todas las cuestiones referentes a los costos y gastos del Tribunal y a los costos de las Partes”.

16. En septiembre de 2010, la Sra. Janet Whittaker, del Secretariado del CIADI, fue designada Secretaria del Tribunal, en lugar de la Sra. Yannaca-Small.

17. El día 15 de diciembre de 2010, las Demandantes presentaron su Memorial sobre el Fondo de la Controversia.

18. El día 9 de febrero de 2011, la Demandada presentó su Primera Solicitud de Producción de Documentos. El día 23 de febrero de 2011, las Demandantes plantearon sus Excepciones a la Primera Solicitud de Producción de Documentos de la Demandada. El día 25 de febrero de 2011, la Demandada presentó una Solicitud de una Orden Requiriendo la Producción de Documentos por parte de las Demandantes. El día 14 de marzo de 2011, las Demandantes presentaron una Respuesta a la Solicitud de la Demandada de una Orden Requiriendo la Producción de Documentos. La Demandada realizó Observaciones sobre la Respuesta de las Demandantes a la Solicitud de la Demandada de una Orden Requiriendo la Producción de Documentos el día 14 de marzo de 2011. El día 17 de marzo de 2011, las Demandantes presentaron Comentarios sobre las Observaciones de la Demandada Relativas a su Solicitud de una Orden Requiriendo la Producción de Documentos. El Tribunal emitió una decisión acerca de la Solicitud de la Demandada de una Orden Requiriendo la Producción de Documentos el día 24 de marzo de 2011.
19. El día 15 de junio de 2011, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo del Asunto.
20. El día 15 de septiembre de 2011, las Demandantes presentaron su Réplica sobre el Fondo de la Controversia.
21. El día 15 de diciembre de 2011, la Demandada presentó su Dúplica sobre el Fondo del Asunto.
22. La audiencia sobre el fondo se celebró en las oficinas del Centro de Conferencias del Banco Mundial ubicado en París entre los días 7 y 16 de febrero de 2012. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Tribunal:

S.E. Juez Gilbert Guillaume, Presidente del Tribunal

Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, Árbitro

Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri, Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Janet Whittaker, secretaria del Tribunal

En representación de las Demandantes:

Sr. Oscar Garibaldi, Covington & Burling LLP
Sr. Eugene Gulland, Covington & Burling LLP
Sr. Thomas Cabbage, Covington & Burling LLP
Sr. Gaëtan Verhoosel, Covington & Burling LLP
Sr. Miguel López Forastier, Covington & Burling LLP
Sr. José Arvelo, Covington & Burling LLP
Sr. Nathaniel Morales, Covington & Burling LLP
Sr. Philip Scarborough, Covington & Burling LLP
Sr. Joshua Simmons, Covington & Burling LLP
Sr. Matthew Swinehart, Covington & Burling LLP
Sra. Luisa Torres, Covington & Burling LLP
Sr. Mark Cuevas, Covington & Burling LLP
Sra. Lara Domínguez, Covington & Burling LLP
Sr. William Buck, Exxon Mobil Corporation
Sra. Mary Hernández, Exxon Mobil Corporation
Sr. Norman Kreutter, Exxon Mobil Corporation
Sra. JoAnne Lee, Exxon Mobil Corporation
Sr. Robert McClure, Exxon Mobil Corporation
Sr. René Mouldoux, Exxon Mobil Corporation
Sr. Eugene Silva, Exxon Mobil Corporation
Sr. Timothy Cutt, testigo
Sr. Brian Lawless, testigo
Sr. Mark Ward, testigo
Sr. Leonard West, testigo
Sr. William Cline, Gaffney Cline & Associates
Sr. Neil Earnest, Muse Stancil & Co.
Sra. Sarah Emerson, Energy Security Analysis, Inc.
Sr. R. Dean Graves, Alvarez & Marsal
Sr. Doug Ho, Sproule Unconventional Ltd.
Sr. Keith MacLeod, Sproule Unconventional Ltd.
Sr. Alexis Maniatis, The Brattle Group
Profesor Stewart Myers, The Brattle Group

En representación de la Demandada:

Sr. George Kahale III, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Benard Preziosi, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Miriam Harwood, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Borzu Sabahi, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Fernando Tupa, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Justin Jacinto, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Kabir Duggal, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Liliana Dealbert, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Dori Yoldi, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Fuad Zabiyeu, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Dr. Juan Carlos Boué, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. John Kirtley, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Gloria Díaz, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Bianca Granados, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Elizabeth O'Connell, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Jorge Alcantar, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Chris Gregh, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sra. Noemie Solle, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Sr. Christopher Grech, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Dra. Hildegard Rondón de Sansó, República Bolivariana de Venezuela
Dra. Beatrice Sansó, República Bolivariana de Venezuela
Dr. Álvaro Silva Calderón, República Bolivariana de Venezuela
Dr. Joaquín Parra, República Bolivariana de Venezuela
Dra. Moreeliec Peña, República Bolivariana de Venezuela
Sr. Álvaro Ledo, República Bolivariana de Venezuela
Sra. Irama Mommer, República Bolivariana de Venezuela
S.E. embajador Jesús Pérez, Embajada de la República Bolivariana de Venezuela
Sra. Zulma Pérez, Embajada de la República Bolivariana de Venezuela
Dr. Bernard Mommer, testigo
Sr. José Ángel Pereira Ruimwyk, testigo
Sr. José Antonio Urbina Herrera, testigo
Dr. Vladimir Brailowsky, Economía Aplicada, S.C.
Dr. Daniel Flores, Econ One Research, Inc.

Dr. Anthony Finizza, Econ One Research, Inc.
Sra. Lisa McGuff, Econ One Research, Inc.
Sr. Jesús Rafael Patiño Murillo, ARC Solutions, S.A.
Profesor Louis Wells, Harvard Business School

23. El día 30 de abril de 2012, las Partes presentaron memoriales posteriores a la audiencia.
24. El día 14 de mayo de 2012, las Partes presentaron memoriales de réplica posteriores a la audiencia.
25. En noviembre de 2012, la Sra. Alicia Martín Blanco, del Secretariado del CIADI, fue designada Secretaria del Tribunal, en lugar de la Sra. Whittaker.
26. Los Miembros del Tribunal deliberaron por diversos medios de comunicación, que incluyen reuniones celebradas en París del 20 al 21 de noviembre de 2012 y el 23 de octubre de 2013.
27. El Tribunal declaró el procedimiento cerrado el día 28 de julio de 2014.

II. LOS HECHOS

28. El presente Capítulo resume los antecedentes de hecho del presente arbitraje en la medida necesaria para entender las cuestiones que se plantean en el contexto del caso que nos ocupa.

A. LAS PARTES

1. Las Demandantes

29. Las cinco Demandantes y sus inversiones en Venezuela pertinentes respecto de la presente controversia son las siguientes¹:

- a) Venezuela Holdings, B.V. (Venezuela Holdings) es una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación del Reino de los Países Bajos. Venezuela Holdings tiene domicilio en Graaf Engelbertlaan 75, Breda, 4837 DS, Países Bajos. Venezuela Holdings era titular de inversiones en la Asociación Cerro Negro y la Asociación La Ceiba mediante las demás Demandantes descriptas *infra*;
- b) Mobil Cerro Negro Holding, Ltd. (Mobil Cerro Negro Holding) es una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación del estado de Delaware, Estados Unidos de América. Mobil Cerro Negro Holding tiene domicilio en 2711 Centerville Road, Suite 400, Wilmington, Delaware 19808, Estados Unidos de América. Mobil Cerro Negro Holding es una subsidiaria totalmente propiedad de Venezuela Holdings;
- c) Mobil Cerro Negro, Ltd. (Mobil Cerro Negro) es una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación de la Mancomunidad de las Bahamas. Mobil Cerro Negro es una subsidiaria totalmente propiedad de Mobil Cerro Negro Holding. Mobil Cerro Negro era parte en el Convenio de Asociación Cerro Negro y titular de una participación del 41 2/3 % en la Asociación Cerro Negro;
- d) Mobil Venezolana de Petróleos Holdings Inc. (Mobil Venezolana Holdings) es una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación del

¹ El término “las Demandantes” se utiliza a fin de hacer referencia a todas las Demandantes de manera colectiva, en la forma en que se encuentran luego de la Decisión sobre Jurisdicción. En aras de evitar referencias reiteradas a las “Demandantes Cerro Negro” o “Demandantes La Ceiba”, el término “las Demandantes” también se emplea a efectos de hacer referencia a un subgrupo de las Demandantes que han planteado una reclamación en particular. En este sentido, cuando se hace referencia a reclamaciones relativas al Proyecto Cerro Negro, debería entenderse que el término “las Demandantes” alude a Venezuela Holdings, Mobil Cerro Negro y Mobil Cerro Negro Holdings (las Demandantes Cerro Negro). Cuando se hace referencia a reclamaciones relativas al Proyecto La Ceiba, debería entenderse que el término “las Demandantes” alude a Venezuela Holdings, Mobil Venezolana y Mobil Venezolana Holding (las Demandantes La Ceiba). Para una representación gráfica de cada una de las Demandantes y sus respectivas inversiones, véase Mem. M., anexo A. Conforme a la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal, Mobil Corporation ya no goza de calidad de Demandante en el marco del presente arbitraje.

estado de Delaware, Estados Unidos de América. Mobil Venezolana Holdings tiene domicilio en 2711 Centerville Road, Suite 400, Wilmington, Delaware 19808, Estados Unidos de América. Mobil Venezolana Holdings es una sociedad totalmente propiedad de Venezuela Holdings, y

- e) Mobil Venezolana de Petróleos Inc. (Mobil Venezolana) es una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación de la Mancomunidad de las Bahamas. Mobil Venezolana tiene domicilio en Shirley House, 50 Shirley St., Nassau, New Providence, Mancomunidad de las Bahamas. Mobil Venezolana era parte en el Convenio de Asociación La Ceiba y titular de una participación del 50 % en el Proyecto La Ceiba.

- 30. En el marco del presente arbitraje, las Demandantes se encuentran representadas por Covington & Burling, LLP.

2. La Demandada

- 31. La Demandada es la República Bolivariana de Venezuela.
- 32. En el marco del presente arbitraje, la Demandada se encuentra representada por la Procuraduría General de la República y por Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, LLP.

B. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES HECHOS

- 33. El siguiente resumen pretende ofrecer una visión general de la presente controversia. No incluye la totalidad de los aspectos fácticos que puedan ser de relevancia, en particular porque estos surgen de los testimonios exhaustivos de testigos y expertos en el marco de la audiencia de fondo. Dicho testimonio, en la medida en que sea relevante, será tratado por el Tribunal en el contexto del análisis de las cuestiones objeto de la controversia.
- 34. Los hechos planteados en esta sección son aquellos alegados por las Partes y que el Tribunal ha concluido que se encuentran sustentados por el historial probatorio, así como hechos alegados por una Parte que no hayan sido impugnados por la otra. Cuando

un hecho es objeto de controversia, el Tribunal lo ha indicado como tal.

1. Las reservas de petróleo de Venezuela

35. Venezuela es uno de los principales países productores de petróleo del mundo². La industria de petróleo en Venezuela siempre ha sido un sector estratégico de vital importancia nacional para la economía³.
36. En 1975, la industria petrolera fue nacionalizada mediante la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (“Ley de Nacionalización de 1975⁴”). La Ley dio por concluidas las concesiones petroleras en manos de compañías privadas, expropió sus activos operativos y reservó en forma general las actividades de la industria del petróleo al Estado⁵.
37. El Artículo 5 de la Ley de Nacionalización de 1975 dispuso que las actividades en la industria venezolana del petróleo debían ser ejercidas por el Estado por medio de entes de su propiedad. Se creó una nueva sociedad estatal denominada Petróleos de Venezuela, S.A. (“PDVSA”) para administrar las actividades “reservadas”⁶. La Demandada era, y continúa siendo, la única accionista de PDVSA⁷. Después de la promulgación de la Ley de Nacionalización de 1975, PDVSA y sus empresas subsidiarias llevaron adelante actividades en la industria petrolera venezolana, sin la participación de partes privadas, durante los siguientes 15 años⁸.

² Mem. M §24.

³ Mem. J. §9.

⁴ Mem. J. §10; Mem. M. §28.

⁵ Mem. M. §28; Mem. J. §10.

⁶ Mem. M. §28.

⁷ Mem. M. §28.

⁸ Mem. J. §13.

38. Hacia la década de 1980, la Demandada pretendía explorar nuevos yacimientos o recurrir a las vastas reservas de petróleo extrapesado del país⁹. Estas reservas se encontraban principalmente en los yacimientos de la Cuenca del Río Orinoco, en la Faja Petrolífera del Orinoco, un área vasta que cubre una superficie de cerca de 55 000 kilómetros cuadrados¹⁰. La Faja Petrolífera del Orinoco se ha dividido en cuatro áreas, de Este a Oeste: Cerro Negro (recientemente rebautizada Carabobo), Hamaca (posteriormente rebautizada Ayacucho), Zuata (posteriormente rebautizada Ayacucho Junín) y Machete (posteriormente rebautizada Ayacucho Boyacá¹¹).
39. Para lograr estas metas, la Demandada adoptó una serie de medidas, en conjunto denominadas la Apertura Petrolera, que les permitiera a los inversores extranjeros participar en la industria petrolera de Venezuela. Una de las metas de la Apertura Petrolera era el desarrollo de yacimientos de petróleo extrapesado en la Faja Petrolífera del Orinoco¹².

2. La apertura petrolera

40. La Apertura Petrolera fue implementada en base al Artículo 5 de la Ley de Nacionalización, que autorizaba a PDVSA a firmar dos tipos de convenios con empresas privadas¹³:
- (i) Los convenios de servicios operativos, que requerían que compañías privadas brindaran servicios específicos a PDVSA a cambio de una cuota¹⁴, y
 - (ii) Los convenios de asociación, que eran sociedades en participación [*joint ventures*] contractuales que PDVSA podía formar con empresas privadas por un término específico en “casos especiales y [...] cuando convenga al interés

⁹ Mem. M. §25.

¹⁰ Mem. M. §26; Informe Cline pág. 5.

¹¹ Mem. M. §26; Informe Cline pág. 5.

¹² Mem. M. §33.

¹³ Mem. M. §34; Memorando de Oferta de Vinculación, Cerro Negro Finance Ltd. (11 de junio de 1998) en F-6 (Ex. R-26) (“Memorando de Oferta”); véase asimismo Mem. J. §§12–15.

¹⁴ “Memorando de Oferta” F-6 (Ex. R-26).

público¹⁵”. Estos convenios requerían la autorización específica del Congreso Venezolano¹⁶.

41. En pos de estimular la inversión, la Demandada introdujo incentivos económicos. Estos incluyeron:

(i) Reducción de la Tasa del impuesto sobre la renta

42. En el mes de agosto de 1991, la Demandada modificó la Ley de impuesto sobre la renta a fin de disponer que la renta resultante de una nueva explotación y refinamiento de petróleo crudo pesado y extrapesado dentro del marco de los convenios de asociación estaría sujeta a la tasa general aplicable a empresas (en ese entonces 30 %) en vez de la tasa aplicable a otras actividades petroleras (en ese entonces 67,7 %¹⁷). En el año 1993, la Demandada promulgó el Decreto N.º 188 de Reforma de la Ley de impuesto sobre la renta que establecía expresamente que las participantes en “proyectos integrados verticalmente en materia de explotación, refinación, industrialización, emulsificación, transporte y comercialización de petróleos crudos extrapesados” estarían sujetas a la tasa general del 30 % aplicable a empresas en vez de la tasa del 67,7 % aplicable a actividades petroleras¹⁸. Posteriormente, se aumentó al 34 % la tasa general para empresas¹⁹.

(ii) Reducción de la Regalía Aplicable

43. La Ley de Hidrocarburos de 1943 vigente en ese entonces facultaba a la Demandada a reducir el “impuesto de explotación” (es decir, la regalía a pagar) en determinadas circunstancias. Dicha ley establece lo siguiente:

¹⁵ Ley de Nacionalización de 1975, Artículo 5 (Ex. C-214).

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Mem. M. §49.

¹⁸ Mem. M. §50. Véase *asimismo* Ley de Reforma Parcial de la Ley de impuesto sobre la renta de 1993 (26 de agosto de 1993), Artículo 1 (Ex. C-58).

¹⁹ Mem. M. §50. Véase *asimismo* Decreto N.º 188 de Reforma de la Ley de impuesto sobre la renta (25 de mayo de 1994) (Ex. C-59).

“Todos los concesionarios a los que se hace referencia en el Artículo 39 deberán pagar...

1. – El impuesto de explotación que será igual al 16 2/3 por ciento del asfalto natural extraído, medido en el campo de producción en las instalaciones donde se realiza la inspección...

Párrafo Único- Con el fin de fomentar o prolongar la explotación económica de determinadas concesiones, queda también facultado el Ejecutivo Federal para rebajar este impuesto en aquellos casos en que se demuestre para su satisfacción que el costo creciente de producción, incluido en este los montos de los impuestos, haya llegado al límite que impide la explotación comercial. El Ejecutivo Federal puede asimismo elevar de nuevo el impuesto de producción hasta restablecerlo a su monto inicial, cuando, a su juicio, hayan cesado las causas que motivaron la rebaja²⁰.

44. Mediante el ejercicio de la discrecionalidad que se le confiriera mediante esta disposición, la Demandada, mediante el Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba, dispuso que la regalía aplicable sería del 16 2/3 % durante la fase inicial de producción y se reduciría, conforme a una escala variable, una vez alcanzada la producción comercial. La escala variable relacionaba la tasa de regalía (con un rango del 1 % al 16 2/3 %) a la rentabilidad del proyecto²¹. De manera similar, en virtud del Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro, se fijó la tasa de regalía al 16 2/3 % durante la fase inicial de producción del Proyecto²². Una vez alcanzada la producción comercial, la tasa se reduciría al uno por ciento hasta el momento en que los ingresos brutos acumulados provenientes del Proyecto superaran tres veces la inversión inicial total, pero en ningún caso el período de reducción superaría los nueve años desde el comienzo de la producción comercial. Una vez que expirara la reducción, la tasa de regalía regresaría al nivel habitual del 16 2/3 %.

²⁰ Ley de Hidrocarburos de 1943, Artículo 41 1) y Único Párrafo (Ex. R-30).

²¹ Mem. M. §54.

²² Mem. M. §57.

3. La inversión de Mobil

45. En el mes de septiembre de 1990, PDVSA se acercó a Mobil Corporation²³ a fin de preguntarle si “estaba dispuesta a enterarse sobre y responder a la nueva política de cooperación internacional que estaba considerándose para alentar la expansión” de PDVSA²⁴. Finalmente, luego de estudios, tratativas y negociaciones²⁵, Mobil participó en dos proyectos ofrecidos durante la Apertura Petrolera: i) el Proyecto Cerro Negro, una sociedad en participación para explotar petróleo crudo extrapesado en la Faja Petrolífera del Orinoco²⁶, y ii) el Proyecto La Ceiba, una sociedad en participación para explorar y explotar, sobre la base de riesgo y ganancias compartidas, un área con potencial de crudo liviano y mediano adyacente al lago Maracaibo²⁷.

4. La inversión de Cerro Negro

a) Contexto de la Inversión de Cerro Negro

46. En el mes de diciembre de 1991, Mobil y Lagoven S.A. (“Lagoven” o “PDVSA P&G”²⁸) acordaron llevar adelante un estudio conjunto a los fines de determinar la factibilidad de producción, transporte, puesta en valor y comercialización de petróleo crudo extrapesado de la Faja Petrolífera del Orinoco²⁹. El día 20 de diciembre de 1994,

²³ Mobil Corporation es una sociedad anónima constituida conforme a la ley del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Es titular de la totalidad de la participación de Operadora Cerro Negro, S.A. y Agencia Operadora La Ceiba. Mobil Corporation es una subsidiaria propiedad absoluta de Exxon Mobil Corporation. Exxon Corporation y Mobil Corporation se fusionaron el día 30 de noviembre de 1999 para formar Exxon Mobil Corporation.

²⁴ Mem. M. §44.

²⁵ Mem. M. §4.

²⁶ Convenio de Asociación Cerro Negro (Ex. C-68).

²⁷ Convenio de Asociación La Ceiba (Ex. C-33).

²⁸ Conjuntamente con Corpoven y Maraven, Lagoven era una de las tres subsidiarias operativas principales de PDVSA hasta el día 1 de enero de 1998. El día 1 de enero de 1998, como parte de una transformación societaria, Lagoven y Maraven se fusionaron para constituir Corpoven. Corpoven fue entonces rebautizada como PDVSA Petróleo y Gas, S.A.

²⁹ RFA §60.

Lagoven y Mobil suscribieron una Carta de Intención acordando llevar adelante un estudio conjunto del proyecto para determinar las condiciones técnicas, de comercialización, económicas, financieras, jurídicas y fiscales óptimas necesarias para desarrollar un proyecto de petróleo extrapesado³⁰.

47. El día 17 de septiembre de 1996, Lagoven, Mobil y Mobil Producción e Industrialización de Venezuela, Inc. (“Mobil PIV”³¹) suscribieron un Acuerdo Preliminar no vinculante (“Primer Acuerdo Preliminar”) (“*First Heads of Agreement*”³²) en lo que se refiere a los términos y condiciones propuestos de: i) sociedad en participación de petróleo crudo sintético de Cerro Negro (“Asociación Cerro Negro”), y ii) una segunda sociedad en participación que sería titular y operaría la Refinería Chalmette Refinery en Luisiana, que compraría petróleo crudo sintético a la Asociación Cerro Negro y lo refinaría utilizando instalaciones designadas especialmente³³. Lagoven y Mobil tendrían una participación idéntica en cada sociedad en participación³⁴.
48. El Primer Acuerdo Preliminar establecía que Lagoven compensaría a Mobil PIV en el caso de que determinadas medidas gubernamentales causaran un “Impacto Substancialmente Adverso”³⁵. Se fijaron límites específicos respecto de las circunstancias en las cuales se otorgaría una compensación y el monto de dicha compensación, como se tratará *infra*³⁶.

³⁰ RFA §64.

³¹ Mobil PIV es una sociedad anónima constituida en virtud de la legislación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Mobil PIV adquirió una participación de 41 2/3 % en la Asociación Cerro Negro el día 28 de octubre de 1997. En ese momento, Mobil PIV era propiedad absoluta de Mobil Corporation. Mobil PIV cedió su participación en el Convenio de Asociación a Mobil Cerro Negro el día 29 de octubre de 1997.

³² Acuerdo Preliminar celebrado entre Lagoven, S.A., Mobil Oil Corporation y Mobil Producción e Industrialización de Venezuela de fecha 17 de septiembre de 1996 (en adelante, “Primer Acuerdo Preliminar”) (Ex. C-238).

³³ RFA §70.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ C. Mem. M. §21.

³⁶ Mem. J. §24.

49. El día 1 de enero de 1997, Lagoven, Mobil y Veba Oel³⁷ suscribieron un Segundo Acuerdo Preliminar, que reemplazaba determinadas partes del Primer Acuerdo Preliminar. En virtud del Segundo Acuerdo Preliminar, Lagoven y Mobil PIV tendrían una participación de 41 2/3 % cada una en la sociedad en participación de petróleo crudo sintético, y Veba Orinoco³⁸ sería titular del 16 2/3 % restante de participación³⁹.
50. Las negociaciones entre las Partes avanzaron y resultaron exitosas. A fin de proceder aún más, requería la autorización del Congreso Venezolano de conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Nacionalización de 1975. Por consiguiente, el día 17 de marzo de 1997, el Ministerio de Energía y Minas (“MEM”)⁴⁰ presentó ante el Congreso Venezolano, el Marco de Condiciones propuesto para la Asociación Cerro Negro⁴¹.
51. En el Marco de Condiciones para la Asociación Cerro Negro, el Congreso Venezolano estableció los términos generales y las condiciones para la Asociación Cerro Negro y señaló obligaciones de la Demandada respecto de ciertos derechos de las participantes en la asociación de la siguiente manera⁴²:
- 1) La Condición Decimotercera establecía que cualquier recorte en la producción exigido por las obligaciones OPEC de Venezuela se aplicaría en forma proporcional, de la siguiente manera⁴³:

“En caso de que LAS PARTES sean requeridas a reducir su producción como resultado de los compromisos internacionales de la

³⁷ Veba Oel es una sociedad comercial de exploración y explotación de petróleo y gas con sede en Alemania. Veba Oel fue adquirida por BP Amoco en el año 2002.

³⁸ Veba Oel Venezuela Orinoco, GmbH (“Veba Orinoco”) es subsidiaria de Veba Oel y participante en la Asociación Cerro Negro. Veba Orinoco era titular de una participación de 16 2/3 %.

³⁹ RFA §74.

⁴⁰ El día 20 de enero de 2005, el presidente Chávez cambió el nombre del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Energía y Petróleo. El día 8 de enero de 2007, el presidente Chávez volvió a cambiar el nombre del organismo al de Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Ministerio de Energía hace referencia al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Energía y Petróleo y/o al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Mem. M. §31, nota al pie 35.

⁴¹ Mem. M. §59; Marco de Condiciones para el Proyecto Cerro Negro (Ex. C-21).

⁴² Mem. M. §60.

⁴³ Mem. M. §61.

República de Venezuela, tal disminución no excederá el porcentaje de reducción generalmente aplicable a la industria nacional petrolera como un todo. Este porcentaje será calculado con base a la capacidad disponible de producción⁴⁴.”

- 2) La Condición Decimoquinta disponía que las participantes en el Proyecto Cerro Negro estarían sujetas a las tasas del impuesto de la renta aplicables a las compañías en general (a diferencia de las tasas más elevadas aplicables a otras compañías en el sector petrolero), de la siguiente manera:

“[Las actividades a ser ejecutadas por LAS PARTES de acuerdo con el Convenio de Asociación] no estarán sujetas al pago de Impuestos Municipales (Patente de Industria y Comercio) o Estatales. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de impuesto sobre la renta vigente, LAS PARTES y cada uno de los Entes pagarán impuesto bajo el régimen ordinario establecido en dicha ley para compañías y entes asimilados a ellas, por cualquier ingreso obtenido en relación con las actividades de LAS PARTES (incluyendo la Producción de Desarrollo)⁴⁵.”

- 3) La Condición Decimoctava reservaba los derechos de Venezuela en los siguientes términos⁴⁶:

“El Convenio de Asociación, y todas las actividades y operaciones conducidas conforme a él, no impondrán ninguna obligación a la República de Venezuela ni restringirán sus potestades soberanas, el ejercicio de las cuales no dará derecho a reclamación alguna, sin importar la naturaleza o características de la reclamación, por parte de otros estados o poderes extranjeros⁴⁷.”

⁴⁴ Marco de Condiciones para el Proyecto Cerro Negro, Condición Decimotercera (Ex. C-21).

⁴⁵ Marco de Condiciones para el Proyecto Cerro Negro, Condición Decimoquinta (Ex. C-21).

⁴⁶ Reply Mem. J. §6; C. Mem. M. §14.

⁴⁷ C. Mem. M. §14.

- 4) La Condición Vigésima disponía una compensación por las medidas gubernamentales que tuvieran un efecto adverso y se refería expresamente a la limitación de responsabilidad, de la siguiente manera⁴⁸:

“El Convenio de Asociación incluirá provisiones que permitan la renegociación del Convenio en la forma que sea necesaria para compensar a cualquier Parte distinta de LAGOVEN, en términos equitativos, por consecuencias económicamente adversas y significativas que surjan de la adopción de decisiones emanadas de autoridades gubernamentales, o cambios en la legislación, que causen un tratamiento discriminatorio a LA ASOCIACIÓN, cualquier entidad o LAS PARTES en su condición de participantes de LA ASOCIACIÓN. Sin embargo, no se considerará que una Parte ha sufrido una consecuencia económicamente adversa y significativa como resultado de cualquiera de dichas decisiones o cambios en la legislación, en cualquier momento en que la Parte esté recibiendo ingresos de LA ASOCIACIÓN igual a un precio del petróleo crudo por encima de un precio máximo especificado en el Convenio de Asociación⁴⁹”.

52. El Congreso Venezolano aprobó el Marco de Condiciones propuesto para la Asociación Cerro Negro el día 24 de abril de 1997⁵⁰.

b) Componentes de la Inversión de Cerro Negro

53. Los componentes principales de la inversión de Cerro Negro eran⁵¹: i) la celebración del Convenio de Asociación Cerro Negro⁵², el Convenio de Reserva y Dedicación de Área Designada⁵³ y el Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro⁵⁴; ii) la creación de

⁴⁸ C. Mem. M. §§19–20.

⁴⁹ C. Mem. M. 19.

⁵⁰ RFA §81.

⁵¹ RFA §86.

⁵² Convenio de Asociación Cerro Negro (Ex. C-68).

⁵³ Convenio de Reserva y Dedicación entre Lagoven, S.A., Lagoven Cerro Negro, S.A., Mobil Producción e Industrialización de Venezuela Inc. y Veba Oel Venezuela Orinoco GmbH de fecha 28 de octubre de 1997(Ex. C-248).

Petrolera Cerro Negro para gestionar el proyecto (Convenio de Operaciones Cerro Negro)⁵⁵, y iii) el establecimiento de una sociedad en participación entre Mobil y PDVSA para ser propietarias y operar la refinería Chalmette (Convenio Modificado y Replanteado de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada)⁵⁶.

c) Convenio de Asociación Cerro Negro, Convenio de Reserva y Dedicación y Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro

54. En el mes de junio de 1997, el Convenio de Asociación Cerro Negro propuesto fue presentado ante el Congreso Venezolano⁵⁷. El día 2 de octubre de 1997, el Congreso determinó que los términos y condiciones del Convenio de Asociación Cerro Negro y sus Anexos y Apéndices cumplían con el Marco de Condiciones para la Asociación Cerro Negro y autorizó formalmente la suscripción de esos instrumentos⁵⁸.
55. El día 28 de octubre de 1997, Lagoven Cerro Negro, S.A (“PDVSA-CN”)⁵⁹, Veba Orinoco y Mobil PIV suscribieron el Convenio de Asociación Cerro Negro⁶⁰. Ese mismo día, las Partes suscribieron el Convenio de Reserva y Dedicación⁶¹. En virtud de las disposiciones de éstos, PDVSA P&G confería derechos exclusivos para desarrollar y explotar las reservas de petróleo en el área designada de la región de Cerro Negro a PDVSA-CN, Mobil Cerro Negro y Veba Orinoco⁶².

⁵⁴ Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro (Ex. C-336).

⁵⁵ Convenio de Asociación Cerro Negro, Cláusula 4 y anexo B (Ex. C-68). Convenio de Operaciones Cerro Negro (Ex. C-26).

⁵⁶ Convenio de Sociedad de Responsabilidad Limitada Modificado de Chalmette Refining, L.L.C. de fecha 28 de octubre de 1997 (Ex. C-25).

⁵⁷ Mem. M. §65; RFA §83.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Lagoven Cerro Negro, S.A. es subsidiaria de Lagoven y participante en la Asociación Cerro Negro. Lagoven Cerro Negro, S.A. adquirió el 41 2/3 % de participación en la Asociación Cerro Negro cuando se formó la asociación en el mes de octubre de 1997. El día 11 de mayo de 1998, Lagoven Cerro Negro, S.A. cambió su nombre a PDVSA Cerro Negro, S.A. (PDVSA-CN).

⁶⁰ Mem. M. §66.

⁶¹ Mem. M. §74.

⁶² *Ibíd.*

56. El día 29 de octubre de 1997, Mobil PIV cedió sus derechos en el Convenio de Asociación Cerro Negro⁶³ a Mobil Cerro Negro⁶⁴. Hasta la expropiación descrita *infra*⁶⁵, los porcentajes de participación de las Partes en la Asociación Cerro Negro eran los siguientes: PDVSA-CN: 41 2/3 %; Mobil Cerro Negro: 41 2/3 %, y Veba Orinoco: 16 2/3 %⁶⁶.
57. El Convenio de Asociación Cerro Negro estableció una asociación en participación sin personería jurídica con una vigencia de treinta y cinco años a partir del 30 de junio de 2000⁶⁷. El proyecto contemplado por el Convenio de Asociación Cerro Negro —el Proyecto Cerro Negro— consistía de un conjunto de actividades que incluían⁶⁸ i) la explotación y el desarrollo de campos de petróleo extrapesado en el área de Cerro Negro; ii) la construcción y la operación de un mejorador en el Complejo Industrial José localizado en la costa venezolana con capacidad para mejorar alrededor de 120 000 barriles por día de petróleo extrapesado a un nivel de 16,5° API; iii) la colocación y la operación de oleoductos entre el área de Cerro Negro y el Complejo Industrial José (alrededor de 315 km), y iv) la venta de los productos resultantes de Mobil Cerro Negro y PDVSA-CN a Chalmette Refining⁶⁹. El Convenio de Asociación Cerro Negro autorizaba a las partes a expandir la capacidad del proyecto para producir crudo extrapesado, así como también su capacidad para convertir el crudo en petróleo crudo sintético. Podía llevarse a cabo un proyecto de expansión mediante acuerdo unánime de

⁶³ Mem. M. §66.

⁶⁴ Mobil Cerro Negro es una sociedad anónima constituida en virtud de la legislación de la Mancomunidad de Bahamas. Mobil Cerro Negro es una subsidiaria propiedad absoluta de Mobil Cerro Negro Holding. Hasta la expropiación ordenada por el Decreto Ley N.º 5200, Mobil Cerro Negro era titular del 41 2/3 % de la participación en la Asociación Cerro Negro.

⁶⁵ Mem. M. §67.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Mem. M. §68.

⁶⁹ Chalmette Refining LLC es una sociedad de responsabilidad limitada formada por PDV Chalmette, Inc., Mobil y Mobil Pipe Line Company el día 28 de octubre de 1997. Chalmette Refining pertenece en partes iguales a PDVSA y Mobil a través de sus respectivas subsidiarias y es propietaria y opera la Refinería Chalmette en Luisiana.

las participantes o, como alternativa, en determinadas condiciones, por parte de un número menor de ellas⁷⁰.

58. El Convenio de Asociación Cerro Negro otorgó a las partes un interés indiviso sobre los activos y los pasivos de la sociedad, según sus respectivas participaciones⁷¹. Se concedió a las participantes titularidad sobre el petróleo producido por el Proyecto Cerro Negro en la boca del pozo, también en proporción a sus respectivas participaciones⁷². Cada parte era responsable individualmente del pago de su porción de las regalías e impuestos adeudados a la Demandada⁷³. Además, el Convenio de Asociación Cerro Negro establecía que el convenio “...en ningún caso impon[ía] obligaciones a la República de Venezuela o limit[aba] el ejercicio de sus potestades soberanas”⁷⁴.
59. De manera similar a los convenios previos, tanto el Primer Acuerdo Preliminar como el Marco de Condiciones para la Asociación Cerro Negro contemplaban una compensación a Mobil Cerro Negro en determinadas circunstancias. La estructura de esta compensación también se encontraba contemplada en el Convenio de Asociación Cerro Negro⁷⁵. La Cláusula 15 establecía que PDVSA-CN compensaría a Mobil Cerro Negro y Veba Orinoco por las consecuencias económicas de las medidas gubernamentales definidas como “Medidas Discriminatorias”⁷⁶. Las disposiciones de

⁷⁰ Mem. M. §77.

⁷¹ Mem. M. §69.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Convenio de Asociación Cerro Negro, §18.4 (Ex. C-68).

⁷⁵ C. Mem. M. §22.

⁷⁶ Véase Convenio de Asociación Cerro Negro, Cláusula 1, Definición de “Medidas Discriminatorias”, Cláusula 15 y anexo G, Procedimientos Contables (Ex. C-68); C. Mem. M. §22.

compensación de relevancia del Convenio de Asociación Cerro Negro comenzaban con la definición del término “Medidas Discriminatorias” de la siguiente manera⁷⁷:

“‘Medida discriminatoria’ significará cualquier cambio en (o cualquier cambio en la interpretación o aplicación de) la ley venezolana, o cualquier Medida Gubernamental que sea injusta y que sea aplicable al Proyecto o a cualquier Parte Extranjera en su condición de participante en el Proyecto y que no se aplique en forma general a entes públicos o privados involucrados en proyectos para el mejoramiento de crudo Extrapesado en la República de Venezuela: o, con relación a tasas de impuesto, controles de cambio, o la expropiación u ocupación de activos del Proyecto o de los intereses de una Parte Extranjera en el Proyecto, siempre y cuando dicho cambio en (o cualquier cambio en la interpretación o aplicación de) la ley venezolana, o cualquier Medida Gubernamental no sea aplicable con carácter general a Empresas en la República de Venezuela (incluyendo la imposición de impuesto sobre la renta al Proyecto o a cualquier Parte Extranjera en su condición de participante en el Proyecto, a una tasa que no se corresponde con lo previsto en la última oración de la Condición Decimoquinta); o con respecto a impuestos municipales (patente de industria y comercio), la imposición de impuestos municipales a las Partes Extranjeras en su condición de participantes en la Asociación a pesar de lo previsto en la Condición o en la Condición Décima Decimoquinta, solo si la carga total del impuesto municipal sobre los ingresos brutos de la Parte Extranjera afectada provenientes del Proyecto excede en un cuatro por ciento (4 %) los ingresos brutos de la Parte Extranjera afectada provenientes del Proyecto en el Año Fiscal de que se trate, en cuyo caso, la cantidad de impuestos municipales que exceda dicho cuatro por ciento (4 %) constituirá una medida discriminatoria. Una medida que esté dentro de la definición de Medida Discriminatoria será considerada injusta si resulta en un Impacto Substancialmente Adverso”.

⁷⁷ Véase Convenio de Asociación Cerro Negro, Cláusula I, Definición de “Medidas Discriminatorias” (Ex. C-68), C. Mem. M. §22.

60. La Cláusula 15 del Convenio de Asociación Cerro Negro también establecía disposiciones de fondo sobre compensación por Medidas Discriminatorias. Estas disposiciones fijaban los requisitos para obtener una compensación, como proporcionar notificación inmediata a PDVSA-CN después del acaecimiento de un evento que podría resultar en un “Impacto Substancialmente Adverso” (según se define en el Acuerdo), dando otra notificación inmediata a PDVSA-CN una vez que la parte que buscaba compensación determinaba que realmente había sufrido un “Impacto Substancialmente Adverso”, y tomando todos los pasos “para revertir u obtener reparación” de la medida en cuestión⁷⁸. Según esta disposición, Mobil Cerro Negro Ltd. inició el arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ver *infra*).
61. La Cláusula 15 también establecía la limitación de responsabilidad a la que se hace referencia en la Condición Vigésima del Marco de Condiciones para el Convenio de Asociación Cerro Negro. Concretamente, la Cláusula 15.2 establecía⁷⁹:

15.2 Limitación de la Obligación de Lagoven CN. a) ...después del primer período de seis (6) meses consecutivos durante el cual el Precio del Crudo Brent sobrepase el Precio Base, Lagoven CN no tendrá la obligación de indemnizar a ninguna Parte Extranjera por Medidas Discriminatorias en relación a cualquier Año Fiscal en que el promedio del Precio del Crudo Brent sobrepase el Precio de Base, y dicha Parte Extranjera reciba un Flujo de Caja Neto, después de tomar en cuenta el efecto de la Medida Discriminatoria, cónsono con un precio de referencia para la Producción producida por las Partes que por lo menos guarde una relación razonable, ajustada en cuanto a las diferencias de calidad y transporte, al Flujo de Caja Referencial para ese Año Fiscal.

62. El día 29 de mayo de 1998, el MEM y PDVSA P&G celebraron un Convenio de Reducción de Regalía para los proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco (“Convenio

⁷⁸ C. Mem. M. §24.

⁷⁹ Convenio de Asociación Cerro Negro, Artículos 15.1 a)–c), 15.2 a) (Ex. C-68); C. Mem. M. §23.

de Reducción de Regalía Cerro Negro”)⁸⁰. El acuerdo redujo las regalías correspondientes a los proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco, de conformidad con la siguiente fórmula: la regalía aplicable sería 16 2/3 % (el máximo permitido por la ley vigente en ese entonces) durante la fase inicial de producción o desarrollo del proyecto. Una vez alcanzada la producción comercial (la cual el Convenio de Asociación Cerro Negro define como la fecha de finalización del mejorador), la tasa se reduciría al uno por ciento hasta el momento en que los ingresos brutos acumulados provenientes del proyecto superaran tres veces la inversión inicial total (desde el comienzo del Proyecto hasta el comienzo de la producción comercial), pero en ningún caso el período de reducción superaría los nueve años desde el comienzo de la producción comercial⁸¹. Esto se reafirmó mediante el Convenio sobre el Procedimiento de Regalía⁸².

63. El Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro establecía que las compañías participantes en convenios de asociación (como Mobil Cerro Negro), podían hacerse parte y beneficiarse del Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro al expresar su consentimiento por escrito ante el MEM⁸³. Mobil Cerro Negro lo hizo mediante carta de fecha de 5 de noviembre de 1998⁸⁴.

a) Creación de Petrolera Cerro Negro

64. El Convenio de Asociación Cerro Negro ordenó la creación de una compañía, Petrolera Cerro Negro, S.A. (“Petrolera Cerro Negro”), para que dirigiera, coordinara y supervisara las actividades del Proyecto Cerro Negro⁸⁵. Las partes del Convenio de Asociación Cerro Negro tenían acciones en Petrolera Cerro Negro según sus respectivos intereses en el Proyecto Cerro Negro⁸⁶.

⁸⁰ Mem. M. §56; Convenio celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas venezolano y PDVSA Petróleo y Gas, S.A. para calcular la regalía en virtud del Artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos (Ex. C-336).

⁸¹ Mem. M. §57.

⁸² *Infra*, §89.

⁸³ Mem. M. §56.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ Mem. M. §78.

⁸⁶ *Ibid.*

65. El Convenio de Asociación Cerro Negro le encomendó a Petrolera Cerro Negro designar a una operadora técnica para dirigir el Proyecto Cerro Negro⁸⁷. El día 1 de diciembre de 1997, Petrolera Cerro Negro, PDVSA-CN, Mobil Cerro Negro y Veba Orinoco firmaron un Convenio de Operaciones con Operadora Cerro Negro, S.A. (“Operadora Cerro Negro”), una filial de propiedad absoluta de Mobil Corporation⁸⁸. Operadora Cerro Negro se convirtió en la operadora del Proyecto Cerro Negro, actuando como agente de las partes del Proyecto Cerro Negro⁸⁹.

b) Chalmette Refining

66. El Proyecto Cerro Negro era un proyecto verticalmente integrado⁹⁰. A fin de refinar el crudo sintético y otros productos del Proyecto Cerro Negro, Mobil y PDVSA crearon una sociedad en participación aguas abajo⁹¹. Chalmette Refining LLC (“Chalmette Refining”) se creó para ser titular y operar la Refinería Chalmette⁹², la cual fue modificada especialmente para refinar crudo diluido y crudo sintético del Proyecto Cerro Negro y convertirlo en productos comercializables⁹³.

67. El día 1 de noviembre de 1997, Mobil Cerro Negro y PDVSA-CN celebraron con Chalmette Refining el Convenio de Consumo Chalmette⁹⁴. Dicho convenio exigía que Chalmette Refining comprara la proporción de PDVSA-CN y de Mobil Cerro Negro del petróleo crudo diluido y sintético producido por el Proyecto Cerro Negro durante la vigencia del proyecto⁹⁵. El día 18 de junio de 1998, Mobil Cerro Negro, PDVSA-CN, Mobil Sales & Supply Corporation y Bank of New York celebraron el Convenio de

⁸⁷ Mem. M. §79.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Mem. M. §79; Convenio de Asociación Cerro Negro (Ex. C-26). Véase *asimismo* Convenio de Asociación Cerro Negro, Cláusula 10 y anexo F (Ex. C-68).

⁹⁰ Mem. M. §81.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Mem. M. §82.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Mem. M. §83.

⁹⁵ Convenio de Asociación para el Suministro de Petróleo entre Mobil Cerro Negro, Ltd., Lagoven Cerro Negro S.A. y Chalmette Refining, L.L.C. (Ex. C-250), Artículo II y anexos (Ex. C-250).

Soporte de Consumo [*Offtake Support Agreement*]⁹⁶. En virtud de este Convenio, Mobil Sales & Supply Corporation, filial de Mobil, se comprometió a cancelar y comprar todo petróleo crudo sintético embarcado por cuenta de PDVSA-CN y Mobil Cerro Negro que Chalmette Refining no aceptara⁹⁷.

68. La producción comercial en el Proyecto Cerro Negro se alcanzó en el mes de agosto de 2001⁹⁸.
69. En síntesis, la inversión en Cerro Negro comprendió la construcción, operación y gestión de plantas de producción y refinado de petróleo, y la creación de una sociedad de participación para la compra de proporciones de producción.⁹⁹ Según las Demandantes, desde 1997 hasta junio de 2007, las tres participantes invirtieron más de US\$3.100 millones en el Proyecto Cerro Negro, de los cuales Mobil supuestamente invirtió más de US\$1.300 millones¹⁰⁰.

5. La inversión de La Ceiba

70. El segundo proyecto en que participó Mobil en Venezuela fue el Proyecto La Ceiba, una sociedad en participación creada para explorar y explotar un área con potencial de crudo liviano y mediano¹⁰¹.

a) El contexto de la inversión La Ceiba

71. En el mes de diciembre de 1994, la Demandada presentó ante el Congreso venezolano una propuesta del Marco de Condiciones para los Convenios de Exploración a Riesgo y

⁹⁶ Mem. M. §85.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Mem. M. §8.

⁹⁹ Mem. M. §58.

¹⁰⁰ Mem. M. §73.

¹⁰¹ RFA §59.

Ganancias Compartidas¹⁰². El día 4 de julio de 1995, el Congreso aprobó la propuesta¹⁰³.

72. El Marco de Condiciones para los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas autorizó al MEM a determinar las regiones geográficas que serían asignadas a una filial de PDVSA para la realización de actividades de exploración y explotación¹⁰⁴. Esa filial de PDVSA, a su vez, estaba autorizada a seleccionar, mediante un proceso de licitación competitiva, las compañías privadas con quien ella celebraría convenios de asociación para explorar las regiones designadas¹⁰⁵.
73. Una de las regiones designadas para la licitación competitiva fue La Ceiba, un campo tierra adentro, adyacente al Lago Maracaibo¹⁰⁶. La región de La Ceiba abarcaba 15 bloques que sumaban alrededor de 1800 kilómetros cuadrados¹⁰⁷.
74. El proceso de licitación internacional contemplado por el Marco de Condiciones para los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (también conocido como Recepción de Ofertas de Exploración) tuvo lugar entre el mes de julio de 1995 y enero de 1996¹⁰⁸. El día 5 de diciembre de 1995, la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (“CVP”)¹⁰⁹ y el MEM celebraron un Convenio de Reducción de Regalía para Proyectos de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (“Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba”)¹¹⁰. En virtud de ese convenio, la regalía sería del 16 2/3 % durante la fase inicial de producción y se reduciría, conforme a una escala variable, una vez alcanzada la producción comercial¹¹¹.

¹⁰² Mem. M. § 91.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ Mem. M. §93.

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ Mem. M. §94.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ Mem. M. §95.

¹⁰⁹ Filial de PDVSA.

¹¹⁰ Mem. M. §54; Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba (Ex. C-32).

¹¹¹ Mem. M. §54.

75. Mobil cumplió los requisitos financieros y técnicos impuestos por las disposiciones de la licitación y obtuvo la primera posición de preselección y el derecho de participar sola o en consorcio¹¹². Mobil Venezolana formó un consorcio con Veba Oel Venezuela Exploration GmbH (“Veba La Ceiba”) y Nippon Oil Exploration (Venezuela), Inc. (“Nippon La Ceiba”) (denominadas, colectivamente, “Consortio Mobil”) para licitar la región de La Ceiba¹¹³. Mobil Venezolana era titular del 50 % de participación en el Consortio Mobil, Veba La Ceiba poseía el 30 % y Nippon La Ceiba el 20 % restante¹¹⁴.
76. El día 16 de enero de 1996, la Demandada le adjudicó la región La Ceiba al Consortio Mobil¹¹⁵. El día 19 de junio de 1996, el Congreso venezolano determinó que el Convenio de Asociación La Ceiba cumplía con las disposiciones del Marco de Condiciones para Convenios de Asociación a Riesgo y Ganancias Compartidas y autorizó la celebración del Convenio de Asociación La Ceiba¹¹⁶.

b) Los elementos de la inversión La Ceiba

77. El día 10 de julio de 1996, la CVP, Mobil Venezolana, Veba La Ceiba y Nippon La Ceiba celebraron el Convenio de Asociación La Ceiba para explorar, desarrollar y explotar campos de petróleo en la región de La Ceiba¹¹⁷. El Convenio de Asociación La Ceiba dispuso expresamente que no imponía limitación alguna a los derechos soberanos de la Demandada¹¹⁸. Las Demandantes también aceptaron los beneficios que les otorgó el Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba mediante su participación en el Convenio de Asociación La Ceiba¹¹⁹.

¹¹² Mem. M. §96.

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Mem. M. §96, nota al pie 192.

¹¹⁵ Mem. M. §99.

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Mem. M. §100.

¹¹⁸ C. Mem. M. §47.

¹¹⁹ Mem. M. §100.

78. Petro-Canada International GmbH (Petro-Canada) adquirió posteriormente los intereses de Veba La Ceiba y Nippon La Ceiba en la sociedad¹²⁰. Al momento de la expropiación, descrita más adelante, Mobil Venezolana y Petro-Canada eran los únicos inversores privados con participación en el Proyecto La Ceiba¹²¹.
79. El Convenio de Asociación La Ceiba requirió la creación de una compañía administradora (Administradora La Ceiba) para dirigir, coordinar y supervisar el Proyecto¹²². CVP tenía una participación del 35 % en Administradora La Ceiba, y Mobil Venezolana y Petro-Canada tenían cada una el 32,5 %¹²³. El Convenio de Asociación La Ceiba también estableció un Comité de Control responsable de “las decisiones fundamentales de interés nacional para el Estado Venezolano relacionadas con la ejecución” del convenio¹²⁴.
80. Si se hallaba petróleo, los inversores privados tenían derecho a presentar ante Administradora La Ceiba y el Comité de Control un Plan de Evaluación para analizar el potencial comercial del descubrimiento¹²⁵. En caso de Declaración de Comercialidad (es decir, notificación de la intención de preparar y presentar un Plan de Desarrollo para aprobación), Mobil Venezolana y Petro-Canada podían presentar un Plan de Desarrollo ante Administradora La Ceiba y el Comité de Control para su aprobación¹²⁶.
81. El día 20 de agosto de 1996, Agencia Operadora La Ceiba, C.A. (“Operadora La Ceiba”, una filial de propiedad absoluta de Mobil), Administradora La Ceiba, CVP, Mobil Venezolana, Veba La Ceiba y Nippon La Ceiba celebraron el Convenio de Operaciones La Ceiba¹²⁷. En virtud de ese convenio, se le encomendaron a Operadora

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Mem. M. §101.

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ Mem. M. §103.

¹²⁶ *Ibíd.*

¹²⁷ Mem. M. §105.

La Ceiba todas las actividades relacionadas a la exploración, el desarrollo y la explotación de los campos de la región de La Ceiba¹²⁸.

82. Con base en esas actividades de exploración, el día 11 de diciembre de 2001, Operadora La Ceiba le presentó un Plan de Evaluación a Administradora La Ceiba y al Comité de Control¹²⁹. Administradora La Ceiba y el Comité de Control aprobaron el Plan de Evaluación poco tiempo después de su presentación¹³⁰.
83. El día 30 de septiembre de 2005, los inversores de La Ceiba presentaron una Declaración de Comercialidad para los Bloques 1, 3, 4 y 7 de la región de La Ceiba¹³¹. El día 12 de diciembre de 2005, Operadora La Ceiba, en nombre de Mobil Venezolana y Petro-Canada, presentó ante Administradora La Ceiba un Plan de Desarrollo detallado, el cual establecía el anteproyecto técnico y financiero para la explotación de descubrimientos comerciales en la región de La Ceiba¹³². El Plan de Desarrollo disponía una inversión de US\$1.347 millones para producir hasta 50 000 barriles de petróleo por día durante una vida útil de campo estimada de 27 años¹³³.
84. En el Plan de Desarrollo, Mobil Venezolana y Petro-Canada expresaron su intención conjunta de proceder a explotar los descubrimientos¹³⁴. Cada una también acordó reducir a prorrata su participación del 50 % en el proyecto una vez que la CVP declarara su intención de participar en el consorcio y designara su participación porcentual, hasta un límite del 35 %¹³⁵.
85. El Plan de Desarrollo fue aprobado automáticamente por Administradora La Ceiba el día 27 de enero de 2007 en virtud de los términos del Convenio de Asociación La

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ Mem. M. §107; Plan de Evaluación de Venezuela para la Región de La Ceiba, presentado por Operadora La Ceiba (“Plan de Evaluación La Ceiba”), (Ex. C-263).

¹³⁰ Mem. M. §107.

¹³¹ Mem. M. §109.

¹³² *Ibíd.*

¹³³ Mem. M. §110.

¹³⁴ Mem. M. §111.

¹³⁵ *Ibíd.*

Ceiba¹³⁶. El Plan de Desarrollo debía haber sido presentado entonces ante el Comité de Control para su aprobación final, pero, según alegan las Demandantes, “la Demandada frustró ese paso y poco tiempo después expropió la participación de las Demandantes en el Proyecto”¹³⁷.

6. El origen de la presente controversia

86. Las Demandantes señalan que las medidas ilícitas controvertidas en este proceso fueron tomadas después de que el Sr. Hugo Chávez Frías fue elegido Presidente de la República de Venezuela en el mes de diciembre de 1998¹³⁸. En orden cronológico aproximado, las supuestas medidas adversas de la Demandada, por las que las Demandantes solicitan indemnización, incluyen¹³⁹:

1. La terminación unilateral del Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro y el Convenio de Procedimientos de Regalía Cerro Negro.
2. El incremento de la tasa de regalía mediante la imposición del impuesto de extracción.
3. El aumento de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a las participantes en proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco.
4. La reducción de la producción y las exportaciones del Proyecto Cerro Negro.
5. La expropiación directa de todos los intereses de Mobil Cerro Negro y Mobil Venezolana en las actividades de la Sociedad en Participación Cerro Negro y la Sociedad en Participación La Ceiba, así como activos relacionados.

87. A continuación, se describen los hechos relacionados con estas supuestas medidas ilícitas.

c) Aumento de la tasa de regalía en 2004 y 2005

¹³⁶ Mem. M. §113. El Convenio de Asociación La Ceiba establece que “cualquier propuesta sobre la cual no se decida en [el lapso de 60 días] se considerará aprobada”. Véase Convenio de Asociación La Ceiba, (Ex. C-33) §5.4.

¹³⁷ Mem. M. §113.

¹³⁸ Mem. M. §122. El Sr. Chávez asumió el cargo de presidente de Venezuela en el mes de febrero de 1999.

¹³⁹ Mem. M. §124.

88. Como se indicara *supra*, la Inversión Cerro Negro y la Inversión La Ceiba estaban sujetas a una tasa de regalía reducida. El día 13 de noviembre de 2001, el Presidente Chávez (en ejercicio de facultades legislativas delegadas) emitió la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que sustituyó a la Ley de Nacionalización de 1975 y a la Ley de Hidrocarburos de 1943¹⁴⁰. Conforme a la nueva ley, las actividades de producción se reservaban al Estado, pudiendo participar en ellas las partes privadas únicamente a través de empresas mixtas en las que el Estado tuviera una participación de más del 50 % del capital accionario¹⁴¹. Toda la producción de las empresas mixtas estaría sujeta a una regalía de 30 % y se tendría que vender a PDVSA u otra compañía estatal¹⁴².
89. Según las Demandantes, tanto antes como después de la adopción de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, el Gobierno del presidente Chávez reafirmó sus promesas de respetar los contratos preexistentes (como los Convenios de Asociación Cerro Negro y La Ceiba)¹⁴³. Además, el día 16 de enero de 2002, el MEM y Operadora Cerro Negro (en nombre de los participantes del Proyecto Cerro Negro) suscribieron un Convenio sobre los Procedimientos para el Pago del Impuesto de Explotación (Regalía) para el Crudo Extrapesado Producido y el Sulfuro Extraído por Operadora Cerro Negro S.A. (“Convenio de Procedimientos de Regalía”¹⁴⁴). Aunque la Ley Orgánica de Hidrocarburos (la cual dispuso una tasa de regalía del 30 %) ya estaba vigente, el Convenio de Procedimientos de Regalía confirmó que la regalía para los participantes en el Proyecto Cerro Negro permanecería con la tasa reducida del uno por ciento, de acuerdo con la fórmula establecida en el Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro, y que la misma no superaría el 16 2/3 % durante la vigencia del Proyecto¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Mem. M. §127; Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001 (Ex. C-93).

¹⁴¹ Mem. M. §127.

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Mem. M. §128.

¹⁴⁴ Mem. M. §131.

¹⁴⁵ Mem. M. §131; Convenio de Procedimientos de Regalía (Ex. C-30).

90. Sin embargo, el día 19 de octubre de 2004, PDVSA notificó al Sr. Mark Ward, presidente de ExxonMobil de Venezuela S.A. (“ExxonMobil de Venezuela”)¹⁴⁶ que, por orden del Presidente Chávez, el Ministerio de Energía dejaba “sin efecto” la regalía del uno por ciento que había garantizado mediante el Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro¹⁴⁷. Se impuso una tasa de regalía del 16 2/3 % sobre el Proyecto desde el día 11 de octubre de 2004¹⁴⁸.
91. Según las Demandantes, en ese momento, ninguna de las condiciones alternativas especificadas en el Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro para poner fin a la tasa reducida se había cumplido. Concretamente, i) los ingresos brutos acumulados provenientes del Proyecto Cerro Negro no habían alcanzado tres veces el monto de la inversión total y ii) no habían pasado nueve años desde el comienzo de la producción comercial¹⁴⁹. La Demandada no controvierte este punto y resalta que la Ley de Hidrocarburos de 1943 le otorgaba discreción para poner fin a la concesión de regalías¹⁵⁰.
92. De forma similar, el día 25 de febrero de 2005, CVP informó al Sr. Ward que el MEM, por instrucciones expresas del presidente Chávez, “dejaba sin efecto” la reducción de regalía establecida en el Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba e imponía una tasa de regalía del 16 2/3 % para el Proyecto La Ceiba¹⁵¹.
93. En su carta del día 8 de junio de 2005 dirigida al Sr. Ward, el Ministerio de Energía y Minas señaló que “la regalía a pagar por parte de las compañías que procesan crudo extrapesado en la Faja Petrolífera del Orinoco es del 30 %, según el Artículo 44 de la

¹⁴⁶ Filial de Mobil Cerro Negro.

¹⁴⁷ Mem. M. §134.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Mem. M. §135.

¹⁵⁰ C. Mem. M. §58.

¹⁵¹ Mem. M. §136; Carta de PDVSA dirigida a Mark Ward, presidente de ExxonMobil de Venezuela de fecha 25 de febrero de 2005 (Ex. C-39).

Ley Orgánica de Hidrocarburos en vigencia”¹⁵². El día 23 de junio de 2005, el Ministerio de Energía y Minas notificó a Mobil Cerro Negro que la producción mensual promedio superior a 120 000 barriles por día estaría sujeta a una tasa de regalía del 30 %¹⁵³.

d) Creación del impuesto de extracción en 2006

94. Durante el transcurso de 2005 y 2006, el precio del petróleo crudo continuó subiendo, alcanzando nuevos máximos históricos cada año¹⁵⁴. Para el mes de mayo de 2006, el precio del petróleo crudo había subido a US\$69,78 por barril¹⁵⁵.
95. El día 16 de mayo de 2006, la Asamblea Nacional promulgó una reforma parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, la cual creó una regalía adicional con el llamado “impuesto de extracción”¹⁵⁶. La nueva ley, que entró en vigor el día 29 de mayo de 2006, gravó un impuesto de extracción del 33 1/3 % sobre todos los hidrocarburos líquidos extraídos del subsuelo¹⁵⁷. Según el nuevo esquema, los pagos de regalías se imputarían al pasivo del impuesto de extracción¹⁵⁸.
96. Por consiguiente, Mobil Cerro Negro fue obligada a pagar un 16 2/3 % adicional en concepto de impuesto de extracción (33 1/3 % menos 16 2/3 % equivale a 16 2/3 %) por su parte de la producción¹⁵⁹. Este cambio aumentó la tasa de regalía aplicable al Proyecto Cerro Negro al 33 1/3 %¹⁶⁰.

¹⁵² Carta del Ministerio de Energía y Petróleo dirigida a Operadora Cerro Negro S.A. de fecha 8 de junio de 2005 (Ex. C-40). Véase Reply M. §46.

¹⁵³ Mem. M. §144.

¹⁵⁴ C. Mem. M. §64.

¹⁵⁵ C. Mem. M. §66.

¹⁵⁶ Mem. M. §149; Ley de Reforma Parcial del Decreto 1510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, Artículo 5.4 y Ley Orgánica de Hidrocarburos (y modificatorias) (Ex. C-337).

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ Mem. M. §150.

¹⁵⁹ Mem. M. §151.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

97. Mobil Cerro Negro pagó la regalía aumentada y el impuesto de extracción bajo protesta y con plena reserva de derechos¹⁶¹. Pagó la regalía a una tasa del 16 2/3 % desde el día 11 de octubre de 2004 y el impuesto de extracción a una tasa del 16 2/3 % desde el día 29 de mayo de 2006, en ambos casos hasta que la inversión fue expropiada en junio de 2007¹⁶².

e) Aumento de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a las participantes en proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco

98. El día 29 de agosto de 2006, la Asamblea Nacional reformó la Ley del impuesto sobre la renta para derogar la disposición que gravaba los ingresos provenientes de proyectos de petróleo extrapesado en la Faja Petrolífera del Orinoco con la tasa general aplicable a sociedades, en vez de la tasa superior aplicable a la industria petrolera¹⁶³. Esta reforma aumentó del 34 % al 50 % la tasa aplicable a los ingresos provenientes de esos proyectos, con inclusión del Proyecto Cerro Negro¹⁶⁴. La medida entró en vigor el día 1 de enero de 2007¹⁶⁵.

99. En consecuencia, después del día 1 de enero de 2007, Mobil Cerro Negro estuvo sujeta a una tasa de impuesto sobre la renta del 50 %¹⁶⁶. Mobil Cerro Negro realizó dos pagos de impuesto sobre la renta por anticipado a una tasa del 50 % desde el día 1 de enero de 2007 hasta que su inversión fue expropiada en el mes de junio de 2007¹⁶⁷.

f) Reducción de la producción y las exportaciones del Proyecto Cerro Negro

100. Los términos del Marco de Condiciones de Cerro Negro y del Convenio de Asociación Cerro Negro permitían imponer reducciones a la producción y las exportaciones en el

¹⁶¹ Mem. M. §152.

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ Mem. M. §153.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ Mem. M. §154.

¹⁶⁷ Mem. M. §155.

Proyecto Cerro Negro, en tanto fuesen necesarias para cumplir los compromisos internacionales de la Demandada. Se debían aplicar *pro rata* a todos los productores de petróleo de Venezuela. Desde finales del año 2006 hasta la primera parte del año 2007, la Demandada impuso una serie de reducciones a la producción y las exportaciones del Proyecto Cerro Negro¹⁶⁸.

101. El día 9 de octubre de 2006, el Ministerio de Energía le ordenó a Operadora Cerro Negro que redujera la producción de petróleo extrapesado durante ese mes en un total de 50 000 barriles (“el Recorte de Producción de octubre de 2006”)¹⁶⁹. Poco después, la Demandada aceptó participar en dos recortes de producción de la OPEP¹⁷⁰. El primer recorte, que se aplicó entre noviembre de 2006 y febrero de 2007, redujo la producción de petróleo de Venezuela en 138 000 bpd¹⁷¹. El segundo recorte, que entró en vigor el día 1 de febrero de 2007 y se mantenía vigente en el mes de junio de 2007, redujo la producción de petróleo en otros 57 000 bpd¹⁷².
102. Hacia finales de 2006, se reemplazaron los recortes de producción impuestos por Venezuela por restricciones sobre las exportaciones en noviembre, enero, febrero y marzo de 2007¹⁷³. Se preveía que el recorte en las exportaciones de marzo de 2007 permanecería en vigor hasta finales de junio del año 2007.
103. Como consecuencia de estos recortes de producción y exportaciones, el Proyecto Cerro Negro produjo aproximadamente 560 000 barriles de petróleo crudo extrapesado menos en el año 2006, en comparación con el objetivo de producción para ese año¹⁷⁴, y exportó

¹⁶⁸ Mem. M. §156.

¹⁶⁹ *Ibíd.*

¹⁷⁰ Mem. M. §157.

¹⁷¹ *Ibíd.*

¹⁷² *Ibíd.*

¹⁷³ RA §156; Mem. M. §159.

¹⁷⁴ Mem. M. §160.

alrededor de 5,5 millones de barriles de petróleo crudo sintético menos para finales de junio del año 2007 que el objetivo de exportación para la primera mitad de ese año¹⁷⁵.

104. Mobil Cerro Negro objetó formalmente estas restricciones como violaciones del Marco de Condiciones de Cerro Negro y del Convenio de Asociación Cerro Negro¹⁷⁶.

g) La expropiación de las inversiones de las Demandantes en los
Proyectos de Cerro Negro y La Ceiba

105. *Ut supra*, conforme a la Ley de Hidrocarburos de 2001, los contratos de servicio operativos debían reformarse como empresas mixtas¹⁷⁷. Las únicas actividades que permanecieron fuera de este marco legal fueron las asociaciones de la Faja Petrolífera del Orinoco (como el Proyecto Cerro Negro) y los Convenios de Ganancias Compartidas (como el Proyecto La Ceiba)¹⁷⁸.

106. El día 8 de enero de 2007, el presidente Chávez anunció que todos los proyectos que habían estado operando fuera del marco de la Ley de Hidrocarburos de 2001, incluido el Proyecto Cerro Negro, se nacionalizarían¹⁷⁹. El día 1 de febrero de 2007, a través de la Ley Habilitante (véase *infra*), la Demandada dejó en claro que también pretendía nacionalizar los proyectos de ganancias compartidas como La Ceiba¹⁸⁰.

107. El día 1 de febrero de 2007, la Asamblea Nacional promulgó una ley titulada “Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan (la Ley Habilitante)”¹⁸¹. La Ley Habilitante

¹⁷⁵ *Ibid.*

¹⁷⁶ Mem. M. §162.

¹⁷⁷ Mem. M. §127.

¹⁷⁸ Mem. J. §44.

¹⁷⁹ Mem. J. §45.

¹⁸⁰ C. Mem. J. pág.11 en §19.

¹⁸¹ Mem. M. §171; Ley Habilitante (Ex. C-69).

autorizó al presidente Chávez a tomar control de las sociedades en participación [*joint ventures*] Cerro Negro y La Ceiba y otras asociaciones similares al¹⁸²:

“[D]ictar normas que permitan al Estado asumir directamente, o mediante empresas de su exclusiva propiedad, el control de las actividades realizadas por las asociaciones que operan en la Faja Petrolífera del Orinoco, incluyendo los mejoradores y las asociaciones de exploración a riesgo y ganancias compartidas, para regularizar y ajustar sus actividades dentro del marco legal que rige a la industria petrolera nacional, a través de la figura de empresas mixtas o de empresas de la exclusiva propiedad del Estado”.

108. El día 26 de febrero de 2007, el presidente Chávez emitió el Decreto Ley N.º 5200 sobre la “Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas” (Decreto Ley N.º 5200)¹⁸³. El Decreto Ley ordenó, *inter alia*, que las asociaciones ubicadas en la Faja Petrolífera del Orinoco (como la Asociación Cerro Negro) y las asociaciones de exploración a riesgo y ganancias compartidas (como la Asociación La Ceiba) “migraran” a empresas mixtas nuevas en virtud de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, en las cuales PDVSA o una de sus filiales tendría, por lo menos, una participación del 60 %¹⁸⁴. Este proceso de transformación de asociación a empresa mixta se denominó “migración”¹⁸⁵.
109. El Decreto Ley N.º 5200 fijó la hoja de ruta y el cronograma para la migración de las asociaciones¹⁸⁶. El Artículo 3 requería que Operadora Cerro Negro y Operadora La Ceiba, las operadoras de los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba, transfirieran el control de todas las actividades y las operaciones relacionadas con aquellos proyectos a Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (o a otra filial de PDVSA) para el 30 de

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ Mem. M. §172; Decreto Ley N.º 5200 (Ex. C-339).

¹⁸⁴ *Ibíd.*

¹⁸⁵ C. Mem. M. §81.

¹⁸⁶ C. Mem. M. §82.

abril de 2007¹⁸⁷. Así, el día 30 de abril de 2007, Operadora Cerro Negro transfirió las operaciones y el control de todas las actividades relacionadas con el Proyecto Cerro Negro a PDVSA Petróleo S.A., con reserva total de derechos¹⁸⁸. El día 27 de abril de 2007, Operadora La Ceiba hizo lo mismo respecto del Proyecto La Ceiba¹⁸⁹.

110. El Artículo 4 del Decreto Ley N.º 5200 le daba a Mobil Cerro Negro, Mobil Venezolana y demás participantes de asociaciones en la Faja Petrolífera del Orinoco y en asociaciones de exploración a riesgo y ganancias compartidas, cuatro meses (hasta el día 26 de junio de 2007) para aceptar la participación en las nuevas empresas mixtas¹⁹⁰. Las empresas mixtas se establecerían y operarían en virtud de un marco legal diferente (la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001) y en virtud de nuevos acuerdos contractuales que reemplazarían los convenios de asociación anteriores¹⁹¹. El Artículo 5 del Decreto Ley N.º 5200 dispuso que, si no se llegaba a ningún acuerdo sobre el establecimiento y funcionamiento de las nuevas empresas mixtas al final del período de cuatro meses, “la República, a través de Petróleos de Venezuela, S.A. o cualquiera de sus filiales [...], asumirá directamente las actividades ejercidas por las asociaciones”, es decir, la Asociación Cerro Negro y la Asociación La Ceiba¹⁹².
111. Durante todo el período de cuatro meses especificado en el Artículo 4 del Decreto Ley N.º 5200, Mobil Cerro Negro y Mobil Venezolana participaron en discusiones con la Demandada acerca de su posible participación en las nuevas empresas mixtas¹⁹³. Para el día 26 de junio de 2007, no habían alcanzado un acuerdo respecto de esta participación¹⁹⁴.

¹⁸⁷ Mem. M. §175.

¹⁸⁸ Mem. M. §176.

¹⁸⁹ *Ibíd.*

¹⁹⁰ Mem. M. §173.

¹⁹¹ *Ibíd.*

¹⁹² Mem. M. §174.

¹⁹³ Mem. M. §177.

¹⁹⁴ Mem. M. §180.

112. El día 27 de junio de 2007, cuando venció el plazo de cuatro meses impuesto por el Decreto Ley N.º 5200, la Demandada expropió las inversiones de Mobil Cerro Negro en el Proyecto Cerro Negro y las inversiones de Mobil Venezolana en el Proyecto La Ceiba¹⁹⁵. La Demandada no lo niega. La Demandada ha reconocido que “nacionalizó” los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba en 2007¹⁹⁶.
113. El día 5 de octubre de 2007, la Asamblea Nacional promulgó la “Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas” (la “Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración”)¹⁹⁷. La Ley ratificó la expropiación efectuada mediante el Decreto Ley N.º 5200 y ordenó que los intereses y activos que antes pertenecían a aquellas compañías que no habían aceptado “migrar” fueran transferidos formalmente a las nuevas empresas mixtas mediante la aplicación del “principio de reversión”¹⁹⁸.
114. El Artículo 1 de la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración dispuso que los convenios de asociación quedarían “extinguidos a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial [...] del decreto que transfiera el derecho a ejercer actividades primarias a las empresas mixtas que se hubieran constituido conforme con lo previsto en dicho Decreto Ley [Decreto Ley N.º 5200]”¹⁹⁹. El Artículo 1 también estableció una norma particular para los convenios de asociación en que ninguna de las Partes hubiera alcanzado un acuerdo de “migración” a empresa mixta dentro del plazo de cuatro meses establecido en el Decreto Ley N.º 5200. En tal caso, el convenio de asociación quedaría extinguido a partir de la fecha de publicación de la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración en la Gaceta Oficial²⁰⁰.

¹⁹⁵ Mem. M. §181.

¹⁹⁶ Mem. J. §45.

¹⁹⁷ Mem. M. §186.

¹⁹⁸ Mem. M. §187.

¹⁹⁹ Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración, Artículo 1 (Ex. C-313).

²⁰⁰ *Ibíd.*

115. En virtud del Decreto N.º 5916, publicado el día 5 de marzo de 2008, la Demandada transfirió a PetroMonagas, S.A.²⁰¹ “[e]l derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales”²⁰². En consecuencia, conforme al Artículo 1 de la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración, el Convenio de Asociación de Cerro Negro se rescindió a partir de esa fecha.
116. Ni Mobil Venezolana ni Petro-Canada acordaron “migrar” el Proyecto La Ceiba a una nueva empresa mixta²⁰³. En consecuencia, el Convenio de Asociación La Ceiba quedó amparado por la disposición especial del Artículo 1 de la Ley sobre los Efectos de la Migración. De allí que el Convenio de Asociación La Ceiba quedó rescindido el 8 de octubre de 2007, la fecha de la publicación de la Ley sobre los Efectos de la Migración.

C. EL ARBITRAJE DE LA CCI

117. El Tribunal advierte que las Demandantes iniciaron varios procedimientos, entre ellos los procedimientos contra PDVSA ante tribunales de Londres y Nueva York. El Tribunal considerará el efecto de dichos procedimientos, si lo hubiera, en el curso del presente Laudo.
118. En particular, el Tribunal señala que, en 2008, Mobil Cerro Negro inició un procedimiento en la CCI contra PDVSA y PDVSA-CN. Dicho procedimiento se basó en la Cláusula 15 del Convenio de Asociación, que confiere a Mobil Cerro Negro el derecho a percibir una indemnización de PDVSA-CN en caso de producirse ciertas medidas gubernamentales, pero requiere que Mobil Cerro Negro inicie acciones legales contra el Gobierno para ejercer dicho derecho y establece un mecanismo para evitar la doble indemnización.

²⁰¹ Una nueva empresa mixta creada en 2007, en la que CVP es titular del 83 1/3 % y Veba Oil & Gas Cerro Negro GmbH, del 16 2/3 %.

²⁰² Mem. M. §190; Decreto N.º 5916, mediante el cual se transfiere a la empresa PetroMonagas, S.A. el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración que él se especifican, Artículo 1 (Ex. C-316).

²⁰³ Mem. M. §191.

119. El procedimiento de la CCI tiene implicancias directas en el presente caso en tanto las “Medidas Discriminatorias” en cuestión en dicho procedimiento son algunas de las medidas planteadas al Tribunal en este caso. Por otro lado, en el arbitraje de la CCI Mobil Cerro Negro sostuvo que “si MCN recibe de las Demandadas el pago de la indemnización estipulada en el arbitraje [de la CCI], y luego recibe el pago de la indemnización declarada en el caso del CIADI, MCN reembolsará a las Demandadas (luego de deducir los costos legales) los pagos efectuados en la medida en que ambos pagos se relacionen con las mismas medidas discriminatorias”²⁰⁴ [traducción del Tribunal].
120. El 23 de diciembre de 2011, se emitió un laudo en el marco del arbitraje de la CCI, en virtud del cual se declaró a PDVSA y PDVSA-CN solidariamente responsables por las consecuencias económicas de las “Medidas Discriminatorias”. Compensando la reconvencción, el tribunal de la CCI ordenó a las Demandadas en el arbitraje de la CCI pagar a Mobil Cerro Negro la suma de US\$746.937.958, con los intereses correspondientes. Las consecuencias del Laudo de la CCI para las diversas cuestiones planteadas ante este Tribunal (en particular, la indemnización) se consideran en el contexto de la discusión del Tribunal sobre dichas cuestiones.
121. El Tribunal llevó a cabo deliberaciones y consideró detenidamente las presentaciones escritas de las partes sobre el fondo y los alegatos orales efectuados durante la audiencia probatoria.

III. LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES

122. En la siguiente sección se incluye una breve síntesis de las argumentaciones de las Partes, que se discuten en pleno en el análisis del Tribunal (véanse las Secciones IV a XI *infra*).

A. EL MEMORIAL DE LAS DEMANDANTES

²⁰⁴ Escrito de la Demandante posterior a la audiencia (25 de octubre de 2010) en el arbitraje de la CCI.

123. El día 15 de diciembre de 2010, las Demandantes presentaron su Memorial sobre el Fondo.

124. Las Demandantes afirman que el Gobierno venezolano adoptó una serie de medidas adversas a las inversiones de las Demandantes. En particular, las Demandantes se refieren a las siguientes:

i) Incumplimiento del Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro, el Convenio de Procedimiento de Regalía y el Convenio de Reducción de Regalía La Ceiba;

ii) Imposición de tasas de regalías más altas sobre la producción mayor a los 120 000 barriles por día para el Proyecto Cerro Negro;

iii) Terminación unilateral del Convenio de Reducción de Regalía Cerro Negro y del Convenio de Procedimiento de Regalía;

iv) Otro aumento de la tasa de regalía mediante la imposición del impuesto de extracción;

v) Aumento en la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a las participantes en proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco;

vi) Reducción de la producción y de las exportaciones del Proyecto Cerro Negro;

vii) Expropiación directa de todos los intereses de Mobil Cerro Negro y Mobil Venezolana en las actividades de la Sociedad en Participación Cerro Negro y la Sociedad en Participación La Ceiba y activos relacionados;

viii) Determinaciones tributarias injustificadas después de la expropiación, y

ix) Acoso a los testigos de las Demandantes y a asesores jurídicos venezolanos²⁰⁵.

125. En vista de la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal, las Demandantes reformularon sus reclamaciones de la siguiente manera:

“i) la reclamación que resulta de la imposición del impuesto de extracción al Proyecto Cerro Negro; ii) la reclamación que resulta del aumento de la tasa del impuesto sobre la renta para las participantes del Proyecto Cerro Negro; iii) la reclamación que resulta de las reducciones en la producción y exportación impuestas al Proyecto

²⁰⁵ Mem. M. §124.

Cerro Negro, y iv) la reclamación que resulta de la expropiación de las inversiones de las Demandantes en el Proyecto Cerro Negro y en el Proyecto La Ceiba ... [Las Demandantes] destacan, además, que han soportado y continúan soportando daños generados por medidas impositivas inconstitucionales o de otro modo injustificables que fueron adoptadas con posterioridad a la expropiación... y se reservan el derecho a presentar reclamaciones como resultado de esas medidas dependiendo del resultado de las apelaciones en curso y de cualquier otra demora no razonable en el reembolso de los créditos del IVA²⁰⁶”.

126. Con respecto al derecho aplicable al fondo de la controversia, las Demandantes afirman que “la Convención del CIADI y el Tratado determinan las normas legales bajo las cuales deben adjudicarse las reclamaciones invocadas en este procedimiento²⁰⁷”. En particular, el Artículo 9 5) del Tratado enumera las fuentes del derecho sobre las que debe basarse un laudo arbitral bajo el Tratado²⁰⁸. Las Demandantes reconocen que la ley venezolana es en cierto modo pertinente, en particular con respecto a las pruebas sobre los compromisos y la conducta de la Demandada. No obstante, consideran que la fuente principal debe ser el Tratado mismo porque las reclamaciones son por incumplimiento del Tratado²⁰⁹.
127. Sobre este fundamento, las Demandantes sostienen que la Demandada incurre en violaciones del Tratado en varios aspectos.
128. En primer lugar, Venezuela ha violado el Tratado al expropiar de manera ilícita las inversiones de las Demandantes. Esa expropiación “no cumple con al menos tres de los requisitos del Artículo 6 del TBI porque i) fue llevada a cabo sin un debido proceso legal; ii) fue contraria a los compromisos de la Demandada, y iii) no fue tomada a cambio de indemnización alguna, mucho menos la indemnización justa²¹⁰”.

²⁰⁶ Mem. M. §226.

²⁰⁷ Mem. M. §237.

²⁰⁸ Mem. M. §240.

²⁰⁹ Mem. M. §241.

²¹⁰ Mem. M. §246.

129. En segundo lugar, las Demandantes sostienen que Venezuela violó el Artículo 3 1) del TBI al no garantizarles un trato justo y equitativo (TJE) a sus inversiones. “En resumen, las medidas de la Demandada han frustrado las expectativas legítimas de las Demandantes, que la Demandada misma generó al inducir a las Demandantes a invertir sobre la base de un marco legal específico que establecía incentivos económicos y protecciones legales duraderos por la totalidad del tiempo de duración de las inversiones²¹¹”.
130. En tercer lugar, las Demandantes afirman que Venezuela ha violado asimismo el Artículo 3 1) del TBI “al adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias que interfirieron en la operación, la administración, el uso, el disfrute o la disposición de las inversiones de las Demandantes²¹²”.
131. Sostienen que esas “medidas ilícitas han causado de manera directa un severo daño a las inversiones de las Demandantes en Venezuela, lo que finalizó en la privación total, sin indemnización alguna, de los intereses de las Demandantes en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba. En consecuencia, las Demandantes tienen derecho a una reparación de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional para hechos internacionalmente ilícitos²¹³”.
132. Las Demandantes argumentaron que tienen derecho a que se les restablezca en la posición en que habrían estado si la conducta ilícita por parte de las Demandantes no hubiera ocurrido (*restitutio in integrum*). Dado que el Tratado permite solo una indemnización monetaria, las Demandantes solicitan una indemnización monetaria que las coloque financieramente en la misma posición que hubieran tenido, si los hechos ilícitos de la Demandada no hubieran ocurrido²¹⁴.

²¹¹ Mem. M. §271.

²¹² Mem. M. §284.

²¹³ Mem. M. §289.

²¹⁴ *Ibíd.*

133. De acuerdo a las Demandantes, sus daños y perjuicios con relación al Proyecto Cerro Negro consisten en i) daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las medidas adoptadas antes de la expropiación, más ii) la pérdida de intereses en ese proyecto, como empresa en marcha, como consecuencia de la expropiación. Debido a que el valor de los intereses perdidos en el Proyecto ha aumentado desde el momento de la expropiación, las Demandantes argumentan que tienen derecho al valor justo de mercado actual, que calculan mediante un análisis de flujo de caja descontado. El *quantum* de daños y perjuicios respecto del Proyecto Cerro Negro, valorado al 30 de septiembre de 2010 y sujeto a actualización hasta la fecha del Laudo en este procedimiento, es aproximadamente de US\$14.500 millones²¹⁵.
134. En relación con la inversión en La Ceiba, las Demandantes señalan que “las circunstancias particulares ameritan un método diferente para determinar el *quantum* de la indemnización necesaria para proporcionar una reparación plena²¹⁶”. Las Demandantes estiman que los daños y perjuicios en este respecto “se miden apropiadamente en función del valor de la inversión real de las Demandantes en ese Proyecto, la cual asciende a US\$179 millones²¹⁷”.
135. Las Demandantes agregan que el Tribunal también debe abordar otros aspectos de la reparación plena requerida por el derecho internacional. En particular, las Demandantes sostienen que, en la medida que los daños y perjuicios se determinen según su valor después de impuestos, las Demandantes tienen derecho a ser protegidas frente impuestos potenciales sobre la indemnización a otorgarse. Por último, las Demandantes consideran que también tienen derecho al interés compuesto antes y después del Laudo para los períodos relevantes, y a sus costos y honorarios de abogados relacionados con este procedimiento²¹⁸.

²¹⁵ Mem. M. §292.

²¹⁶ Mem. M. §293.

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ Mem. M. §294.

136. Por estas razones, las Demandantes solicitan que el Tribunal emita un laudo favorable a ellas:

“a. Declarando procedentes las reclamaciones presentadas por las Demandantes en este procedimiento;

b. Determinando que la Demandada ha violado el Tratado y los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario:

Al expropiar las inversiones de las Demandantes relacionadas con el Proyecto Cerro Negro y el Proyecto La Ceiba sin cumplir con los requisitos del Tratado, incluyendo la observancia del debido proceso de ley, el respeto a los compromisos asumidos y el pago de indemnización según lo dispone el Tratado;

Al no otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandadas relacionadas con los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba ;

Al tomar medidas arbitrarias y/o discriminatorias que obstaculizaron la operación, la administración, el uso y el disfrute y/o la disposición de las inversiones de las Demandadas en relación a los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba ;

c. Determinando que dicha violación ha ocasionado daños y perjuicios a las Demandantes;

d. Ordenando a la Demandada que pague una indemnización a las Demandantes, de acuerdo con el Tratado y con el derecho internacional consuetudinario, en un monto suficiente para proporcionar una reparación plena a las Demandantes por concepto de daños y perjuicios incurridos como resultado de la conducta de la Demandada en violación del Tratado, incluyendo:

Indemnización por daños y perjuicios sufridos por las Demandantes respecto de su inversión en Cerro Negro, como resultado del Decreto Ley 5200 y las medidas ilícitas que lo precedieron;

Indemnización por daños y perjuicios sufridos por las Demandantes respecto de su inversión en La Ceiba, como resultado del Decreto Ley 5200 y las medidas ilícitas que lo precedieron;

Intereses compuestos previos al Laudo, a una tasa comercial normal;

Intereses compuestos posteriores al Laudo, a una tasa que refleje el rendimiento de la deuda soberana de la Demandada a la fecha del Laudo;

e. Determinando que las Demandantes deberán ser protegidas contra la imposición de gravámenes sobre dicha indemnización, en la forma especificada en este Memorial;

f. Ordenando a la Demandada que pague todos los costos y gastos producto de este arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos del tribunal y el costo de representación legal, más los intereses indicados de conformidad con la ley aplicable, y

g. Toda otra medida adicional que sea adecuada bajo las leyes aplicables o que de otro modo sea justa y conveniente²¹⁹.

B. EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

137. La Demandada presentó el Memorial de Contestación el día 15 de junio de 2011.

138. En su memorial, la Demandada solicita al Tribunal “dar cumplimiento a su Decisión sobre Jurisdicción y rechazar reconsiderar la jurisdicción para cualquier reclamación basada en el aumento de regalías o impuestos” así como para “cualquier reclamación basada en la producción de más de 120 000 bpd²²⁰”.

139. Con respecto a la legislación aplicable, la Demandada afirma que la ley venezolana debe tomarse en cuenta tanto en virtud del Artículo 42 1) del Convenio CIADI como del Artículo 9 5) del TBI. Esto incluye “la legislación de hidrocarburos relevante y la Autorización del Congreso Cerro Negro, así como los términos y condiciones del convenio especial en relación con el Proyecto Cerro Negro, en particular las disposiciones de compensación acordadas al inicio del Proyecto en la aplicación de la Autorización del Congreso Cerro Negro²²¹”.

²¹⁹ Mem. M. §371.

²²⁰ C. Mem. §125.

²²¹ C. Mem. §132.

140. En lo que respecta al fondo de la controversia, la Demandada sostiene que las medidas adoptadas no violaron el Tratado.
141. Con respecto a los argumentos relativos a la violación del TJE, la Demandada sostiene que las reclamaciones de TJE bajo el Tratado Holandés basadas en las medidas fiscales son insostenibles por varias razones, cada una de ellas de forma independiente requeriría el rechazo de estas reclamaciones: “i) están impedidas por el Artículo 4 del Tratado Holandés, la disposición que expresamente trata con medidas fiscales; ii) entran en conflicto con el Protocolo del Tratado Holandés, bajo el cual las medidas no discriminatorias que no violan los estándares mínimos del derecho internacional están más allá del ámbito de aplicación de la cláusula de TJE del Tratado Holandés, Artículo 3 1); iii) no violan incluso las nociones más amplias de TJE, basadas en 'expectativas legítimas' en el momento de la inversión original o la noción de las Demandantes de un 'ambiente razonablemente estable y predecible', y iv) las Demandantes ni siquiera intentaron hacer su argumento de TJE desde el punto de vista de Venezuela Holdings en el momento de la adquisición “holandesa” de la inversión²²².
142. La Demandada observa que, además de sus reclamaciones de TJE basadas en medidas de impuestos y de regalías, las Demandantes alegan violaciones del TJE con respecto a i) los recortes de producción o de exportación, y, presumiblemente, la limitación de producción, ii) el cambio en la operadora, iii) negociación bajo supuesta presión, iv) falta de aprobación del plan de desarrollo de La Ceiba, y (v) alegadas violaciones de la ley Venezolana²²³. La Demandada sostiene que todas estas reclamaciones carecen de fundamento.
143. De acuerdo a la Demandada, las medidas que adoptó no fueron arbitrarias ni discriminatorias y, en consecuencia, no fueron violatorias del Artículo 3 1) del TBI. Al igual que con las reclamaciones de TJE, las que se relacionan con las medidas de impuestos deberían ser desestimadas porque no están amparadas por el Artículo 4 del TBI. Por otra parte, la Demandada considera que no hay fundamento para las

²²² C. Mem. §211.

²²³ C. Mem. §212.

reclamaciones de trato arbitrario o discriminatorio ya que las medidas del Gobierno no alcanzan los niveles establecidos²²⁴.

144. La Demandada afirma que este caso no involucra expropiación ilícita o ilegal alguna. Según la Demandada, las medidas anteriores a las medidas de migración no constituyen expropiación. La Demandada señala que “la migración de 2007 no fue una expropiación ilícita o ilegal²²⁵”. En particular, “la mera falta de acuerdo sobre la compensación no hace una expropiación ilegal”²²⁶. Por ello, la compensación debe ser calculada de conformidad con el TBI y los daños y perjuicios deben ser valuados a partir del día 26 de junio 2007.
145. La Demandada identifica las siguientes cuestiones claves sobre la cuantía para el Proyecto Cerro Negro: “i) el impacto de la limitación sobre el monto de compensación a ser concedida por medidas gubernamentales adversas específicamente negociadas y acordadas al inicio del Proyecto Cerro Negro como una condición expresa de la autorización del Proyecto por el Congreso, ii) la tasa de descuento que se aplicará a las proyecciones de flujos de caja futuros, y iii) las proyecciones de precios, costos y el volumen (dentro del límite de 120 000 bpd) necesarias para proyectar los flujos de caja²²⁷”.
146. Respecto del primer punto, la Demandada sostiene que en el presente caso debe aplicarse el tope de precio establecido en el Convenio de Asociación Cerro Negro en implementación de la Autorización del Congreso. Sobre la tasa de descuento, la Demandada afirma que la única propuesta razonable es tomar el promedio de metodologías apropiadas para un proyecto internacional del petróleo²²⁸, que lleva a aplicar una tasa de descuento del 19,8 % para el cálculo de la compensación en este

²²⁴ C. Mem. M. §§219-226.

²²⁵ C. Mem. M. pág. 194.

²²⁶ C. Mem. M. §282.

²²⁷ C. Mem. §288.

²²⁸ C. Mem. §344.

caso²²⁹. Por último, sobre los flujos de caja futuros, la Demandada argumenta que las Demandantes pretenden inflar la compensación inflando los flujos de caja. En lugar de ello, el Tribunal debería aplicar el tope de precio resultante de la limitación de la compensación acordada y la tasa de descuento del 19,8 % a los flujos de caja calculados por los expertos de la Demandada, que resulta en un valor al 26 de junio de 2007 de US\$353.542.997²³⁰.

147. La Demandada afirma que la compensación para el Proyecto La Ceiba podría estar limitada al valor de la inversión, es decir US\$75.000.000.
148. La Demandada agrega que la deuda pendiente de Cerro Negro asciende a la suma de US\$238.139.797. Según la Demandada, esta deuda debe ser tomada en cuenta, por lo tanto la reparación plena se limitaría a US\$190.403.200²³¹.
149. La Demandada sostiene que a solicitud de las Demandantes de que se aumente el monto del Laudo en este caso para tomar en cuenta cualesquiera consecuencias fiscales potenciales debe ser denegada²³², y que debería aplicarse interés simple posterior al Laudo. Por último, la Demandada considera que las Demandantes deben cargar con todos los costos.
150. De acuerdo con la Demandada, el monto de compensación procedente por la nacionalización asciende a US\$190.403.200, y todas las demás reclamaciones deberían ser rechazadas.

C. LA RÉPLICA DE LAS DEMANDANTES

151. En su Réplica de fecha 15 de septiembre de 2011, las Demandantes observan que la Demandada no niega los hechos centrales del caso, entre ellos, la expropiación, las

²²⁹ *Ibíd.*

²³⁰ C. Mem. §369.

²³¹ C. Mem. M. §371.

²³² C. Mem. §378.

garantías y los incentivos de la República a Mobil, los beneficios derivados de las inversiones de las Demandantes y los ingresos netos anuales de Cerro Negro en años anteriores a la expropiación²³³.

152. Las Demandantes sostienen que las objeciones de la Demandada en materia de jurisdicción carecen de fundamento. Observan que la jurisdicción del Tribunal sobre las reclamaciones por expropiación y por reducciones de la producción y exportaciones no es controvertida. Según las Demandantes, el Tribunal también tiene jurisdicción sobre las reclamaciones que surgen de la imposición del impuesto de extracción y del aumento en la Tasa del impuesto sobre la renta en el Proyecto Cerro Negro.
153. Las Demandantes sostienen que tenían derecho a aumentar su producción más allá de los 120 000 barriles por día. Reconocen que en el mes de junio de 2005, Venezuela impuso una regalía superior sobre la producción que superara esa cifra. Las Demandantes agregan que no están incoando una reclamación relacionada con la controversia sobre dicha regalía, sino que enfatizan que conservaron el derecho a aumentar su producción a un nivel mayor y sostienen que “el Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones surgidas de la expropiación” de ese derecho²³⁴.
154. Las Demandantes están de acuerdo con la Demandada en que el Artículo 9 5) del Tratado incluye, entre las fuentes de derecho aplicable, las leyes de la Parte Contratante y las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión²³⁵. No obstante, afirman que esto no implica que la “decimoctava condición del Marco de Condiciones excusa la falta de cumplimiento de las obligaciones de la Demandada según el Tratado²³⁶” o que la Condición Vigésima del Marco de Condiciones de Cerro Negro autoriza la incorporación de limitaciones contractuales en una controversia bajo el Tratado²³⁷.

²³³ Reply M. §19.

²³⁴ Reply M. pág. 39.

²³⁵ Reply M. §60.

²³⁶ Reply M. pág. 49.

²³⁷ Reply M. pág. 52.

155. De acuerdo a las Demandantes, “la Demandada admite la expropiación y su responsabilidad de compensación pero enmascara el proceso de expropiación”²³⁸. Las Demandantes señalan que la expropiación se realizó sin un debido proceso y fue contraria a los compromisos. Hacen hincapié en el hecho de que la Demandada no abonó o siquiera ofreció abonar una compensación de conformidad con el Tratado y su estándar de compensación. Además, las Demandantes sostienen que las medidas previas al Decreto Ley N.º 5200 expropiaron derechos específicos de las Demandantes.
156. Las Demandantes reiteran que Venezuela violó el estándar de TJE establecido en el Artículo 3 1) del TBI y la Sección 2 del Protocolo. Sostienen que, contrario a los argumentos de la Demandada, las medidas fiscales no están excluidas del alcance de ese estándar. De hecho, según las Demandantes, el estándar consagrado en esas disposiciones garantiza tres formas distintas para el trato de nacionales extranjeros en virtud del derecho internacional, de los que sólo uno de ellos (el básico) es el Estándar Mínimo Internacional (EMI).
157. De acuerdo con las Demandantes, Venezuela “incumplió con el TJE y el EMI al frustrar las expectativas legítimas de las Demandantes basadas en compromisos específicos”²³⁹. Además, las Demandantes argumentan que la Demandada “incumplió con el Artículo 3 1) al someter a las Demandantes a un proceso coercitivo de “migración”²⁴⁰”.
158. Las Demandantes reafirman que la conducta de la Demandada fue arbitraria y las reducciones de la producción en el Proyecto Cerro Negro fueron discriminatorias. Por ello, la Demandada violó el Artículo 3 1) del TBI.
159. Las Demandantes observan que “La Demandada ha aceptado ser responsable de pagar una compensación por la expropiación de los intereses de las Demandantes en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba. Si bien la Demandada también ha aceptado (en forma tardía) que la norma aplicable de compensación es el justo valor de mercado,

²³⁸ Reply M. pág. 54.

²³⁹ Reply M. §123.

²⁴⁰ Reply M. §136.

admite un *quantum* de compensación totalmente inadecuado (...), basado en premisas fácticas falsas y argumentos legales insostenibles²⁴¹”.

160. Las Demandantes reafirman que la Demandada debe una compensación total en virtud del derecho internacional por incumplimiento de su obligación bajo el Tratado. Por lo tanto, deben “recibir una compensación *al menos* equivalente al justo valor de mercado de la propiedad al momento de la expropiación²⁴²”. Agregan que, si el valor de la propiedad ha aumentado desde ese momento, se tiene derecho a recibir una compensación adicional por las pérdidas representadas por el aumento perdido²⁴³. A la luz de estas consideraciones, las Demandantes actualizaron sus alegaciones relativas al *quantum* de Cerro Negro.
161. En este respecto, afirman que el análisis de la Demandada de la compensación de Cerro Negro es fáctica y jurídicamente defectuoso. Las Demandantes sostienen que los cálculos de *quantum* de la Demandada están devaluados desde el comienzo por afirmaciones infundadas, e invalidados por otros errores graves. De acuerdo a las Demandantes, las transacciones de mercado desacreditan la valuación de la Demandada para Cerro Negro. De manera similar, las Demandantes argumentan que la posición de la Demandada en referencia a la compensación por La Ceiba es inaceptable.
162. De acuerdo a las Demandantes, los argumentos de la Demandada sobre las demás cuestiones en materia de *quantum* carecen de fundamento, sea que correspondan a la protección contra los impuestos sobre el Laudo, intereses compuestos, costos y gastos del Laudo o deudas pendientes de Mobil Cerro Negro.
163. Para concluir en lo que se refiere al *quantum*, las Demandantes afirman que “tienen derecho a un laudo de compensación en un monto de no menos de US\$16.802,3 millones, más intereses previos al Laudo y todas las otras medidas de alivio buscadas en

²⁴¹ Reply M. §161.

²⁴² Reply M. §185.

²⁴³ Reply M. §185.

el presente²⁴⁴”. Finalmente, solicitan que el Tribunal desestime “las defensas incluidas en el Contra-memorial de la Demandada, y emita un laudo favorable a las Demandantes en la forma solicitada en el Memorial de las Demandantes²⁴⁵”.

D. LA DÚPLICA DE LA DEMANDADA

164. En su Dúplica de fecha 15 de diciembre de 2011, la Demandada reafirma que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones fiscales conforme a la Decisión sobre Jurisdicción, ya que formaban parte de una controversia que ya estaba pendiente en el momento de la reestructuración holandesa²⁴⁶. La Demandada sostiene que el Tribunal carece asimismo de jurisdicción para decidir una reclamación por la expansión del proyecto²⁴⁷. En particular, cualquier reclamación basada en la imposición del límite de producción de 120 000 bpd está fuera del alcance de la jurisdicción el Tribunal y “no puede ser traída en este caso bajo la apariencia de calcular la compensación por la nacionalización de 2007²⁴⁸”.
165. Con respecto a la legislación aplicable, la Demandada afirma que el Tribunal deberá tener en cuenta la legislación venezolana, incluyendo la legislación de hidrocarburos y la Autorización del Congreso Cerro Negro, así como los términos y las condiciones del convenio especial con relación al Proyecto Cerro Negro, de acuerdo con el Artículo 9 5) del TBI. Esto significa que tanto el fondo de las reclamaciones como la cuestión de la cuantía deben ser analizadas a la luz de la reserva por la República en la Condición Decimoctava y las disposiciones especiales de compensación de la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso Cerro Negro (tal como fueron implementadas por el Convenio de Asociación Cerro Negro), que incluye una limitación sobre compensación que se establece a través del precio tope²⁴⁹.

²⁴⁴ Reply M. §272.

²⁴⁵ Reply M. §275.

²⁴⁶ Rej. M. §50.

²⁴⁷ Rej. M. pág. 43.

²⁴⁸ Rej. M. §76.

²⁴⁹ Rej. M. §97.

166. La Demandada reafirma que “aparte de la falta de jurisdicción bajo la Decisión sobre Jurisdicción, existen varios motivos para rechazar las reclamaciones fiscales de TJE de las Demandantes²⁵⁰”, ya que las medidas fiscales no están contempladas en el Artículo 3 del TBI y las Demandantes no presentan argumento alguno en virtud del Artículo 4. Además, de acuerdo a la Demandada, el expediente de las negociaciones “muestra que el derecho del Gobierno a cambiar la ley fue previsto, y preservado expresamente y tratado por medio del mecanismo especial de compensación que las Demandantes quieren que este Tribunal ignore. Sobre esos hechos, ninguna reclamación de TJE podría sostenerse bajo ningún estándar²⁵¹”.
167. La Demandada afirma que los casos de tratados de inversión son unánimes en mantener que “las medidas fiscales no confiscatorias no constituyen una expropiación²⁵²” y que solo puede haber una expropiación si hay una privación sustancial de toda la inversión²⁵³. Por lo tanto, las medidas anteriores a la migración no podían constituir una expropiación a “derechos específicos²⁵⁴”.
168. De acuerdo a la Demandada, la Nacionalización de 2007 no constituye una expropiación ilegal porque i) “se llevó a cabo de conformidad con una ley de orden público de una manera ordenada y no discriminatoria y con un fin público, así reconocido por compañías de todo el mundo y ii) negociaciones de compensación serias se llevaron a cabo, pero un convenio simplemente no fue posible debido a las demandas de las Demandantes²⁵⁵”. La Demandada agrega que “una nacionalización no se vuelve ilegal por el mero hecho de que la compensación no ha sido determinada o pagada, siempre y cuando el Gobierno reconozca su obligación de compensar²⁵⁶”.

²⁵⁰ Rej. M. §168.

²⁵¹ *Ibid.*

²⁵² Rej. M. §206.

²⁵³ Rej. M. §213.

²⁵⁴ Rej. M. pág.154.

²⁵⁵ Rej. M. §230.

²⁵⁶ Rej. M. §249.

169. Con respecto al Proyecto Cerro Negro, la Demandada hace hincapié en que la compensación debe ser calculada sobre la base del régimen fiscal vigente en 2007, y que la fecha de valoración adecuada para la nacionalización de 2007 es la fecha de desposesión²⁵⁷, es decir, el día 26 de junio de 2007. La Demandada sostiene que: i) la compensación debe ser limitada según se haya acordado de conformidad con la Autorización del Congreso Cerro Negro; ii) la tasa de descuento debe ser calculada no de acuerdo al modelo de valoración de activos de capital (CAPM), sino teniendo en consideración una serie de elementos que los expertos de la Demandada han analizado al recomendar una tasa de descuento del 19,8 %, y iii) el flujo de caja proyectado debe ser calculado teniendo en cuenta “todos los datos históricos, así como toda la información que habría estado disponible a un comprador al 26 de junio de 2007²⁵⁸”.
170. La Demandada concluye que las Demandantes diseñaron “diversas maniobras para justificar las reclamaciones exorbitantes hechas incluso ignorando la Decisión sobre Jurisdicción para aplicar un régimen fiscal obsoleto, postulando un proyecto nuevo hipotético casi el triple del tamaño del existente, y utilizando escenarios de precios irrazonables y una tasa de descuento indefendible, e ignorando las disposiciones de compensación cuidadosamente redactadas y las limitaciones acordadas como condición fundamental para la autorización del Proyecto Cerro Negro²⁵⁹”. Posteriormente presenta una tabla que muestra “cómo se pasa de la compensación exorbitante reclamada por las Demandantes (es decir, US\$16.486 millones) a la compensación calculada por los expertos de la Demandada aún antes de aplicar la limitación²⁶⁰ (es decir US\$844 millones). Al aplicar dicha limitación, la cifra de la compensación para el Proyecto Cerro Negro se transforma en US\$354 millones.

²⁵⁷ Rej. M. pág. 236.

²⁵⁸ Rej. M. §416.

²⁵⁹ Rej. M. §419.

²⁶⁰ *Ibíd.*

171. La Demandada reafirma sus presentaciones previas con respecto a la “solicitud de las Demandantes de una indemnización de impuestos²⁶¹”, los intereses anteriores y posteriores al Laudo y los costos.

E. AUDIENCIA Y ESCRITOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA

172. En la audiencia celebrada del 7 al 16 de febrero de 2012, las Partes sostuvieron y desarrollaron sus argumentos. Cinco días antes de la audiencia, el 2 de febrero de 2012, la Demandada le había informado al Tribunal que un laudo final había sido emitido el día 23 de diciembre de 2011 en el marco del arbitraje CCI. El Tribunal les solicitó a ambas Partes que, en sus escritos posteriores a la audiencia, abordaran la repercusión de ese Laudo, si la hubiera, en el laudo a ser emitido en este caso.
173. El día 30 de abril de 2012, las Demandantes presentaron su Escrito Posterior a la Audiencia. En su escrito, las Demandantes hicieron referencia a su declaración durante la audiencia sobre la declaración pública del presidente Chávez de que su Gobierno no acataría decisión alguna del Tribunal, y subrayaron el hecho de que la Demandada no hiciera comentario alguno respecto de esa declaración en ese momento.
174. En respuesta a la pregunta del Tribunal, las Demandantes sostienen que “el Laudo CCI no debería tener repercusión alguna en la decisión a ordenarse en este caso, ni en cuanto a la responsabilidad ni en cuanto al *quantum*... El Laudo CCI y este caso tratan la responsabilidad de partes distintas conforme a regímenes normativos diferentes²⁶²”. Según las Demandantes, el Laudo CCI no pone fin a la controversia de compensación y los numerosos argumentos que la Demandada ha ofrecido en ese aspecto son insostenibles²⁶³.

²⁶¹ Rej. M. pág. 385.

²⁶² C-PH Brief §1.

²⁶³ C-PH Brief §3.

175. En relación con la jurisdicción, las Demandantes reafirman que el Tribunal tiene jurisdicción sobre todas las reclamaciones pendientes de resolución. En particular, tiene jurisdicción sobre las controversias surgidas de i) la imposición del impuesto de extracción del 33⅓ % (la disputa sobre el impuesto de extracción) y de ii) el repudio de la garantía de que Mobil CN estaría sujeta a la tasa general corporativa del impuesto sobre la renta (la disputa sobre el Impuesto sobre la Renta)²⁶⁴”.
176. Las Demandantes confirman su interpretación de las Condiciones Decimoctava y Vigésima del Marco de Condiciones de Cerro Negro y de los Artículos 3 1), 4 y 6 del TBI. Ponen énfasis en el hecho de que la audiencia confirmó que, al momento de la inversión, tenían una expectativa legítima acerca del régimen fiscal que se aplicaría al Proyecto CN²⁶⁵, y que sus inversiones en los Proyectos La Ceiba y Cerro Negro han sido expropiadas ilegalmente. Las Demandantes argumentan que tienen derecho a una compensación plena de todos sus participaciones en esos proyectos, las cuales, después de un análisis detallado, valúan en la suma de US\$16.600 millones en el caso de Cerro Negro.
177. Las Demandantes consideran que el rendimiento de la deuda soberana de la Demandada a la fecha del Laudo debería utilizarse para determinar la tasa de interés²⁶⁶.
178. En su Escrito Posterior a la Audiencia, de fecha 30 de abril de 2012, la Demandada, en respuesta a la pregunta del Tribunal sobre el Laudo CCI, declara que la reclamación por Cerro Negro deber ser rechazado debido a que ya se ha pagado la compensación de conformidad con el mecanismo de compensación acordado²⁶⁷. En todo caso, la Demandada considera que el resultado de Cerro Negro no cambiaría ni siquiera si se ignorara el Laudo²⁶⁸.

²⁶⁴ C-PH Brief §10.

²⁶⁵ C-PH Brief pág. 11.

²⁶⁶ C-PH Brief §82.

²⁶⁷ R-PH Brief pág. 4.

²⁶⁸ R-PH Brief pág. 8.

179. La Demandada reafirma que el “Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones relativos a regalías e impuestos, lo que implica que la valuación del Proyecto Cerro Negro a los efectos de la nacionalización de 2007 debe realizarse aplicando el régimen fiscal existente en 2007²⁶⁹”. Sobre la reclamación sobre la limitación a la producción, la Demandada sostiene que “no tenía duda de que la producción estaba limitada a 120 000 bpd desde el momento en que se autorizó el Proyecto en la década de 1990²⁷⁰”. “Por lo tanto, no existe fundamento jurisdiccional alguno para cualquier reclamación relativa a un proyecto de 344 000 bpd²⁷¹”.
180. La Demandada sostiene su posición con respecto al fondo de las reclamaciones de Cerro Negro. Agrega que la audiencia confirma la razonabilidad de las proyecciones de flujo de caja confeccionadas por sus peritos para Cerro Negro sobre las cuales regresa con mayor detalle. La Demandada afirma que el proyecto de los “344 000 barriles por día” propuesto por las Demandantes se basa en supuestos insostenibles.
181. La Demandada reafirma además que la compensación adecuada para la Ceiba asciende a US\$75 millones, más interés simple a la misma tasa especificada en el Laudo de la CCI o a una tasa similar.
182. En su Réplica Posterior a la Audiencia de fecha 14 de mayo de 2012, las Demandantes sostienen sus observaciones con respecto a las repercusiones del Laudo de la CCI en el laudo a ser emitido en este caso. Afirman que el “Memorial de la Demandada Posterior a la Audiencia no agrega nada nuevo sobre la cuestión de la responsabilidad²⁷²”. Sintetizan su posición con respecto al flujo de caja previsto del Proyecto Cerro Negro (previsiones de precio del petróleo, producción, volumen y costos de producción así como ajustes por inflación) y la tasa de descuento a aplicar. Por último, las Demandantes solicitan que el Tribunal otorgue “el monto necesario para conceder la

²⁶⁹ R-PH Brief pág. 16.

²⁷⁰ R-PH Brief pág. 18.

²⁷¹ R-PH Brief pág. 19.

²⁷² C-PH Reply §9.

reparación plena, calculado de acuerdo con las presentaciones anteriores de las Demandantes²⁷³”.

183. En su Memorial de Réplica Posterior a la Audiencia de fecha 14 de mayo de 2012, la Demandada reitera que “el Laudo CCI y su cumplimiento deben dar por terminada la controversia sobre la compensación con respecto al Proyecto Cerro Negro, debiendo desestimarse las reclamaciones por Cerro Negro²⁷⁴”, y que el resultado sería el mismo sin el Laudo CCI. La Demandada afirma que el Tribunal carece de jurisdicción con respecto a las regalías, impuestos y límites de producción y que las reclamaciones fiscales de TJE tendrían también que desestimarse sobre el fondo. La Demandada sostiene que no ha habido expropiación alguna de “derechos específicos” y que la expropiación de 2007 no fue ilegal. La Demandada mantiene su posición sobre el *quantum* (flujo de caja, límites de producción y tasa de descuento).

IV. JURISDICCIÓN

184. En su Decisión sobre Jurisdicción, de fecha 10 de junio de 2010, el Tribunal decidió “declararse sin competencia con respecto al Artículo 22 del Decreto venezolano con rango y fuerza de ley N.º 356 de promoción y protección de inversiones, del 3 de octubre de 1999”.
185. El Tribunal luego consideró si gozaba o no de competencia en virtud del TBI. Según la Demandada, la restructuración de Mobil Corporation a través de la constitución de la compañía controladora holandesa en 2005-06 constituyó un abuso de derecho, que privó al Tribunal de competencia en el marco del TBI. Según las Demandantes, los argumentos de las Demandadas carecen de fundamento jurídico y fáctico. El Tribunal resolvió que:

“204. Como expresaron las Demandantes, la finalidad de la reestructuración de sus inversiones en Venezuela a través de una

²⁷³ C-PH Reply §52 y C-PH Brief §38-41 (Cerro Negro) y §81 (La Ceiba); Reply M. §206, tabla 2.

²⁷⁴ R-PH Reply §15.

compañía controladora holandesa consistió en proteger esas inversiones frente a la violación de sus derechos por parte de las autoridades venezolanas, al obtener acceso al arbitraje del CIADI a través del TBI. El Tribunal considera que se trató de un objetivo totalmente legítimo en la medida en que se refería a diferencias futuras. 205. Con respecto a las diferencias preexistentes, la situación es distinta, y el Tribunal considera que reestructurar inversiones a los solos efectos de obtener jurisdicción en el marco de un TBI para esas diferencias constituiría, para utilizar los términos del tribunal que entendió en el caso Phoenix, ‘una manipulación abusiva del sistema de protección de las inversiones internacionales en el marco del Convenio del CIADI y de los TBI...’²⁷⁵.

186. A la luz de tales consideraciones, el Tribunal observó que la reestructuración de las inversiones de Mobil a través de una entidad holandesa tuvo lugar entre octubre de 2005 y noviembre de 2006, y pasó a determinar si en dichas fechas había controversias pendientes entre las Demandantes y la Demandada. El Tribunal concluyó que las “reclamaciones ya habían sido presentadas por las Demandantes para el momento de la reestructuración”²⁷⁶.

187. En este aspecto, el Tribunal resaltó lo siguiente:

“200. En dos cartas de similar tenor de fechas 2 de febrero de 2005 y 18 de mayo de 2005, las Demandantes presentaron quejas, en primer término, por el incremento, del 1 % al 16 2/3 %, de las regalías, dispuesto por Venezuela para los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba. Solicitaron al Gobierno que designara representantes que se reunieran con ellas para analizar una solución amistosa, y agregaron: ‘[C]omo

²⁷⁵ El Tribunal señala que el Tribunal CIADI del caso *Pac Rim* adoptó recientemente un enfoque similar. Opinó que la línea divisoria aparece cuando la parte pertinente puede prever la disputa real o una futura disputa específica con una muy alta probabilidad y no simplemente como una posible controversia. El Tribunal entiende que, antes de alcanzar esa línea divisoria, no puede haber abuso de proceso; pero lo habrá una vez cruzada esa línea. *Pac Rim Cayman Ltd c. República de El Salvador* (Caso CIADI No. ARB/09/12) – Decisión sobre Excepciones Previas de la Demandada en virtud de los Artículos 10.20.4. y 10.20.5 del CAFTA (2 de agosto de 2012) §2.99.

²⁷⁶ Decisión sobre Jurisdicción §199.

ustedes bien saben, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Inversiones, la República Bolivariana de Venezuela ha consentido en someter las diferencias sobre inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela e inversores extranjeros al arbitraje en el marco del Convenio del CIADI'. A continuación dieron su consentimiento a la 'jurisdicción del CIADI para el arbitraje de la diferencia sobre las inversiones y de toda otra diferencia sobre inversiones con la República Bolivariana de Venezuela, para que, si el arbitraje resultare necesario, pueda realizarse en el marco del Convenio del CIADI'. Finalmente concluyeron solicitando 'una temprana reunión para iniciar una consulta' tendiente a 'examinar las posibilidades de una solución amistosa del asunto'".

188. Luego, el 20 de junio de 2005, Mobil Cerro Negro Holding, Mobil Cerro Negro y Operadora Cerro Negro informaron a las autoridades venezolanas que la reciente decisión ministerial de incrementar las regalías, llevándolas al 30 %, había "ampliado la disputa relativa a inversiones" puesta anteriormente a su conocimiento. Señalaron que la presentación de un proyecto de ley tendiente a incrementar, del 34 % al 50 %, las tasas del impuesto sobre la renta agravaría aún más la diferencia, y sostuvieron que esas decisiones implicaban "incumplimiento de las obligaciones" por parte de Venezuela. Solicitaron consultas "en un esfuerzo por lograr una solución amistosa en esta materia" y agregaron que "[p]or mayor prudencia, cada una de las Partes Mobil por este medio confirma su consentimiento a la jurisdicción de CIADI sobre la controversia ampliada anteriormente descrita y sobre cualesquiera otras controversias relativas a inversiones con la República Bolivariana de Venezuela existentes actualmente o que puedan surgir en el futuro, incluyendo sin limitación cualquier disputa que surja de cualquier expropiación o confiscación de la totalidad o parte de la inversión de las Partes Mobil"²⁷⁷.
189. De estas cartas se desprende que en junio de 2005 ya estaban pendientes diferencias entre las Partes relativas al incremento de las regalías y del impuesto sobre la renta

²⁷⁷ Ex. C-12.

decidido por Venezuela. Las Demandantes habían incluso consentido someter esas diferencias al arbitraje del CIADI en el marco del Artículo 22 de la Ley de Inversiones venezolana y “por mayor prudencia” habían hecho saber además que por las mismas razones también consentían al arbitraje de eventuales diferencias, incluidas las que pudieran surgir en un futuro por expropiación o confiscación.

190. En función de esto, el Tribunal decidió lo siguiente:

“a) declararse competente para entender en las reclamaciones presentadas por Venezuela Holdings (Países Bajos), Mobil CN Holding y Mobil Venezolana Holdings (Delaware), Mobil CN y Mobil Venezolana (Bahamas) en la medida en que ellas:

i) se basen en supuestas violaciones del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de Inversiones celebrado el 22 de octubre de 1991 entre el Reino de los Países Bajos y la República Bolivariana de Venezuela;

guarden relación con diferencias nacidas después del día 21 de febrero de 2006 [es decir, la fecha de la reestructuración] en relación con el Proyecto Cerro Negro, y después del día 23 de noviembre de 2006 [es decir, la fecha de la reestructuración] en relación con el Proyecto La Ceiba, y en particular en cuanto guarden relación con la diferencia relativa a las medidas de nacionalización adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela”²⁷⁸.

191. Las Partes disienten en cuanto a la interpretación que debe asignarse a la Decisión. En especial, discrepan respecto de qué controversias relativas al Proyecto Cerro Negro surgieron después del día 21 de febrero de 2006 y, por consiguiente, disienten acerca de qué reclamaciones se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal.

192. En primer lugar, las Demandantes afirman que, como consecuencia de la Decisión sobre Jurisdicción, ellas “ya no presentan las siguientes reclamaciones en este procedimiento,

²⁷⁸ Decisión sobre Jurisdicción §209.

las cuales surgieron antes de la respectiva Fecha de Aplicación del Tratado: i) la reclamación que surge de la terminación anticipada de la reducción en la tasa de regalía al 1 % (es decir, el aumento de la tasa de regalía a 16 1/3 %) en violación de los Convenios de Reducción de Regalía de Cerro Negro y La Ceiba y el Convenio de los Procedimientos de Regalía; ii) la reclamación que surge del aumento de la tasa de regalía al 30 % para la producción superior a 120 000 bpd; iii) la reclamación que surge de la imposición del impuesto de extracción al Proyecto La Ceiba; iv) la reclamación que surge de la frustración del Proyecto de Desembotellamiento, y (v) la reclamación que surge del derecho a la producción anticipada más allá de la fase de evaluación del Proyecto La Ceiba”²⁷⁹.

193. Las Demandantes agregan que, de conformidad con la Decisión sobre Jurisdicción, ahora

“mantienen las cuatro reclamaciones siguientes:

- i) Reclamación por la imposición del impuesto de extracción al Proyecto Cerro Negro;
- ii) Reclamación por el aumento de la tasa del impuesto sobre la renta para los participantes del Proyecto Cerro Negro;
- iii) Reclamación por las reducciones en la producción y las exportaciones impuestas al Proyecto Cerro Negro en 2006 y 2007, y
- iv) Reclamación por la expropiación de las inversiones de las Demandantes en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba del 27 de junio de 2007”²⁸⁰.

194. La Demandada impugna la competencia del Tribunal respecto de las reclamaciones i) y ii) y admite que el Tribunal goza de competencia respecto de las reclamaciones iii) y iv) (a excepción de la reclamación sobre aumento de la producción).

195. De este modo, la cuestión principal en disputa en la actualidad consiste en determinar si las reclamaciones relativas a la creación del impuesto de extracción y al aumento de la

²⁷⁹ Mem. M. nota al pie 501.

²⁸⁰ Reply M. §41.

tasa del impuesto sobre la renta se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal.

196. La Demandada lo niega. La Demandada sostiene que el Tribunal ya resolvió que “ya estaban pendientes controversias relativas a las regalías y al impuesto sobre la renta” en el momento de la reestructuración holandesa, y alega que las propias Demandantes dejaron constancia de dichas controversias en sus cartas de 2005, con anterioridad a la reestructuración. Asimismo, según la Demandada, “[d]e hecho, el expediente deja en claro que la controversia sobre el derecho del Gobierno de cambiar el régimen fiscal se remonta no solo al 2005, sino en verdad al 2004, cuando se tomó la primera medida relativa a las regalías”²⁸¹.
197. Según la Demandada, “es una burla al sistema internacional de arbitraje argumentar que si un Gobierno anuncia una medida el día uno, y promulga la legislación para implementar la medida en el día tres, un inversor que no se encuentra bajo el tratado puede adquirir jurisdicción del CIADI mediante la transferencia de su inversión a una filial en una jurisdicción de tratado en el día dos, especialmente después de que el inversor no protegido por un tratado específicamente notificó al Gobierno de una controversia relativa a inversiones. Esa es exactamente la definición de abuso del tratado”²⁸².
198. Las Demandantes reconocen que la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal es *res judicata*. No obstante, argumentan que el Tribunal no ha negado todavía la jurisdicción sobre cualquier reclamación por regalías e impuestos²⁸³. Según las Demandantes:
- a. La Demandada impuso el impuesto de extracción mediante una reforma legal que fue adoptada el día 16 de mayo de 2006 y entró en vigor el día 25 de mayo de 2006.
 - b. La Demandada aumentó el impuesto sobre la renta aplicable a los proyectos de crudo extrapesado mediante una reforma legal que fue

²⁸¹ R-PH Brief §15.

²⁸² C. Mem. M. §119.

²⁸³ Reply M. §43.

adoptada el día 29 de agosto de 2006 y entró en vigor el día 1 de enero de 2007.

199. Las Demandantes consideran que ambas fechas son muy posteriores a la fecha de reestructuración para el Proyecto Cerro Negro.
200. Asimismo, las Demandantes alegan que ninguna de las cartas citadas por la Demandada o enviadas por las Demandantes los días 2 de febrero de 2005, 18 de mayo de 2005 y 20 de junio de 2005 hace referencia a un “impuesto de extracción” o al aumento efectivo de la regalía al 33 1/3 % que derivó de dicha medida²⁸⁴. Agregan que la carta de fecha 20 de junio de 2005 alude a “una posible controversia que surgiría en el supuesto de que se sancionara la ley que establecería el aumento del impuesto sobre la renta y en ese momento” [traducción del Tribunal]²⁸⁵. Esto ocurrió recién en el mes de agosto de 2006. Por ende, no existía controversia real alguna ni reclamación de una Parte efectivamente impugnada por la otra.
201. Por último, según las Demandantes, el presente caso trata de medidas concretas, y no de “una sola controversia abstracta con respecto ‘al derecho de la Demandada de adoptar medidas fiscales ante circunstancias cambiantes en los mercados de petróleo internacionales’”²⁸⁶. El Tribunal goza de competencia para considerar las controversias emergentes de dichas medidas y las reclamaciones correspondientes.
202. En apoyo de sus respectivas posiciones, ambas Partes hacen referencia a diversos casos²⁸⁷.

²⁸⁴ Reply M. §46.

²⁸⁵ Reply M. §49.

²⁸⁶ C-PH Brief §13.

²⁸⁷ Ambas Partes hacen referencia a *Concesiones Palestinas Mavrommatis (Grecia c. Gran Bretaña)*, Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia 2 (30 de Agosto de 1924), (Ex. R-249). También hacen referencia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el marco del Caso del Acuerdo Relativo a la Sede (26 de abril de 1988) y al Caso *Gabcikovo – Nagymaros (Hungria c. Eslovaquia)*, Sentencia (27 de septiembre de 1977), (Ex. CL-103). Asimismo, se refieren a varios casos CIADI (en particular, *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Paquistán* (Caso CIADI No. ARB/03/3), *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28), *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España* (Caso CIADI No. ARB/97/7) y *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/07/23),) (véanse Mem. M. nota al pie 504; C. Mem. §115 y Reply M. nota al pie 147).

203. El Tribunal observa que varias controversias habían surgido entre las Demandantes y la Demandada con relación a las medidas en materia de regalías e impuestos adoptadas entre los meses de octubre de 2004 y junio de 2007. Puede que todas estas medidas se hubieran visto impulsadas por una sola razón: la evolución del mercado petrolero durante dicho período. Sin embargo, se trataba de medidas independientes adoptadas e impugnadas en distintas fechas, y el Tribunal debe tener en cuenta tales fechas al momento de pronunciarse respecto de su competencia.
204. En cuanto al impuesto de extracción, el Tribunal recuerda que, en su Decisión de fecha 20 de junio de 2010, afirmó que “en junio de 2005 ya estaban pendientes diferencias entre las Partes relativas al incremento de las regalías”. No obstante, no precisó cuáles eran esas diferencias y no mencionó el impuesto de extracción.
205. De hecho, dicho impuesto fue establecido mediante una reforma legal que fue adoptada el día 16 de mayo de 2006 y entró en vigor el día 29 de mayo de 2006. Dicha ley imponía un impuesto del 33,33 % respecto de todos los hidrocarburos líquidos extraídos del suelo. En virtud del nuevo esquema, los pagos anteriores en concepto de regalías (a la tasa de 16 2/3 o el 30 %) habrían de acreditarse a la deuda en concepto de impuesto de extracción.
206. Mediante una carta de fecha 26 de mayo de 2006, Cerro Negro rechazó la creación del Impuesto, “que tendría la consecuencia práctica de incrementar la regalía aplicable a los participantes en la Asociación Estratégica Cerro Negro al 33,33 %” [traducción del Tribunal]²⁸⁸, y, de ese modo, constituiría un incumplimiento de los convenios existentes. En la misma carta, las partes Cerro Negro se reservaron el derecho de someter la controversia al Arbitraje CIADI.
207. El Tribunal no encontró en el expediente ninguna impugnación previa por parte de las Demandantes relativa al impuesto de extracción. En particular, el Tribunal destaca que la carta de fecha 20 de junio de 2005 mencionada en la Decisión del Tribunal de fecha

²⁸⁸ Ex. C-14.

20 de junio de 2010 no hace referencia alguna a dicho impuesto, sino que se limita a impugnar la legalidad de un incremento anterior del impuesto de regalía al 30 %. En efecto, el impuesto de extracción nunca fue mencionado en ninguna de las cartas que las Partes intercambiaron en el año 2005²⁸⁹. En consecuencia, el Tribunal arriba a la conclusión de que la controversia relativa al impuesto de extracción surgió con posterioridad a la fecha límite de 21 de febrero de 2006. Por ello, el Tribunal goza de competencia respecto de la reclamación relativa a dicha controversia.

208. La situación difiere respecto del aumento del impuesto sobre la renta. Conforme a informes de prensa, parece que, en el mes de abril de 2005, el Sr. Rafael Ramírez, Ministro de Energía, le dijo a la televisión local que el presidente Chávez había “anunciado que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) reclasificaría los impuestos y toda compañía que extraía, producía, operaba o procesaba petróleo debería pagar un impuesto sobre la renta del 50 %”²⁹⁰ [traducción del Tribunal]. Luego, el día 16 de junio de 2005, según un informe de LexisNexis, el Ministerio de Energía y la autoridad fiscal oficial de Venezuela, el SENIAT, se encontraban “supuestamente en etapas avanzadas del proceso de redacción de la legislación que refleja[ría] el incremento de las tasas impositivas” [traducción del Tribunal]. Según la misma fuente, este cambio implicaría un “aumento de la tasa respecto de los cuatro proyectos de ampliación de crudo extrapesado de la Faja Petrolífera del Orinoco del 34 % al 50 %”²⁹¹ [traducción del Tribunal].
209. Por consiguiente, en su carta de fecha 20 de junio de 2005, Cerro Negro se refirió no solo al aumento de la tasa del impuesto de regalía al 30 %, sino también al incremento de la tasa del impuesto sobre la renta al 50 %. En cuanto a este último punto, subrayó:

“Según lo han informado los servicios de noticias, el 15 de junio de 2005, el Ministro Ramírez anunció que el Gobierno presentará un

²⁸⁹ Véanse las cartas de las Demandantes de fechas 2 de febrero de 2005 (Ex. C-9), 18 de mayo de 2005 (Ex. C-10) y 20 de junio de 2005 (Ex. C-12) y las cartas de la Demandada de fechas 8 de junio de 2005 (Ex. C-40) y 23 de junio de 2005 (Ex. C-41).

²⁹⁰ Ex. R 219.

²⁹¹ Ex. R 222.

proyecto de ley en la Asamblea Nacional que incrementaría del 34 % al 50 % la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a los ingresos de los participantes en los proyectos de la Faja Petrolífera del Orinoco. En 1991, el Congreso de Venezuela redujo la tasa de impuesto sobre la renta al 34 % como incentivo financiero para que los inversores invirtieran en esos proyectos. Esta reducción fue un aliciente esencial para que la predecesora de MCN participara en el Proyecto Cerro Negro y un elemento clave del acuerdo entre los participantes y el Gobierno de Venezuela”²⁹². Las Partes Mobil consideraban que estas medidas constituían un “incumplimiento de las obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela conforme al Convenio de Reducción de Regalías, el Convenio de Procedimientos, la [Ley de Inversiones] y otras disposiciones aplicables de la legislación venezolana y el derecho internacional”²⁹³. En consecuencia, las Partes Mobil solicitaron consultas con el Gobierno “acerca de la controversia ampliada, en un esfuerzo por lograr una solución amistosa en esta materia y evitar procedimientos de resolución de controversias”²⁹⁴.

210. Por lo tanto, si bien el aumento del impuesto sobre la renta fue formalmente sancionado recién en el mes de agosto de 2006, ya existía en el mes de junio de 2005 una controversia relativa a la decisión del Gobierno de aumentar el impuesto sobre la renta, con anterioridad a la fecha límite establecida en la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal. No se trataba de una controversia posible sobre una medida a tomar, sino de una controversia real sobre una decisión tomada, tal como el Tribunal lo reconoce en su Decisión sobre Jurisdicción. Dicha controversia se habría dirimido si el presidente Chávez y su Gobierno hubieran abandonado la idea de proponerle al Congreso la adopción del aumento que ellos ya habían dispuesto o si el Congreso hubiera rechazado el proyecto de ley, pero nada de eso sucedió. En consecuencia, el Tribunal carece de competencia respecto de la reclamación sobre el aumento del impuesto sobre la renta.

²⁹² Ex. C-12.

²⁹³ *Ibíd.*

²⁹⁴ *Ibíd.*

211. Una tercera cuestión jurisdiccional enfrenta a las Partes. Se trata del volumen de producción que ha de tenerse en cuenta a fin de determinar la compensación adeudada por la expropiación de Cerro Negro. La Demandada alega que la producción estaba limitada a los 120 000 barriles por día antes de la restructuración holandesa. En consecuencia, ya existía una disputa sobre el volumen de producción antes de la fecha de restructuración, lo que significa que el Tribunal carece de competencia sobre toda reclamación basada en esta disputa, y no puede tomarse en cuenta a los efectos de calcular la indemnización debida por la expropiación.
212. Las Demandantes niegan que dicho límite existiera. Sostienen que la disputa que surgió antes de la fecha de restructuración se relaciona con la imposición de una regalía del 30 % sobre la producción por encima de los 120 000 barriles por día. Según las Demandantes, esta disputa no sigue vigente porque no están impugnando el aumento de la regalía, sino la expropiación de sus derechos a incrementar la producción a una regalía más alta²⁹⁵. De hecho, las Demandantes sostienen que la producción podría superar los 344 000 barriles por día. Como resultado, la indemnización debida por la expropiación debe calcularse sobre esta base.
213. En caso de ser necesario, el Tribunal analizará tanto la excepción jurisdiccional relativa al aumento de la producción como las demás excepciones planteadas por la Demandada en relación al cálculo de los daños más adelante, al momento de realizar dicho cálculo (véase párrafo 314 *infra*).
214. El Tribunal pasará ahora a considerar el fondo de las reclamaciones relativas al supuesto incumplimiento del TJE, trato arbitrario o discriminatorio y expropiación. Sin embargo, antes de hacerlo, el Tribunal considerará los efectos del Laudo de la CCI sobre el presente caso y determinará la ley aplicable.

V. EFECTOS DEL ARBITRAJE DE LA CCI

²⁹⁵ Reply M. §57.

215. El Tribunal recuerda que, en la Audiencia, solicitó específicamente a las Partes que se tratase la cuestión de si el Laudo de la CCI debería afectar al laudo que se emita en este procedimiento²⁹⁶. De acuerdo con las Demandantes, “el laudo de la CCI no debería tener efectos sobre el laudo que se emita en este caso, tanto en relación con la responsabilidad como con el *quantum*, simplemente porque no hay fundamentos legales para que así sea”²⁹⁷ [traducción del Tribunal]. Por el contrario, la Demandada sostiene que el Laudo de la CCI “debería poner fin a la disputa relativa a la compensación y dar por terminado, en forma efectiva, el presente caso”²⁹⁸ [traducción del Tribunal]. De acuerdo con la Demandada, “[l]as Demandantes argumentaron desde el inicio que éste es el procedimiento al que se refiere el Convenio de Asociación Cerro Negro para mitigar los “daños pagaderos” como consecuencia de las medidas del Gobierno. Ahora que el tribunal de la CCI ha determinado los “daños pagaderos” y que se ha pagado el Laudo CCI, carece de sentido y de fundamento continuar con esta controversia por la compensación por Cerro Negro”²⁹⁹.
216. El Tribunal concluye que el argumento de la Demandada está mal fundado. El Tribunal recuerda que el arbitraje de la CCI se inició en virtud de la Cláusula 15 del Convenio de Asociación Cerro Negro³⁰⁰, que confiere a Mobil Cerro Negro un derecho a percibir una indemnización de PDVSA-CN ante ciertas medidas gubernamentales, pero requiere que Mobil Cerro Negro inicie acciones legales contra el Gobierno para mitigar los daños sufridos como consecuencia de dichas medidas. Las partes del arbitraje de la CCI eran Mobil CN, PDVSA y PDVSA-CN. El Laudo de la CCI declaró la responsabilidad contractual de PDVSA y PDVSA-CN de pagar la indemnización limitada exigida por el Convenio de Asociación Cerro Negro. Queda claro que el Laudo de la CCI y el presente

²⁹⁶ Transcripción de la audiencia, día 8, 43 :12-18.

²⁹⁷ C-PH Brief. §2.

²⁹⁸ R-PH Brief. §5

²⁹⁹ R-PH Brief §5.

³⁰⁰ Convenio de Asociación Cerro Negro, Cláusula 15 1) a) (Ex. C-68): “En la medida en que se disponga de cualquier recurso legal para revertir u obtener una reparación de dicha Medida Discriminatoria, [MCN] iniciará y ejercerá acciones legales para mitigar cualquier daño sufrido como resultado de la Medida Discriminatoria. [...] Cualesquiera beneficios netos recibidos por [MCN] como resultado del ejercicio de las acciones legales antes mencionadas (después de la deducción de los costos legales incurridos por [MCN] en relación con las mismas) serán (i) imputados a cualquier monto que finalmente se determine que [MCN] adeuda de acuerdo con esta Cláusula o (ii) reembolsado a [PDVSA-CN] si [PDVSA-CN] ha hecho pagos previamente a [MCN] con relación a la Medida Discriminatoria en cuestión”.

caso tratan la responsabilidad de diferentes partes en virtud de diferentes regímenes normativos. El Estado no era parte en el arbitraje de la CCI. Tampoco PDVSA y PDVSA-CN son partes en este caso. Este procedimiento concierne la responsabilidad del Estado por la violación del Tratado y el derecho internacional, una cuestión que no fue (ni podría ser) resuelta por el tribunal de la CCI, cuya competencia se limitaba a la disputa contractual.

217. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Laudo de la CCI no pone fin al presente caso, al contrario de lo que argumenta la Demandada. No obstante, es cierto que algunos hechos pertinentes en el arbitraje de la CCI son también pertinentes en este caso, como lo son los hechos relativos a la reclamación sobre las reducciones en la producción y la exportación. En su análisis, el Tribunal consideró las conclusiones del tribunal de la CCI en un intento por evitar resultados contradictorios, en lo posible.
218. El Tribunal también advierte que el Convenio de Asociación Cerro Negro limita la indemnización debida por PDVSA, una limitación que se refleja en el monto estipulado por el tribunal de la CCI. Dicho límite no se aplica, sin embargo, a la responsabilidad del Estado en virtud del TBI. El Gobierno no era parte del Convenio de Asociación Cerro Negro ni tampoco era un tercero beneficiario. Por otro lado, la Demandada no presentó argumentos pertinentes que respalden la transmutación de las limitaciones a la responsabilidad contractual de PDVSA-CN en virtud de la Cláusula 15 a la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional.
219. El Tribunal evaluará los efectos del laudo de la CCI sobre el cálculo de daños toda vez que sea pertinente en la Sección VII.C.5 *infra*.

VI. LEY APLICABLE

220. El Artículo 42 1) del Convenio CIADI establece lo siguiente:

“El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia,

incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”.

221. En el presente caso, las Partes hicieron una elección de derecho aplicable, que se consagra en el Artículo 9 5) del TBI. La Demandada accedió a dicha elección de derecho aplicable al momento de ratificar el TBI y las Demandantes hicieron lo propio al aceptar el arbitraje bajo del Tratado o, a más tardar, al presentar la solicitud de arbitraje ante el CIADI.
222. El Artículo 9 5) del Tratado establece las siguientes fuentes de derecho aplicable a las disputas que surjan bajo el Tratado:

“El laudo arbitral estará basado en:

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;
- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;
- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;
- los principios generales del derecho internacional; y
- las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia”.

223. Por lo tanto, el Tribunal aplicará el TBI y las otras fuentes de derecho acordadas toda vez que sea apropiado. El Artículo 9 5) del Tratado no asigna cuestiones a ninguna de dichos derechos. En consecuencia, el Tribunal debe determinar si una cuestión debe dirimirse a la luz del derecho nacional o internacional. Asimismo, si surge una cuestión, al momento de su aparición, el Tribunal determinará si el derecho internacional aplicable debe limitarse a los principios generales del derecho internacional en virtud del Artículo 9 5) del TBI o si incluye el derecho consuetudinario internacional. Por otro lado, con respecto a la interpretación del TBI, el Tribunal se guiará por la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁰¹, que han ratificado ambas Partes, como uno de los “Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes”.

224. El Artículo 9 5) del Tratado holandés citado *supra* incluye “las leyes de la Parte Contratante” y “las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión”, entre las fuentes de derecho aplicable. Sobre la base de estas disposiciones, la Demandada parece argumentar que las Condiciones Decimoctava y Vigésima del Marco de Condiciones de Cerro Negro i) eximen a la República de su obligación de cumplir las normas establecidas en el Tratado, y/o ii) sujetan la responsabilidad del Estado por incumplimiento del Tratado a las limitaciones contractuales aplicables a las indemnizaciones debidas por PDVSA-CN en virtud de la Cláusula 15 del Convenio de Asociación Cerro Negro³⁰².
225. El Tribunal no está de acuerdo con esta postura. El Tribunal recuerda que es un principio fundamental de derecho internacional el que establece que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”³⁰³. Según este principio, las obligaciones internacionales contraídas en virtud de un tratado no pueden cancelarse invocando como fundamento una ley nacional. Entre los demás sistemas legales en los que “estará basado” el Laudo de acuerdo con el Artículo 9 5) del Tratado, el Tribunal concluye sin lugar a dudas que esta cuestión debe regirse por el derecho internacional. En consecuencia, las Condiciones Decimoctava y Vigésima no pueden eximir ni excusar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Demandada en virtud del Tratado y el derecho consuetudinario internacional. Teniendo esto en cuenta, el Tribunal considerará los efectos de las Condiciones Decimoctava y Vigésima del Marco de Condiciones de Cerro Negro en la sección correspondiente al *quantum* más adelante.

VII. TJE Y MEDIDAS ARBITRARIAS O DISCRIMINATORIAS

³⁰¹ Convención de Viena (Ex. CL-71).

³⁰² C. Mem. M. §132.

³⁰³ Convención de Viena, Artículo 27 (Ex. CL-71).

226. El Tribunal no tratará las reclamaciones sobre las cuales no tiene competencia; a saber: las reclamaciones relacionadas con el TJE y el trato arbitrario y discriminatorio relativas al aumento del Impuesto sobre la Renta (véase el párrafo 210 *supra*). El Tribunal pasará a considerar consecutivamente las reclamaciones relacionadas con el TJE y el trato arbitrario y discriminatorio relativas a: A) el impuesto de extracción; B) las reducciones en la producción y la exportación; C) la coerción y las medidas expropiatorias, y D) las indemnizaciones por despido.

A. EL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN

227. El Tribunal se declaró competente para dirimir la reclamación relativa al impuesto de extracción (véase párrafo 207 *supra*). Por lo tanto, a continuación el Tribunal considerará si se impuso en violación de los estándares de TJE y trato arbitrario o discriminatorio..

228. El estándar de TJE está consagrado en el Artículo 3 1) del Tratado. La Demandada sostiene que el Artículo 4 impide reclamaciones basadas en el Artículo 3 1) “con respecto a impuestos, derechos, cargos y deducciones y exenciones fiscales”³⁰⁴. De acuerdo con las Demandantes, ninguna porción del Artículo 4 del TBI excluye las medidas fiscales del estándar de TJE del Artículo 3 1)³⁰⁵. El Tribunal comenzará su análisis determinando si las medidas fiscales están comprendidas en el estándar de TJE del Artículo 3 1) del Tratado.

229. La Demandada considera que el Artículo 4 del Tratado es la única disposición que trata el tema de las medidas fiscales en el TBI, y que “es apropiado conferir prioridad a la disposición más específica aun en ausencia de una expresa exclusión o excepción”³⁰⁶ a la luz del principio ampliamente aceptado de *lex specialis*.

230. De acuerdo con la interpretación de la Demandada, el Artículo 4 del TBI establece el estándar de trato con respecto a las medidas fiscales. Debido a que el Artículo 4 solo protege a los inversores contra el trato discriminatorio, la Demandada sostiene que el

³⁰⁴ C. Mem. M. §138.

³⁰⁵ Reply M. §103.

³⁰⁶ Rej. M. §108; véanse también §§101-107.

TJE no se aplica a las medidas fiscales. Luego de que se cumplen los estándares limitados de trato determinados en el Artículo 4, la disposición impide reclamaciones en virtud de otras disposiciones del Tratado “con respecto a impuestos, derechos, cargos y deducciones y exenciones fiscales”³⁰⁷.

231. La Demandada sostiene que el Artículo 4 del Tratado impone un requisito de trato no discriminatorio, pero no incluye ninguna referencia al TJE. Debido a que las Demandantes no alegaron que las medidas fiscales en cuestión eran discriminatorias en virtud del Artículo 4 y que el estándar de TJE del Artículo 3 1) no se aplica a las medidas fiscales, las reclamaciones de las Demandantes deben rechazarse³⁰⁸.
232. Para fundamentar esta postura, la Demandada compara las exenciones al trato no discriminatorio del Artículo 4 con las del Artículo 3 3) del Tratado. El Artículo 4 establece que las obligaciones de no discriminación de la Parte Contratante, *inter alia*, con respecto a los impuestos, derechos, cargos y deducciones fiscales no se extienden a las “ventajas fiscales especiales” que el estado puede acordar sobre la base de la reciprocidad con un tercer estado o en virtud de tratados sobre doble tributación. Por el contrario, el Artículo 3 3) del Tratado establece que las obligaciones de no discriminación de la Parte Contratante no se extienden a las “ventajas especiales” acordadas en virtud de convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en virtud de acuerdos temporales que prevén la creación de dichas uniones o instituciones. No hace referencia a los acuerdos sobre doble tributación o al trato especial basado en la reciprocidad. La Demandada considera que “[l]a inclusión de estas dos últimas exenciones en el artículo 4, y su ausencia en el artículo 3, demuestran que el artículo 4 fue considerado como la disposición exclusiva refiriéndose a las medidas fiscales. Si este no fuera el caso, entonces, un inversor cuya reclamación por medidas fiscales fuera excluida por una de las exenciones de las “ventajas fiscales especiales” en el artículo 4 se le permitiría eludir

³⁰⁷ C. Mem. M. §138.

³⁰⁸ Rej. M. §§20, 99; C. Mem. M. §135.

la prohibición prosiguiendo con la reclamación bajo el artículo 3, un resultado que haría que las exenciones del artículo 4 no tuvieran ningún sentido”³⁰⁹.

233. Según la Demandada, aceptar la postura de las Demandantes de que “[n]ada en el [artículo 4] excluye medidas fiscales del estándar de TJE del artículo 3 1)” lo convertiría en superfluo. El Artículo 4 no establece requisitos adicionales al TJE. De acuerdo con la Demandada, los términos del Artículo 4 son más restrictivos que el Artículo 3, no más expansivos³¹⁰.
234. La Demandada considera que considerar “las reclamaciones de las Demandantes alegando el TJE basado en medidas fiscales equivaldría a reescribir el Tratado Holandés para crear una nueva forma de reclamación de medidas fiscales no discriminatoria”, lo que sería contrario a las reglas establecidas por la Convención de Viena³¹¹.
235. Las Demandantes sostienen que nada en el Artículo 4 del Tratado excluye las medidas fiscales del estándar de TJE del Artículo 3 1)³¹². Solo porque el Artículo 4 regula *ciertos* aspectos de las medidas fiscales, no se puede inferir que el Artículo 4 regula *todos* los aspectos de las medidas fiscales³¹³. Según las Demandantes, el Artículo 4 no excluye todas las demás disposiciones del Tratado que se aplican al trato del Estado a las inversiones (como el estándar de TJE del Artículo 3 1), la cláusula paraguas del Artículo 3 4) y los estándares de expropiación del Artículo 6)³¹⁴.
236. Las Demandantes entienden que si se pudiera interpretar el Artículo 4 como una excepción al Artículo 3, se habría incluido una referencia a tal efecto. El Tribunal no puede alterar los términos del Artículo 4 e interpretarlo incluyendo una referencia que no está en su redacción; sobre todo, según las Demandantes, porque es posible entender el sentido del Artículo 4 sin incluir palabras adicionales.

³⁰⁹ C. Mem. M. §139.

³¹⁰ Rej. M. §§100-101.

³¹¹ C. Mem. M. §141.

³¹² Reply M. §103.

³¹³ *Ibíd.*

³¹⁴ Reply M. §104.

237. En respuesta a la invocación de la Demandada del Artículo 3 3) del Tratado, las Demandantes sostienen que “[c]omo mucho, el artículo 4 dispone una norma especial que deroga la norma más general del artículo 3 3) en el asunto sobre el cual ambas normas coinciden, es decir, respecto de la obligación del Estado de otorgar trato como NMF”³¹⁵. De acuerdo con las Demandantes, la Demandada erróneamente extiende el Artículo 4 del Tratado más allá de la zona de coincidencia con el Artículo 3 1). No hay fundamentos para aplicar el Artículo 4 a estándares (como el de TJE y la expropiación) que no se disponen en el Artículo 3 3), sino en otras disposiciones del Tratado³¹⁶.
238. Las Demandantes señalan que, debido a que el propio Artículo 4 requiere que se confiera un trato de NMF a las medidas de tributación, “es absurdo interpretar el artículo 4 como i) excluyente de las medidas de tributación de la mayoría de las normas sustantivas del Tratado mientras ii) permita al principio [NMF] del artículo 4 someter las medidas de tributación a las normas sustantivas análogas incorporadas de otros tratados suscritos por Venezuela”³¹⁷. Las Demandantes también impugnan, por inadecuadas, las referencias que la Demandada hace a otros tratados y decisiones de otros tribunales de arbitraje. De hecho, las autoridades citadas por la Demandada explícitamente señalan que las protecciones sustantivas no se extienden a las medidas de tributación. El Artículo 4 no contiene una referencia expresa en tal sentido, por ello las Demandantes argumentan que, por el contrario, el Artículo 4 no tenía como propósito operar como una disposición excluyente de impuestos³¹⁸.
239. Antes de pasar a analizar la posición de las Partes sobre la interacción entre los Artículos 3 y 4 del Tratado, resulta útil citar las disposiciones pertinentes. El Artículo 3 del TBI establece que:

“1) Cada Parte Contratante garantizará un trato justo y equitativo a las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ *Ibíd.*

³¹⁷ C-PH Brief §26.

³¹⁸ Reply M. §105.

operación, administración, mantenimiento, utilización, disfrute o disposición de las mismas por tales nacionales.

2) Más particularmente, cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones plena seguridad física y protección, la cual no será en ningún caso inferior a la otorgada a las inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de cualquier tercer Estado, lo que sea más favorable al nacional interesado.

3) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los nacionales de cualquier de tercer Estado en virtud de convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en virtud de convenios internos que conducen a tales uniones o instituciones, dicha Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los nacionales de cualquier de tercer Estado en virtud de convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en virtud de convenios internos que conducen a tales uniones o instituciones, dicha Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante. Si las disposiciones de las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, o las obligaciones bajo el derecho internacional, vigente en la actualidad o establecidas en lo sucesivo entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, dispusieren una reglamentación, de carácter general o específica, que acuerde a las inversiones pertenecientes a los nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio en la medida en que sea más favorable”.

240. El Artículo 4 del TBI establece lo siguiente:

“En relación a los impuestos, derechos, cargas y desgravámenes, o exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o a los de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los nacionales interesados. No obstante, a tal fin, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial otorgada por tal parte:

- a) bajo un convenio para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o
- c) sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado”.

241. Las Demandantes sostienen que nada en el Artículo 4 excluye las medidas fiscales del estándar de TJE del Artículo 3 1) del Tratado. Por el contrario, la Demandada postula que el Artículo 4 excluye las medidas fiscales del estándar de TJE del Artículo 3 1).
242. Para resolver esta cuestión, el Tribunal debe interpretar los Artículos 3 y 4 del Tratado, para lo cual se apoyará en la Convención de Viena. El Artículo 31 1) de la Convención de Viena establece que un tratado debe ser interpretado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. A fin de confirmar el significado de la disposición de un tratado, se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a las circunstancias de su celebración³¹⁹.
243. En términos generales, el Artículo 4 del Tratado garantiza el trato nacional y de nación más favorecida a los inversores en relación con “impuestos, derechos, cargas y desgravámenes, o exenciones fiscales”. El Artículo 4 es más específico que el Artículo 3, que consagra el “trato a las inversiones” en forma general. No obstante ello, el Artículo 4 no menciona el “trato justo y equitativo”. Por otro lado, el trato garantizado en virtud del Artículo 4 está sujeto a tres excepciones, dos de las cuales no están incluidas en el Artículo 3 3). El Tribunal considera que el Artículo 4 regula de manera

³¹⁹ Convención de Viena, Artículo 32 (Ex. CL-71).

completa los estándares de trato respecto de las medidas fiscales al consagrar el trato nacional y de nación más favorecida, y una lista de excepciones aplicables.

244. De seguir el argumento de las Demandantes, que sostienen que el Artículo 3 1) opera en paralelo con el Artículo 4 sobre las medidas fiscales, las dos excepciones del Artículo 4 sobre las medidas fiscales que no aparecen en el Artículo 3 3) se tornarían superfluas, ya que podrían evitarse acudiendo a las disposiciones generales del Artículo 3 1) del Tratado.
245. Por el contrario, la única excepción incluida tanto en el Artículo 4 como en el Artículo 3 3) estaría duplicada y, por ello, sería redundante. En particular, el Artículo 3 3) del TBI incluye una excepción respecto de “convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares”, que está esencialmente replicada en el Artículo 4: “participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar”. En consecuencia, la interpretación de las Demandantes tornaría redundante al menos una disposición, un resultado que debe ser evitado al interpretar un tratado.
246. Asimismo, si el objetivo del Tratado hubiera sido no excluir las medidas fiscales del Artículo 4 más general, la vía más sencilla para hacerlo habría sido incorporar las excepciones contenidas en el Artículo 4 dentro del Artículo 3 3). No habría sido necesario redactar un artículo sobre las medidas fiscales que contenga excepciones específicas (acuerdos de doble tributación, uniones aduaneras, económicas o similares, y trato especial basado en la reciprocidad con un tercer Estado).
247. Por las razones expuestas, el Tribunal considera que la interpretación de las Demandantes no encuentra fundamento en la estructura y la redacción de los Artículos 3 y 4 del Tratado, y que una correcta interpretación debería considerar que el Artículo 3 y el Artículo 4 son normas independientes, de las cuales la segunda rige las medidas fiscales exclusivamente. En consecuencia, el Tribunal concluye que las medidas fiscales solo están sujetas a las obligaciones de trato nacional y de nación más favorecida estipuladas en el Artículo 4 del Tratado, y quedan excluidas de las disposiciones del

Artículo 3 1), que comprende la obligación de conceder un trato justo y equitativo³²⁰. El Tribunal advierte que la reclamación relativa al impuesto de extracción se basa sólo en el Artículo 3 1) del Tratado, no en el Artículo 4. Debido a que el Artículo 3 1) no se aplica a las medidas fiscales, se rechaza la reclamación del impuesto de extracción basada en el incumplimiento del estándar de TJE.

248. Las conclusiones del Tribunal en relación con el TJE también se aplican al trato arbitrario o discriminatorio relativo al impuesto de extracción. La reclamación relativa al impuesto a la extracción por trato arbitrario o discriminatorio se apoya en el Artículo 3 1) del Tratado, el cual, por las razones expuestas, no es aplicable. Por ello, la reclamación por trato arbitrario o discriminatorio relativo al impuesto de extracción también se rechaza.

B. LAS REDUCCIONES EN LA PRODUCCIÓN Y LAS EXPORTACIONES

249. Las Demandantes sostienen que el conjunto de reducciones en la producción y las exportaciones impuestas por la Demandada al Proyecto Cerro Negro a partir de los últimos meses de 2006 hasta la primera mitad de 2007³²¹ redujeron su producción en aproximadamente 560 000 barriles de crudo extrapesado en 2006, en comparación con la meta de producción para 2006, y redujeron las exportaciones en cerca de 5,5 millones de barriles de crudo sintético hacia fines de junio de 2007, en comparación con la meta de exportación del primer semestre de 2007³²².
250. Las Demandantes argumentan que estas reducciones en la producción y las exportaciones violaron tanto el Marco de Condiciones del Proyecto Cerro Negro como el Convenio de Asociación, los cuales permitían recortes de producción sólo cuando fueran necesarios para cumplir con los compromisos internacionales de la República y

³²⁰ El Tribunal señala que la misma conclusión fue adoptada recientemente por el tribunal del caso *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y Conoco Phillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No.ARB/07/30), Decisión sobre jurisdicción y el fondo del 3 de septiembre de 2013, §§297-317.

³²¹ Mem. M. §156.

³²² Mem. M. §160.

fueran aplicados prorrata a todos los productores de petróleo de Venezuela³²³. De acuerdo con las Demandantes, las reducciones a la producción impuestas en octubre de 2006 no eran necesarias para cumplir los compromisos internacionales de la República, y ninguna de ellas fue aplicada prorrata a todos los productores de Venezuela³²⁴. Por el contrario, las Demandantes argumentan que fueron violatorias del TJE y que también fueron arbitrarias y discriminatorias, por lo cual violaron el Artículo 3 1) del TBI³²⁵.

251. Las Demandantes sostienen que los daños y perjuicios resultantes de las reducciones durante este período ascendieron a US\$53,6 millones³²⁶.
252. Según la Demandada, las reducciones de 2006 no cumplieron con la excepción del *mínimo* establecida en el Convenio de Asociación Cerro Negro, y lo mismo hubiera sido cierto para el año 2007 si Mobil Cerro Negro hubiera permanecido en el Proyecto³²⁷. La Demandada argumenta que la reclamación por trato discriminatorio no puede sostenerse porque las reducciones a las exportaciones no fueron dirigidas al Proyecto Cerro Negro, debido a la nacionalidad de Mobil Cerro Negro. De hecho, todos los proyectos de mejoramiento de la Faja Orinoco fueron reducidos, independientemente de la nacionalidad. Por último, la Demandada sostiene que las diferencias del Proyecto Cerro Negro en comparación con otros proyectos en Venezuela hacen que cualquier reclamación de discriminación carezca de fundamento³²⁸.
253. La Demandada considera que los efectos adversos de las medidas de 2007 han sido exagerados sobremanera por las Demandantes³²⁹.
254. Para comenzar, el Tribunal desea señalar que aquí debe resolver una reclamación basada en un tratado, que debe ser cuidadosamente diferenciado de las reclamaciones basadas en un contrato sometidas al tribunal de la CCI. Por ello, como se explica en el

³²³ Mem. M. §161.

³²⁴ Mem. M. §162. Véase también Reply M. §§152 a 160.

³²⁵ Mem. M. §279 y §283; Reply M. §§141 y 143.

³²⁶ Mem. M. §312; Primer informe pericial de Graves, Sección IV.B.

³²⁷ C. Mem. M. §79.

³²⁸ C. Mem. M. §226.

³²⁹ C. Mem. M. nota al pie 176; Rej. M. §175.

párrafo 218 *supra*, las limitaciones contractuales estipuladas en la Cláusula 15 del Convenio de Asociación celebrado entre PDVSA y las Demandantes y presentadas en el arbitraje de la CCI no se aplican en el presente caso, ya que aquí se analiza la responsabilidad de Venezuela en virtud del Tratado. Por ello, no pueden aceptarse los argumentos esgrimidos por la Demandada en contra de esta postura ni los argumentos basados en la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso para el Proyecto Cerro Negro.

255. El Tribunal solo debe considerar si las medidas adoptadas por Venezuela en relación con la producción y las exportaciones se ajustan al estándar de trato justo y equitativo y a la prohibición de conferir un trato arbitrario o discriminatorio en virtud del Artículo 3 1) del TBI, que se cita en el párrafo 239 *supra*.
256. El Tribunal pasará a considerar, en primer lugar, la supuesta violación del estándar de TJE. En opinión del Tribunal, esta norma puede ser violada mediante la frustración de las expectativas que el inversor podría haber tenido legítimamente en cuenta al momento de hacer la inversión. Las expectativas legítimas pueden devenir de las garantías específicas formales que el Estado anfitrión formula para fomentar la inversión³³⁰. En consecuencia, el Tribunal analizará si, en el presente caso, las expectativas legítimas pudieron razonablemente derivar de garantías de dicho tenor.
257. A este respecto, el Tribunal recuerda que el Marco de Condiciones del Convenio de Asociación para la explotación, el mejoramiento y la comercialización del petróleo extrapesado a ser producido en la zona de Cerro Negro de la Faja del Orinoco fue aprobado por el Congreso de Venezuela el 24 de abril de 1997.
258. La Condición Novena del Marco de Condiciones especificaba que se obtendría “un nivel óptimo de producción para el momento en el cual las instalaciones para el mejoramiento comiencen operaciones comerciales”. El nivel de dicha producción sería especificado en el Convenio de Asociación. La Cláusula 8 del Convenio de Asociación

³³⁰ *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos* (TLCAN Ch. 11, 8 de junio de 2009), (Ex. CL-189); *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania* (Caso CIADI No. ARB/05/8), (Ex. R-303); *Continental Casualty Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/9), (Ex. CL-167); *Saluka Investments BV c. República Checa* (PCA-CNUDMI, IIC 210 (2006)), (Ex. CL-123).

estipuló el nivel en 120 000 barriles diarios de petróleo extrapesado (con la posibilidad de aplicar algunos incrementos, que el Tribunal analizará más adelante (véanse los párrafos 320 y 321 *infra*).

259. La Condición Decimotercera del Marco de Condiciones agregó que “[e]n caso de que las Partes sean requeridas a reducir su producción como resultado de los compromisos internacionales de la República de Venezuela, tal disminución no excederá el porcentaje de reducción generalmente aplicable a la industria petrolera nacional como un todo. Este porcentaje será calculado con base a la capacidad disponible de producción. Las Partes deberán acordar una extensión apropiada del tiempo de duración del Convenio de Asociación en caso de alguna reducción de las aquí señaladas”.
260. El Tribunal considera que, al realizar la inversión, las Demandantes podrían haber esperado razonable y legítimamente producir al menos 120 000 barriles diarios de petróleo extrapesado y que su producción no se vería reducida por voluntad unilateral a un nivel inferior, salvo en lo que respecta a las disposiciones de la Condición Decimotercera del Marco de Condiciones. En consecuencia, el Tribunal pasará a examinar si las medidas adoptadas por Venezuela en 2006 y 2007 fueron contrarias a dichas expectativas.
261. El Tribunal entiende que es necesario distinguir entre las reducciones en la producción ordenadas en octubre de 2006 y las que se impusieron con posterioridad.
262. El 9 de octubre de 2006, Venezuela impuso una reducción sobre los hidrocarburos naturales a todos los productores de petróleo, aplicable sobre una base prorata. No se discute que esta reducción no fue el resultado de una decisión de la OPEP. Fue una medida impuesta por Venezuela a pesar de las garantías otorgadas en la Condición Novena del Marco de Condiciones y estipuladas en la Cláusula 8 del Convenio de Asociación, que no reunió los requisitos estipulados en la Condición Decimotercera del Marco de Condiciones.
263. Una posterior reducción en la producción se aplicó en noviembre de 2006, a la que siguieron las reducciones en las exportaciones de enero y marzo de 2007. Todas estas

reducciones constituyeron medidas adoptadas en respuesta a las decisiones de la OPEP y, en este sentido, no se discute que cumplen con los requisitos de la Condición Decimotercera del Marco de Condiciones. No obstante, estas medidas solo afectan a los productores de petróleo del Orinoco. No fueron aplicadas prorrata como estipula la Condición Decimotercera.

264. De ahí surge que las reducciones en la producción y las exportaciones impuestas desde noviembre de 2006 fueron contrarias a las expectativas razonables y legítimas de las Demandantes y, en consecuencia, fueron violatorias del estándar de TJE estipulado en el Artículo 3 1) del TBI. La Demandada es responsable por los daños derivados de dicha violación.
265. A los efectos de calcular los daños derivados de esta violación, las Demandantes presentaron el Informe del perito R. Dean Graves, quien estimó los daños provocados por las reducciones en las producciones y las exportaciones en US\$53,6 millones.
266. El perito calcula el volumen del petróleo extrapesado que el Proyecto Cerro Negro podría haber producido entre octubre 2006 y junio de 2007 si las reducciones no se hubieran impuesto, y determina el correspondiente recorte en las ventas del crudo sintético. La cifra del 41 2/3 % a la que llegó el Sr. Graves para Mobil Cerro Negro debe ser revisada por las siguientes razones:
 - a) La Demandada llama la atención del Tribunal hacia el hecho de que las reducciones en las exportaciones no fueron un factor restrictivo para la producción y la venta de crudo sintético a partir de abril de 2007. Por el contrario, la producción y venta de crudo sintético se vieron limitadas debido a “las reparaciones de los tambores de coquización que redujeron las tasas de alimentación de EHCO al mejorador a casi la mitad”³³¹. Por otro lado, de acuerdo con la Demandada, en 2007, el Proyecto no estaba en condiciones de producir a los niveles sobre los cuales las Demandantes basan sus reclamaciones debido al gran inventario de pozos inactivos que existía en la

³³¹ Rej. M. §175.

primera mitad de 2007³³². Las Demandantes no presentaron argumentos contrarios de peso frente a esta postura, ni en la Audiencia ni en su Escrito Posterior a la Audiencia.

- b) El Sr. Graves basa sus cálculos en la diferencia entre las ventas que se habrían alcanzado si el Proyecto hubiera producido 120 000 barriles diarios de petróleo de EHCO y las ventas que en realidad se efectuaron. No obstante, a partir de noviembre de 2006, la cifra debe reducirse de manera de que se refleje la reducción prorrateada en la producción que fue impuesta legalmente de acuerdo con la Condición Decimotercera del Marco de Condiciones como resultado de la decisión de la OPEP.
267. Tomando en cuenta estos elementos, el Tribunal evalúa el impacto de las reducciones sobre el volumen de ventas de crudo sintético de las Demandantes en un total de 815 068 barriles de EHCO.
268. El Tribunal acepta los precios del petróleo que utilizó el perito de las Demandantes, que oscilaron, entre octubre de 2006 y marzo de 2007, entre US\$39,96 y US\$44,74 por barril de crudo sintético. Sobre esta base, el Tribunal calculó la reducción del valor de las ventas de crudo sintético en US\$30.781.144 para dicho período.
269. La reducción de las ventas de coproducción, que asciende a US\$850.442, debe sumarse a esta cifra. Del monto resultante luego deben restarse: i) los costos de producción por un total de US\$2.716.663; ii) los impuestos por un total de US\$655.195 en impuestos a la ciencia y la tecnología, US\$239.169 en impuesto a las drogas y el alcohol, US\$31.631 en contribuciones por los registros de las exportaciones; iii) las regalías de coproducción por un total de US\$34.868; y iv) US\$10.667.359 correspondientes al impuesto de extracción a una tasa de 33 1/3% (véase párrafo 96 *supra*). También debe deducirse el impuesto sobre la renta a una tasa del 34% para 2006 y del 50% para 2007, por un total de US\$8.104.531. Finalmente, han de restarse los gastos de capital, por importe de US\$139.688.

³³² Rej. M. §175.

270. Sobre la base de estos cálculos, el Tribunal estima que los daños sufridos por las Demandantes como consecuencia de las reducciones en la producción y las exportaciones ascienden a US\$9.042.482.
271. El tribunal de la CCI había decidido que las reducciones en las exportaciones de 2007 eran medidas discriminatorias a la luz del Convenio de Asociación y ordenó pagar una indemnización a favor de Cerro Negro Ltd (Bahamas) por los daños sufridos como resultado de dichas medidas. No se discute que esta indemnización ha sido abonada por Lagoven CN, la parte demandada en el procedimiento ante la CCI. Tampoco se pone en discusión que, en virtud de la Cláusula 15 1) del Convenio de Asociación, las Demandantes deben, contra el pago de la indemnización pagadera en este procedimiento por las mismas medidas, rembolsar a Lagoven CN la suma ya recuperada en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las reducciones de 2007. Las Demandantes han señalado expresamente que efectuarán los rembolsos debidos a PDVSA-CN. Si bien esta declaración se basa en una obligación contractual que es ajena a este caso, el Tribunal no tiene razones para dudar de lo manifestado por las Demandantes. De tal manera, se evitará la doble compensación.
272. Las Demandantes agregan que la conducta de la Demandada no solo fue contraria al estándar de TJE sino también arbitraria y discriminatoria. Tomando este criterio de base, la Demandada también habría violado el Artículo 3 1) del TBI y sería responsable por los daños sufridos por las Demandantes por dicha violación.
273. El Tribunal ya ha concluido que las medidas en virtud de las cuales se redujeron la producción y las exportaciones violaron el estándar de TJE consagrado en el Artículo 3 1) del Tratado (véase el párrafo 264 *supra*). El Tribunal no considera necesario analizar por separado si la conducta de la Demandada fue también arbitraria y discriminatoria. De hecho, las Demandantes no tendrían derecho a una indemnización mayor aunque el Tribunal concluya que también se violó esta protección del TBI.

C. LA COERCIÓN Y LAS MEDIDAS DE EXPROPIACIÓN

274. Aparte de las reclamaciones relativos a la expropiación en virtud del Artículo 6 del TBI, las Demandantes señalaron sucintamente que “[c]ada una de las medidas de la Demandada que originaron las reclamaciones violan el estándar de Trato Justo y Equitativo no calificado”³³³ y que “[l]as medidas adoptadas por la Demandada, analizadas anteriormente como violatorias del estándar de Trato Justo y Equitativo, fueron arbitrarias”³³⁴. La inferencia parece ser que también se reclama que las supuestas medidas de coerción y expropiación violaron el Artículo 3 1) del TBI³³⁵.
275. Con respecto a las reclamaciones de las Demandantes sobre la supuesta coerción relativa a la migración y la reclamación relativo a las medidas de expropiación, el Tribunal concluye que la expropiación se llevó a cabo de acuerdo con las reglas del debido proceso (véase el párrafo 297 *infra*), que no fue contraria a los compromisos asumidos para con las Demandantes en este sentido (véase el párrafo 299 *infra*) y que las Demandantes no probaron que las ofertas efectuadas por Venezuela fueran incompatibles con el requisito de compensación “justa” exigido en el Artículo 6 c) del TBI (véase el párrafo 305 *infra*). El Tribunal concluyó que la expropiación en sí misma fue llevada a cabo de forma legal (véase el párrafo 306 *infra*)³³⁶.
276. En este contexto, el Tribunal no encuentra elementos adicionales en el expediente que prueben una violación del TJE o del estándar de trato arbitrario o discriminatorio respecto de dichas medidas. Estas reclamaciones fueron desarrolladas de forma muy breve y poco convincente, de manera que el Tribunal no puede tomar la decisión pretendida. Por todo ello, se rechazan estas reclamaciones.

D. LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

277. Las Demandantes se refieren a la retirada de Operadora Cerro Negro de su función de operadora del Proyecto Cerro Negro en virtud del Decreto Ley N.º 5200, que entró en

³³³ Mem. M. §271.

³³⁴ Mem. M. §280.

³³⁵ Mem. M. §284.

³³⁶ La expropiación de los “derechos discretos” de las Demandantes también se reputa arbitraria. Las medidas en cuestión relacionadas con esta reclamación (descritas en el párrafo 103 *infra*) son las mismas que las que se objetan en esta sección VII y cuya adecuación con el Artículo 3 1) del Tratado analizó el Tribunal. Por ello, el Tribunal no necesita tomar decisiones adicionales sobre esta reclamación.

vigor en abril de 2007. Sostienen que este cambio fue arbitrario y discriminatorio, y que violó el estándar de trato justo y equitativo consagrado en el Artículo 3 1) del TBI. De acuerdo con las Demandantes, como resultado de esta retirada, la empresa se vio obligada a pagar indemnizaciones por despido a los empleados venezolanos desplazados de la Operadora Cerro Negro. Basándose en el informe del Sr. R. Dean Graves, las Demandantes argumentan que los daños resultantes de dichos pagos ascienden a US\$2,7 millones³³⁷, y solicitan que se ordene pagar la compensación respectiva. La Demandada se opuso a esta reclamación en su memorial de contestación sobre el fondo³³⁸ y la cuestión no fue tratada posteriormente con detalle.

278. En función de las circunstancias y teniendo en cuenta las conclusiones recordadas en el párrafo 275 *supra*, el Tribunal no encuentra elementos en el expediente para concluir que la retirada de Operadora Cerro Negro de su función de operadora del Proyecto Cerro Negro en virtud del Decreto Ley N.º 5200 constituyó una violación del Artículo 3 1) del Tratado. En todo caso, más allá del informe pericial del Sr. Graves, las Demandantes no aportaron más elementos de prueba de los daños sufridos a consecuencia de dicha supuesta violación. Por lo tanto, se rechaza esta reclamación.

VIII. EXPROPIACIÓN

279. Las Demandantes afirman que Venezuela ha violado el Artículo 6 del TBI al expropiar de manera ilícita las inversiones en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba. La Demandada no cuestiona el hecho de que las inversiones de las Demandantes fueron expropiadas, pero sostiene que la expropiación fue legal.

280. El Artículo 6 del TBI establece lo siguiente:

“Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, ni tomará medidas que tuvieren un efecto equivalente a la

³³⁷ Mem. M. §313

³³⁸ C. Mem M. §215

nacionalización o expropiación en relación a tales inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) dichas medidas se tomarán en el interés público y de acuerdo con el debido procedimiento jurídico;
- b) las medidas no serán discriminatorias o contrarias a ningún compromiso asumido por la Parte Contratante que las tome;
- c) las medidas se tomarán previa justa compensación. Tal compensación representará el valor del mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, y a fin de hacerse efectivo para los reclamantes, será pagada y hecha transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes interesados y en la moneda del país del que los reclamantes interesados son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes”.

A. EXPROPIACIÓN DE “DERECHOS ESPECÍFICOS” ANTES DE JUNIO DE 2007

281. Las Demandantes afirman que antes de que el “Decreto Ley 5200 expropi[ara] directamente los derechos y los intereses de las Demandantes en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba”, ya se les había privado a las Demandantes, de forma permanente, del beneficio económico de los derechos específicos relacionados con tales inversiones³³⁹ a través de medidas con efecto equivalente a la expropiación³⁴⁰. La expropiación indirecta de los derechos de las Demandantes fue ilícita bajo el Tratado porque se efectuó sin un debido proceso legal, en contradicción con compromisos asumidos, y sin la indemnización³⁴¹.

³³⁹ Mem. M. §255.

³⁴⁰ Mem. M. §14.

³⁴¹ Mem. M. §243.

282. Las Demandantes aseguran que las siguientes medidas las privaron de forma permanente de los beneficios de sus derechos:
- . Imposición de una tasa del impuesto sobre la renta más alta a los participantes en proyectos de petróleo extrapesado;
 - . Adopción de un impuesto de extracción;
 - . Imposición de reducciones de la producción y la exportación injustificadas y discriminatorias;
 - . Nombramiento por decreto de una operadora nueva para el Proyecto Cerro Negro (reclamación por indemnizaciones por despido).
283. Las Demandantes indican que cada uno de los derechos expropiados se encuentra dentro de la definición de inversión dada en el Artículo 1 a) del TBI y goza de la protección del Artículo 6 del TBI³⁴².
284. La Demandada afirma que, en ausencia de circunstancias especiales, tales como los impuestos confiscatorios, los impuestos no constituyen una expropiación³⁴³. La Demandada asegura que las medidas fiscales adoptadas no impidieron que las Demandantes disfrutaran de operaciones rentables en Venezuela debido al ambiente sin precedentes de altos precios del petróleo. En consecuencia, las medidas fiscales no pueden ser consideradas “confiscatorias” y, por ende, no constituyeron una expropiación³⁴⁴.
285. Respecto de las medidas no fiscales, la Demandada considera que no satisfacen la prueba de la “privación sustancial” de la expropiación³⁴⁵. Además, la Demandada considera que “no hay doctrina y jurisprudencia que respalde la teoría de expropiación parcial sobre la base de un derecho que no puede explotarse económicamente en forma independiente ni separarse del resto de la inversión”³⁴⁶. La Demandada considera que el

³⁴² Transcripción de la audiencia, día 1, 102:22-23.

³⁴³ C. Mem. M. §228.

³⁴⁴ C. Mem. M. §239.

³⁴⁵ C. Mem. M. §244.

³⁴⁶ Transcripción de la audiencia, día 2, 156:5-9.

análisis adecuado para determinar si una expropiación ha ocurrido es el efecto de la medida sobre la inversión en su conjunto³⁴⁷.

286. El Tribunal debe determinar si las medidas a las que hacen referencia las Demandantes tuvieron un efecto equivalente a una expropiación según el significado establecido en el Artículo 6 del TBI. El Tribunal considera que, en virtud del derecho internacional, una medida que no contenga todas las características de una expropiación formal puede ser equivalente a una expropiación si da lugar a una efectiva privación de la inversión en su conjunto. Dicha privación requiere de la pérdida total del valor de la inversión o de la pérdida total del control por parte del inversor de su inversión, ambas de carácter permanente.
287. No está en disputa que estas condiciones no se cumplen en este caso respecto del Proyecto Cerro Negro o del Proyecto La Ceiba. Por lo tanto, las medidas previas a la migración enumeradas por las Demandantes no pueden ser caracterizadas como equivalentes a una expropiación de las inversiones de las Demandantes.

B. EXPROPIACIÓN DE LOS PROYECTOS CERRO NEGRO Y LA CEIBA EN JUNIO DE 2007

288. Las Partes están de acuerdo en que las inversiones de las Demandantes fueron expropiadas el 27 de junio de 2007 por aplicación del Decreto Ley N.º 5200 (véanse los párrafos 111 a 113 *supra*). Las Demandantes afirman que la expropiación fue ilícita y, como consecuencia, la Demandada se encuentra en la obligación de una reparación plena en concepto de daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con el derecho internacional³⁴⁸. Por el contrario, la Demandada sostiene que la expropiación fue lícita y que la compensación que debían pagar a las Demandantes debe representar el valor de mercado de la inversión en 2007, tal como lo dispone el Artículo 6 del TBI³⁴⁹. La

³⁴⁷ C. Mem. M. §250.

³⁴⁸ Mem. M. §§295 a 304, refiriéndose en particular al caso *Factory of Chorzow* (Alemania c. Polonia, Sentencia sobre el fondo, 13 de septiembre de 1928), (Ex. CL-150) §47.

³⁴⁹ C. Mem. M. §260.

Demandada considera que las mismas reglas se aplicarían aún si la expropiación fuera considerada ilícita³⁵⁰.

289. El Tribunal considerará, en primer lugar, si la expropiación de las inversiones de las Demandantes fue llevada a cabo legalmente, y luego abordará la reclamación de compensación.
290. Las Demandantes afirman que las medidas adoptadas por Venezuela no cumplen con al menos tres de los requisitos del Artículo 6 del TBI porque: i) fueron tomadas sin el debido proceso legal; ii) fueron tomadas en contradicción con los compromisos de la Demandada, y iii) no fueron tomadas a cambio de compensación alguna, mucho menos de una compensación justa. El incumplimiento de alguno de estos requisitos tornaría ilícita la expropiación en virtud del TBI³⁵¹.
291. Respecto del primer punto, las Demandantes afirman que el proceso por medio del cual se llevó a cabo la expropiación fue coercitivo y no siguió ningún procedimiento legal establecido para determinar los derechos de las Demandantes antes de que se transfiera título de los activos a una filial de PDVSA³⁵². Respecto del segundo punto, las Demandantes afirman que la expropiación fue realizada en contra de compromisos específicos en relación con los marcos legales aplicables a los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba³⁵³. Respecto del tercer punto, las Demandantes sostienen que la Demandada no ha proporcionado indemnización alguna a las Demandantes. La falta de pago de indemnización en sí misma hace que la expropiación sea ilícita³⁵⁴.
292. La Demandada afirma que la nacionalización fue llevada a cabo de conformidad con una ley de orden público, de una manera ordenada y no discriminatoria y con un fin público, de conformidad con un proceso establecido en leyes debidamente promulgadas que, de hecho, satisfizo a la mayoría de las compañías petroleras que realizaban

³⁵⁰ C. Mem. M. §262.

³⁵¹ Mem. §257.

³⁵² Mem. M. §§262, 264.

³⁵³ Mem. M. §265.

³⁵⁴ Mem. M. §259.

actividades en el país³⁵⁵. La Demandada niega que Venezuela realizara compromisos específicos renunciando a su derecho soberano de regular o incluso expropiar intereses en el sector petrolero. La Demandada afirma también que sostuvo negociaciones de buena fe con las Demandantes respecto de la compensación, pero que no fue posible llegar a un acuerdo debido a las reclamaciones de las Demandantes³⁵⁶. La falta de acuerdo sobre el monto de la compensación no torna una expropiación ilegal³⁵⁷.

293. El Tribunal recuerda que, en virtud de la Ley de Hidrocarburos de 2001, las actividades de producción de petróleo quedaban reservadas al Estado y que podían participar en ellas las partes privadas únicamente a través de empresas mixtas en las que el Estado tuviera una participación de más del 50 % del capital accionario. Sin embargo, las asociaciones de la Faja Petrolífera del Orinoco (como el Proyecto Cerro Negro) y los Convenios de Ganancias Compartidas (como el Proyecto La Ceiba) permanecieron fuera de este marco legal.
294. Seis años después, las autoridades venezolanas decidieron poner fin a este régimen especial. El 1 de febrero de 2007, la Asamblea Nacional aprobó una ley que permitía al Presidente tomar las medidas necesarias a tal efecto. En aplicación de la Ley Habilitante, el Decreto Ley N.º 5200 dispuso que las asociaciones ubicadas en la Faja Petrolífera del Orinoco y las asociaciones de exploración a riesgo y ganancias compartidas “migraran” a empresas mixtas nuevas en virtud de la Ley de Hidrocarburos de 2001. El Artículo 4 del Decreto Ley N.º 5200 le daba cuatro meses a la empresa petrolera, hasta el 26 de junio de 2007, para aceptar la participación en las nuevas empresas mixtas. El Artículo 5 dispuso que, si no se llegaba a ningún acuerdo sobre la migración para el final del período, Venezuela “asumiría directamente las actividades ejercidas por las Asociaciones”³⁵⁸.

³⁵⁵ Rej. M. §§230-231.

³⁵⁶ Rej. M. §230.

³⁵⁷ C. Mem. M. §266.

³⁵⁸ Mem. M. §174.

295. Durante esos cuatro meses, Mobil Cerro Negro y Mobil Venezolana participaron en discusiones con la Demandada acerca de la posible participación de las Demandantes en las nuevas empresas mixtas. No se llegó a un acuerdo.
296. En consecuencia, el 27 de junio de 2007, la Demandada se apropió de las inversiones de Mobil Cerro Negro en el Proyecto Cerro Negro y las inversiones de Mobil Venezolana en el Proyecto La Ceiba. La Ley sobre los Efectos de la Migración, promulgada el 5 de octubre de 2007, ratificó la expropiación y ordenó que los intereses y activos que antes pertenecían a aquellas compañías que no habían aceptado migrar fueran transferidos formalmente a las nuevas empresas mixtas (véanse los párrafos 113 y 114 *supra*).
297. El Tribunal considera que la expropiación de las inversiones de las Demandantes fue el resultado de leyes promulgadas por la Asamblea Nacional y de las decisiones tomadas por el Presidente de la República de Venezuela, con el propósito de crear nuevas empresas mixtas en las que el Estado tuviera una participación de más del 50 % de las acciones. Se previeron negociaciones con las empresas petroleras a tal efecto por un período de cuatro meses, y la nacionalización fue contemplada solo en caso de que las negociaciones fracasaran. En este caso, las negociaciones fracasaron. En otros casos mencionados por la Demandada, las negociaciones fueron exitosas, por ejemplo, con Chevron, Total, Statoil, Sinopec o BP. El Tribunal considera que este proceso, que permitió a las empresas participantes sopesar sus intereses y tomar decisiones durante un período de tiempo razonable, fue compatible con la obligación del debido proceso del Artículo 6 del TBI.
298. Respecto del argumento de las Demandantes de que los compromisos específicos realizados por la Demandada en cuanto a que la Ley de Hidrocarburos de 2001 no se aplicaría a las asociaciones existentes, el Tribunal observa que i) la Autorización del Congreso Cerro Negro específicamente indica que el Convenio de Asociación y todas las actividades y operaciones conducidas conforme a él, no impondrían obligación alguna sobre la Demandada ni restringirán sus potestades soberanas, y que ii) la Autorización del Congreso que cubre La Ceiba indicaba que el Convenio, así como

todas las actividades y operaciones derivadas de él, no impondrían responsabilidad alguna sobre la Demandada ni disminuirán sus potestades soberanas.

299. Ambas Autorizaciones establecían que la ley venezolana regularía los Convenios. Ambos Convenios hacían referencia a aquellas Autorizaciones. Mediante la reserva de sus derechos soberanos, la Demandada reservó, entre otras cuestiones, su derecho a expropiar las inversiones de las Demandantes. No hay indicación alguna de que Venezuela luego se comprometiera a no hacer uso de ese derecho. Por consiguiente, el Tribunal concluye que la expropiación no se realizó de forma contraria a los compromisos dados a las Demandantes a tal efecto.
300. Respecto de los argumentos de las Demandantes de que la Demandada “no ha determinado, no ha ofrecido y no ha pagado la compensación exigida por el Tratado”³⁵⁹, lo que es suficiente para que la expropiación sea ilícita³⁶⁰, y del argumento en contrario de la Demandada de que siempre ha estado dispuesta a conceder compensación y de que, en todo caso, el mero hecho de que no haber recibido compensación no hace que una nacionalización sea ilegal, el Tribunal observa lo siguiente.
301. Se encuentra fuera de discusión que las Demandantes no recibieron compensación y que Venezuela no cumplió con su obligación de pagar una compensación de conformidad con el Artículo 6 c) del TBI. Sin embargo, el mero hecho de que un inversor no haya recibido compensación no convierte en sí mismo a una expropiación en ilegal. Pudo haberse realizado una oferta de compensación al inversor y, en tal caso, la legalidad de la expropiación dependerá de los términos de esa oferta. Para decidir si una expropiación fue ilegal o no ante la ausencia del pago de una compensación, un tribunal debe considerar los hechos del caso.
302. No existen disposiciones en el Decreto Ley N.º 5200 que prevean una compensación. De hecho, el Tribunal también observa que la Ley sobre los Efectos de la Migración contiene una referencia al “principio de reversión” que puede interpretarse como que excluye a la compensación. Sin embargo, se encuentra fuera de discusión que hubo

³⁵⁹ C-PH Brief §§31-32.

³⁶⁰ C-PH Brief §31.

conversaciones, en el año 2007, entre las Partes sobre la compensación debida a las Demandantes por la expropiación.

303. El Tribunal cuenta con información limitada respecto de aquellas conversaciones³⁶¹. Las Demandantes se amparan sobre todo en informes de prensa para corroborar su posición³⁶². También se amparan en una declaración realizada el 14 de febrero de 2008 por el Ministro Ramírez (el Ministro de Energía en ese momento) ante la Asamblea Nacional donde indicó que el Gobierno solo pagaría el valor en libros por los activos de petróleo extrapesado en la Faja Petrolífera del Orinoco³⁶³. Pero aquellos informes de prensa y declaraciones públicas no son una prueba de lo que sucedió exactamente durante las discusiones en el año 2007.
304. A este respecto, el Sr. Cutt (el entonces Presidente de Mobil Oil Cerro Negro) declaró que: “tuvimos varias reuniones con el Ministerio de Energía relacionadas con la compensación que nos correspondía por la toma por parte del gobierno de nuestros intereses en las sociedades en participación [Cerro Negro y La Ceiba]. Tomamos parte en esas reuniones entendiendo que el contenido de esas discusiones no iba a ser usado en ningún proceso contencioso entre el gobierno, incluidas sus entidades estatales, y Mobil Cerro Negro”³⁶⁴. Sin embargo, en la audiencia, la Demandada negó que las Demandantes se encontraran bajo ningún tipo de obligación de confidencialidad³⁶⁵ e incluso las liberaron de dicha obligación en caso de que existiera³⁶⁶. Pese a la confirmación de la Demandada, las Demandantes no han pedido autorización para realizar una presentación tardía de la correspondencia contemporánea que apoyaría su posición.
305. Le correspondía a las Demandantes probar las argumentaciones referidas a la posición tomada por Venezuela durante las discusiones respecto de la compensación a pagar. No se discute que las negociaciones tuvieron lugar, y se ha establecido que Venezuela

³⁶¹ Para ver un caso en el que había más información disponible, véase nota al pie 320 *supra*.

³⁶² Ex. C-439.

³⁶³ Ex. C-483.

³⁶⁴ Declaración testimonial de Cutt §57.

³⁶⁵ Transcripción de la audiencia, día 3, 109:14-25.

³⁶⁶ Transcripción de la audiencia, día 2, 159: 22-24.

realizó propuestas durante aquellas negociaciones. Probablemente hubo discusiones en ese momento respecto del método de valuación de los intereses de la expropiación, sobre la relevancia de las disposiciones del tope a las que se refiere Venezuela y sobre el monto exacto de compensación a pagar a las Demandantes³⁶⁷. El Tribunal observa que la prueba presentada no demuestra que las propuestas realizadas por Venezuela fueran incompatibles con el requisito de compensación “justa” del Artículo 6 c) del TBI. Por consiguiente, las Demandantes no han establecido la ilegalidad de la expropiación bajo esa base.

306. En virtud de lo expuesto, se rechaza la reclamación de que la expropiación fue ilegal. Por consiguiente, el Tribunal no necesita considerar el estándar de compensación en caso de expropiación ilegal, ni si diferiría del estándar de compensación a pagar en caso de expropiación legal. La compensación debe ser calculada de conformidad con los requisitos del Artículo 6 c) del TBI³⁶⁸.

C. *QUANTUM DE LA EXPROPIACIÓN DEL PROYECTO CERRO NEGRO*

307. El Artículo 6 del TBI requiere que se pague una “justa compensación” a las Demandantes. Tal compensación “representará el valor de mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes”. En este caso, el valor de mercado deberá determinarse inmediatamente después del fracaso de las negociaciones entre las Partes y antes de la expropiación, es decir, el 27 de junio de 2007³⁶⁹, y deberá corresponder al monto que un comprador interesado estaría dispuesto a pagar a un vendedor interesado en ese momento para adquirir los intereses expropiados.

³⁶⁷ Respecto del último punto, se le han presentado al Tribunal informes de prensa contemporáneos que indican que “Exxon reclamó US\$5 mil millones en concepto de indemnización por sus activos, pero PDVSA sostiene que US\$750 millones sería una compensación justa” (Primer informe pericial de Cline) [traducción del Tribunal].

³⁶⁸ Las Partes no han cuestionado la competencia del Tribunal para determinar la compensación a pagar a las Demandantes de conformidad con el Artículo 6 del TBI.

³⁶⁹ Véase, por ejemplo *Libyan American Oil Company (LIAMCO) c. Jamahiriya Árabe Libia* (Laudo, 12 de abril de 1977), (Ex. R-340) págs. 138-139.

308. Respecto de Cerro Negro, las Partes están de acuerdo en que esta evaluación debe realizarse de conformidad con un análisis de flujo de caja descontado de los intereses perdidos de las Demandantes³⁷⁰. En consecuencia, las Partes han evaluado los flujos netos de caja que hubiera generado la inversión hasta su término, es decir, hasta junio de 2035, y los han descontado a su valor actual. Sin embargo, las Partes difieren en la determinación de los flujos netos de caja y la tasa de descuento.

1. Flujo neto de caja

309. Para calcular los flujos netos de caja, se deben prever las ganancias y gastos futuros del Proyecto Cerro Negro. En este caso, la previsión de ganancias se determina principalmente por el volumen de producción de petróleo y por el nivel del precio del petróleo, mientras que la previsión de gastos depende del costo de las operaciones, el capital de la inversión, si existiere, y las regalías e impuestos a pagar al Gobierno. Respecto de estos puntos, las Partes han desarrollado argumentos legales detallados y presentado varias declaraciones testimoniales e informes periciales, que han sido de gran ayuda para el Tribunal.

a) Volumen de producción

310. Las Partes disienten en cuanto al volumen de producción futuro a tener en consideración para calcular la compensación. Las Demandantes afirman que: “Para el momento en que el Proyecto Cerro Negro fue construido, las participantes y el Congreso Venezolano establecieron una meta inicial de producción de petróleo extrapesado de 120 000 bpd” de petróleo crudo extrapesado, pero agregan que era “sin perjuicio del derecho a expandir la producción más adelante”³⁷¹. Por consiguiente, las Demandantes sostienen que las instalaciones de la producción inicial fueron diseñadas para producir 120 000 barriles por día, pero retuvieron el derecho a incrementar esta cifra. Las Demandantes afirman que, al aplicar las técnicas para el recobro mejorado de petróleo (EOR, por sus

³⁷⁰ Al respecto, el Tribunal observa que las Partes han utilizado consistentemente la fecha del 27 de junio de 2007 en sus cálculos para dicho propósito (véase Mem. M. §§330-331; Reply M., nota al pie 642).

³⁷¹ Mem. M. §326.

siglas en inglés), mejorar las instalaciones existentes y construir un segundo mejorador, habrían producido 344 000 barriles de petróleo crudo extrapesado al día para el año 2014³⁷². Las Demandantes solicitan compensación sobre la base de dicho volumen de producción.

311. Por el contrario, la Demandada afirma que la correcta valuación necesita considerar una producción máxima de 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día, no cualquier otra cifra incrementada³⁷³. Según la Demandada, el límite de 120 000 barriles por día fue fijado y aplicado mucho antes de la reestructuración holandesa. De hecho, surgió una controversia al respecto entre las Partes en ese momento. Por consiguiente, el Tribunal no tiene competencia para considerar la controversia y, como consecuencia, también carece de competencia sobre toda reclamación por un proyecto que supere los 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. Tal proyecto no puede ser tenido en cuenta a los fines de determinar la compensación.
312. Asimismo, la Demandada afirma que las Demandantes habrían requerido la aprobación de las autoridades venezolanas para la expansión contemplada, y dicha aprobación solo podría haber sido otorgada de conformidad con la Ley de Hidrocarburos de 2001, en condiciones que las Demandantes encontraron inaceptables en dos oportunidades. Finalmente, la Demandada agrega que el escenario de expansión que muestran las Demandantes no es técnicamente posible y se basa en supuestos económicos no realistas. A modo de alternativa, la Demandada menciona que no habría fundamento para el uso del método de flujo de caja descontado para evaluar el valor de un proyecto nuevo.
313. En respuesta a estos argumentos, las Demandantes alegan que la Demandada nunca impuso un límite de producción al Proyecto. Según las Demandantes, en el año 2005, Venezuela impuso una tasa de regalía del 30 % sobre los volúmenes de producción que superaban el promedio mensual de 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. En ese momento, las Demandantes hicieron una reclamación relativa a la nueva

³⁷² Mem. M. §327.

³⁷³ Rej. M. §227.

regalía. Sin embargo, retuvieron su derecho a incrementar la producción pese a la regalía impuesta. Por consiguiente, la controversia que existía en ese momento sobre la regalía no afecta la competencia del Tribunal para considerar el proyecto expandido, que era técnica y económicamente posible, y tenerlo en cuenta al momento de determinar el monto de la compensación.

314. Respecto de la competencia, el Tribunal observa que la reclamación de las Demandantes no se dirige en contra de las medidas adoptadas por la Demandada en el año 2005. Se trata de una reclamación de compensación por la expropiación realizada en el año 2007. El Tribunal tiene competencia para considerar la reclamación y para establecer el monto de la compensación a pagar a las Demandantes como resultado de la expropiación. Por consiguiente, el análisis del Tribunal debe incluir el volumen de producción previsto del 27 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2035. Para determinar dicho volumen, el Tribunal debe decidir si un comprador voluntario hubiera tenido en cuenta en junio de 2007 que las Demandantes tenían derecho a incrementar su producción a más de 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. El Tribunal tiene competencia para realizar esta determinación.
315. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que, en virtud del Artículo 5 de la Ley de Nacionalización de 1975, la celebración de convenios de asociación como el de Cerro Negro requerían la previa autorización de las Cámaras del Congreso en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes³⁷⁴.
316. El Convenio de Asociación Cerro Negro, aprobado por la Asamblea Nacional, contemplaba un volumen de producción de 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. Sin embargo, el Artículo 8 1) c) no excluía la posibilidad de “incrementar la capacidad del mejorador o la producción de petróleo extrapesado”, y especificaba que las resultantes modificaciones al Convenio de Asociación y los demás convenios relacionados con el Proyecto deberían ser acordadas por las partes. No se requeriría acuerdo cuando el incremento fuera realizado por una o más partes del

³⁷⁴ Ex. C-214.

Convenio de Asociación a su propio riesgo y cuenta, y asumiendo la propiedad de todos los activos y derechos derivados de él. Mientras que esta disposición reservaba la posibilidad de incrementar la producción de petróleo crudo extrapesado al incrementar la capacidad del mejorador existente, no contemplaba la posibilidad de construir un nuevo mejorador.

317. En el año 2004, todos los participantes del Convenio de Asociación consideraron un proyecto de “desembotellamiento” con la intención de incrementar la producción de 120 000 a 144 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. Este incremento hubiera sido alcanzado al ampliar la capacidad de los componentes del Proyecto de forma que permitiera el uso pleno de la capacidad ya existente en otros componentes³⁷⁵. Sin embargo, en diciembre de 2004, PDVSA-CN informó a sus socios que el convenio entre la empresa y el Ministerio estaría subordinado al pago de una regalía más alta, al uso de las técnicas de producción EOR y a la firma del memorándum de entendimiento llamado Cerro Negro II, en virtud del cual el incremento de la producción sería comercializado por PDVSA. Agregó también que la nueva Ley de Hidrocarburos de 2001 se aplicaría al proyecto³⁷⁶. A la luz de estos requisitos, el proyecto fue abandonado.
318. En el año 2005, las autoridades venezolanas acusaron a varias asociaciones petroleras de producir más de lo que estaban autorizadas a producir. Las empresas fueron informadas de que los límites de producción tenían que ser respetados y de que todo exceso de producción estaría sujeto a regalías más altas. Esto fue especificado en particular en una carta³⁷⁷ del Ministro de Energía y Minas a la Asociación Cerro Negro con fecha 23 de junio de 2005, que indicaba lo siguiente:

“... los volúmenes de hidrocarburos que excedan de la producción promedio mensual de 120 MBD, están sujetos a la regalía del treinta por ciento (30 %) prevista en el artículo 44 del antes mencionado Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos. Igual monto de

³⁷⁵ Mem. M. §139.

³⁷⁶ Ex. C-96.

³⁷⁷ Ex. C-41.

regalía, deben pagarse en los casos de los volúmenes relativos a la mezcla de crudos extrapesados [...].

El pago de la regalía precedentemente aludida, no legitima los excesos señalados y, en consecuencia, no implica autorización alguna sobre las referidas actividades o situaciones creadas”.

319. Al parecer, las Demandantes cumplieron con el límite de producción en todo momento después de que la decisión fuera tomada y notificada a las participantes en el Proyecto³⁷⁸.
320. El Tribunal observa que el Proyecto, tal como es contemplado hoy por las Demandantes, casi triplicaría la producción de petróleo. Este volumen de producción requeriría la construcción de un mejorador nuevo, a un costo valorado por las Demandantes en US\$2.300 millones, así como la extensión de las instalaciones existentes y de la terminal marítima en el Complejo San José. Un proyecto de esta magnitud no recae dentro del alcance de la Cláusula 8 1) c) del Convenio de Asociación aprobado por la legislatura venezolana. Este nuevo proyecto requeriría la aprobación de las autoridades venezolanas. En vista de la posición tomada por el Gobierno en los años 2004 y 2005, esta aprobación no podría haberse tenido por garantizada por un probable comprador en el año 2007.
321. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que no puede utilizarse el volumen de producción que hubiera resultado de la adopción y la ejecución de este proyecto nuevo. Los flujos netos de caja deben ser calculados sobre la base de una producción promedio mensual de 120 000 barriles de petróleo crudo extrapesado por día. En base a la experiencia pasada analizada en los informes periciales, este volumen de producción hubiera, en la opinión del Tribunal, permitido una producción promedio mensual de 108 000 barriles de petróleo crudo sintético (SCO, por sus siglas en inglés) por día³⁷⁹.
322. Los peritos concuerdan en que no habría sido posible alcanzar ese nivel de forma constante. El Prof. Myers, el perito designado por las Demandantes, calculó el impacto

³⁷⁸ Declaración testimonial suplementaria de Mommer §12.

³⁷⁹ C. Mem. M §354, nota al pie 689.

sobre la producción de riesgos tales como “episodios de disturbios sociales” “interrupciones importantes no planificadas debido a fallas de equipos” y la posibilidad de reducciones de la OPEP. Sobre estos motivos, propone una reducción de la producción esperada de un 3,2 %³⁸⁰. El Prof. Myers especifica que este porcentaje no tiene en cuenta los “períodos de interrupción por cese laboral, fallas típicas de equipos y de mantenimiento”³⁸¹. El Sr. Brailovsky y el Prof. Wells, los peritos designados por la Demandada, consideran que las reducciones realizadas por el Prof. Myers subestiman los efectos de los hechos en análisis. El Sr. Brailovsky y el Prof. Wells enfatizan que ciertos tipos de incidentes menores y factores de cambio también deben ser tenidos en cuenta, y proponen una reducción aproximada de un 5 %.

323. El Tribunal ha considerado cuidadosamente esta cuestión a la luz de los informes periciales. El Tribunal concluye que la producción promedio planeada futura debe ser reducida a largo plazo en un 4 % aproximadamente y podría fijarse en 104 300 barriles de SCO por día. La producción correspondiente, año a año, aparece en la columna 2 de la tabla anexa al presente Laudo como Anexo 1³⁸².

b) Precio del petróleo

324. Las Partes han presentado informes periciales detallados que contienen previsiones de precio para el Petróleo Crudo Sintético Cerro Negro (CN-SCO, por sus siglas en inglés). Estos informes prevén precios del SCO comparando el SCO con otra serie de precios para los cuales existe más información de previsión. Sobre esto, los peritos i) se refieren, en primer lugar, al precio a pagar de acuerdo con el precio del petróleo crudo ligero dulce del marcador internacional West Texas Intermediate (WTI), y luego ii) derivan el precio CN-SCO del WTI en dos pasos, utilizando como intermediario un petróleo crudo amargo producido en México, denominado Maya. Los peritos difieren en

³⁸⁰ Segundo informe pericial de Myers, anexo. 59, tabla 6, pág. 3.

³⁸¹ Primer informe pericial de Myers, anexo D.

³⁸² Cálculos realizados sobre la base de 188 días para 2007 y 273 días para 2035.

las previsiones de los precios WTI y en el descuento a aplicar sobre el precio de referencia WTI al precio del SCO.

325. En su segundo informe, la Sra. Sarah Emerson, de Energy Security Analysis (ESAI), perita por las Demandantes, prevé precios WTI al 27 de junio de 2007 sobre la base de análisis de mercados realizados por la ESAI en el año 2007 y, en particular, sobre la base de un informe de la firma llamado “Atlantic Basin Stockwatch”, publicado el 16 de Julio de 2007. La Sra. Emerson prevé un precio de US\$72,91 por barril de WTI para la segunda mitad del año 2007³⁸³, que baja a US\$67,60 en el año 2013 y luego sube hasta US\$105,52 en el año 2035³⁸⁴.
326. Los tres peritos de Econ One Research, designados por la Demandada, analizaron esto de manera diferente. Ellos recopilaron veintitrés previsiones de precios WTI de público conocimiento que “representan una visión del mercado formada durante la primera mitad de 2007”³⁸⁵. Por otro lado, eligieron la previsión del precio WTI promedio para cada año futuro, y pronosticaron un precio WTI de US\$67,97 por barril en 2007, que desciende a US\$59,69 en 2013 y finalmente aumenta hasta alcanzar los US\$92,78 en 2035.
327. El Tribunal ha considerado estos informes cuidadosamente y observa, en primer lugar, que del año 2003 al año 2006, los precios WTI del petróleo aumentaron significativamente por encima del rango de US\$20/US\$30 de finales de las décadas de 1980 y 1990, y alcanzaron el rango de US\$70 en el verano de 2006, pero comenzaron a bajar en el otoño de ese año. En octubre de 2006, la OPEP decidió cortar la producción para proteger los precios en US\$55/US\$60 aproximadamente. Hubo, entonces, cierta expectativa respecto de un incremento de la producción de los países que no pertenecen a la OPEP, y los analistas consideraban que el precio podría mantenerse en el rango de US\$55/US\$65. Sin embargo, no hubo tal aumento y la Agencia Internacional de Energía intentó, en abril y mayo del año 2007, obtener un aumento de la producción de

³⁸³ Transcripción de la audiencia, día 6, pág. 50

³⁸⁴ Este cálculo está realizado en US\$ nominativos (“dólares en el momento”, Transcripción de la audiencia, día 6, 29).

³⁸⁵ Primer informe pericial de Econ One §39.

la OPEP para evitar quedarse sin petróleo en el año 2007³⁸⁶. El 18 de junio de 2007, la OPEP rechazó formalmente esta opción³⁸⁷. Quedó claro entonces que los precios del petróleo subirían nuevamente.

328. El Tribunal considera que la previsión de los precios WTI realizada por los peritos de Econ One está basada en información que, en cierta medida, ya no se corresponde con la situación como lo era hacia finales de junio de 2007. En contraste, la previsión realizada por la Sra. Emerson consideró aquellas circunstancias. Por consiguiente, el Tribunal decide utilizar la previsión realizada por la Sra. Emerson.
329. Para la determinación del descuento a aplicar de los precios WTI sobre los precios del SCO, la Sra. Emerson observó, en primer lugar, que la amplitud entre el diesel ultra livianamente ácido y el petróleo pesado altamente ácido constituye una buena comparación del diferencial entre los precios WTI y Maya. Ella entonces proyectó aquel diferencial, tomando en consideración la evolución prevista de los mercados. Al respecto, la Sra. Emerson observó que, en la intervención de la OPEP, se prefería el petróleo pesado altamente ácido³⁸⁸, que las refinadoras complejas buscaban petróleo pesado cuando se ampliaban los diferenciales de calidad de crudo³⁸⁹ y que la demanda europea de diesel había crecido³⁹⁰. Sobre esos términos, ella pronosticó que el diferencial WTI-Maya sería reducida en el futuro. Luego, la Sra. Emerson utilizó la fórmula del precio del SCO contenida en el Convenio de Asociación para pronosticar el precio del CN-SCO, y finalmente evaluó el diferencial WTI/SCO en aproximadamente un 22 % para la segunda mitad de 2007, disminuyendo luego a un 19 %.
330. Los peritos de Econ One analizaron las relaciones pasadas entre los precios WTI, Maya y del SCO. De dicho análisis, derivaron ecuaciones que utilizaron para sus previsiones. Sobre esos términos, concluyeron que, a mediados del año 2007, los precios Maya

³⁸⁶ Transcripción de la audiencia, día 6, págs. 78-81.

³⁸⁷ *Ibíd.*

³⁸⁸ Informe pericial de Emerson, pág. 15.

³⁸⁹ Réplica de Emerson, pág. 17.

³⁹⁰ Réplica de Emerson, pág. 16.

caerían un 21 % por debajo de los precios WTI, mientras que los precios del SCO caerían un 7 % por debajo de los precios Maya.

331. El Tribunal observa que, en virtud del método utilizado por los peritos de Econ One, el diferencial entre los precios WTI, Maya y del SCO permanecería esencialmente sin cambios porcentuales en el futuro. El Tribunal considera que su método no tiene en cuenta los cambios que podrían ser previstos en el mercado de los productos petroleros, o sus consecuencias sobre el precio de los diferentes tipos de petróleo. El enfoque de la Sra. Emerson tiene en cuenta estos elementos y, por lo tanto, su método es preferible para el Tribunal. Por consiguiente, el Tribunal adopta el enfoque de la Sra. Emerson.

c) Ingresos futuros

332. En su segundo informe, la Sra. Emerson elaboró una tabla con las previsiones de precios CN-SCO desde 2007 a 2035³⁹¹. Por los motivos indicados anteriormente, el Tribunal utilizará los pronósticos de precios de la Sra. Emerson (véase el Anexo 1, columna 3), y los multiplicará para cada año por la producción anual de SCO según las cifras indicadas en el párrafo 323 *supra*. Como resultado de este cálculo, el Tribunal obtendrá el pronóstico de ingreso por SCO para el período que asciende a la suma de US\$69.515,5 millones (véase el Anexo 1, columna 4).
333. Esta cifra debe aumentarse mediante la suma de los ingresos de los productos que no sean de SCO, tales como el coque, el azufre y el gas natural. El Prof. Myers consideró que podría haber algunas variaciones de un año a otro del ingreso bruto obtenido de la venta de aquellos subproductos. Como resultado de estos cálculos, se obtiene que el ingreso en general ascendería del 2,20 % al 2,70 % del ingreso bruto que se obtenga de la venta del petróleo crudo sintético³⁹². Los peritos de la Demandada los valoraron en un 2,15 %. Luego de haber analizado cuidadosamente estos informes en vistas de la experiencia pasada y las previsiones de mercado en junio de 2007 (en particular para el gas natural), el Tribunal ha decidido fijar ese porcentaje en un 2,50 %. Por consiguiente,

³⁹¹ Véase pág. 11, tabla A, segunda columna.

³⁹² Primer informe pericial de Myers, tabla 2.

el pronóstico del ingreso de los subproductos desde 2007 a 2035 se calcula en la suma de US\$1.737,9 millones (véase el Anexo 1, columna 5).

334. El Tribunal concluye que, el 27 de junio de 2007, los ingresos futuros del Proyecto Cerro Negro podían pronosticarse en US\$71.253,4 millones (véase el Anexo 1, columna 6).

d) Regalías e impuesto de extracción

335. Para obtener el flujo de caja neto, esta cifra debe reducirse mediante la deducción de las regalías y del impuesto de extracción del 33 1/3 % que se pagará a Venezuela por la producción de petróleo en virtud del régimen vigente en la fecha de la expropiación (véase el párrafo 96 *supra*). Debido a que las regalías y el impuesto de extracción se aplican al valor atribuible al petróleo crudo extrapesado, el monto a pagar debe calcularse mediante la conversión de los precios y volúmenes del SCO en precios y volúmenes de petróleo crudo extrapesado. El Tribunal utilizó el 94,09 %³⁹³ para el SCO y el 110 % para el petróleo crudo extrapesado, y llegó a la conclusión de que la deducción que debe realizarse por las regalías y el impuesto de extracción asciende a la suma de US\$23.982,6 millones (véase el Anexo 1, columna 7).

336. Las regalías y el impuesto de extracción son también aplicables a los subproductos indicados en el párrafo 333 *supra*. Al aplicar la tasa del 16 2/3 %, la deducción de las regalías y del impuesto de extracción aplicable a los subproductos asciende a la suma de US\$289,6 millones (véase el Anexo 1, columna 8).

337. Por ello, el monto total que debe deducirse del ingreso bruto al aplicarse las regalías y el impuesto de extracción asciende a la suma de US\$24.272,3 millones (véase el Anexo 1, columna 9).

e) Costos de operación e inversión de capital

³⁹³ El 94,09 % fue acordado por las partes en el arbitraje de la CCI (Primer informe de Econ One §12).

338. El segundo tipo de deducción que debe realizarse concierne los costos de operación del Proyecto y los desembolsos necesarios para mantener la producción de petróleo al nivel requerido.
339. Las Demandantes presentaron informes detallados de Muse Stancil, los cuales evalúan el costo de mantener y mejorar las instalaciones aguas arriba y aguas abajo de Cerro Negro para alcanzar una producción de 344 000 barriles por día. Por su parte, el Prof. Myers analizó los riesgos que podrían afectar sus pronósticos y realizó ajustes ascendentes para reflejar factores como la inflación y la falta de certeza en cuanto a tasas de cambio de moneda extranjera³⁹⁴.
340. El perito de la Demandada, Econ One, comenzó a realizar una evaluación de costos con el presupuesto de 2007 del Proyecto de Cerro Negro. Econ One considera que este presupuesto subestimó sustancialmente la inflación, no tomó en cuenta gastos laborales adicionales y no incluyó fondos suficientes para la reparación de los tambores de coquización. También afirma que, “en vista del bajo nivel de capacidad potencial de producción y la tasa de 11 % de declinación natural del campo, el Proyecto Cerro Negro habría sido obligado a emprender de inmediato un programa agresivo para la reparación de pozos inactivos y perforación de pozos adicionales”³⁹⁵. Por lo tanto, Econ One calcula los costos de dicho programa y les suma los costos por reparaciones y trabajos importantes de mantenimiento del mejorador, más la inflación en dólares y la sobrevaluación del bolívar³⁹⁶.
341. Las Demandantes sostienen que el análisis de flujo de caja de Econ One exagera los costos de producción. Según las Demandantes, “Econ One supuso que los gastos de capital se incurrirían entre 2008 y 2034 para preparar todos los pozos para EOR a pesar de que el Proyecto no utilizaría EOR”³⁹⁷. Sostienen que los peritos de la Demandada también sobrestimaron los costos de capital de las macollas y el costo de las campañas

³⁹⁴ Mem. M. §337.

³⁹⁵ C. Mem. M. §362.

³⁹⁶ C. Mem. M. §368.

³⁹⁷ Reply M. §230.

principales de mantenimiento, e hicieron ajustes injustificables a los montos presupuestados en 2007 debido a la inflación local³⁹⁸.

342. Con respecto a los costos de operación, el Tribunal recuerda que, el 2 de noviembre de 2006, el plan de negocios creado por la OCN fue presentado al Directorio de Cerro Negro. Este plan presupuestaba US\$145,1 millones en gastos operativos para todo el año 2007, y el Tribunal lo considera el mejor indicador de lo que los participantes del Proyecto esperan en el futuro en ausencia de medidas adversas tomadas por las autoridades venezolanas³⁹⁹. El plan podría haber estado disponible para cualquier comprador potencial, y el Tribunal considera que dicho comprador se podría haber basado en él al momento de prever los costos operativos del Proyecto por una producción de 120 000 barriles por día. Por consiguiente, el Tribunal también lo utilizará.
343. La Demandada considera que el presupuesto para 2007 necesita varios ajustes para desarrollar las proyecciones de los costos operativos. Sostiene que el Proyecto Cerro Negro tuvo un grave problema laboral debido a que la OCN incumplió con la obligación de pagar a una gran cantidad de trabajadores la suma debida total en concepto de horas extras⁴⁰⁰. Según Venezuela, los costos operativos futuros deben, por este motivo, incrementarse anualmente en US\$6,3 millones, según el cálculo de Econ One de conformidad con el testimonio del Sr. Pereira⁴⁰¹. Por el contrario, uno de los testigos de las Demandantes, el Sr. Lawless, declaró que cuando la OCN operaba el Proyecto Cerro Negro, pagaba a los trabajadores según las disposiciones de las leyes laborales vigentes en ese momento. Además, agregó: “no tengo conocimiento de ninguna cuestión relativa a una remuneración impaga de ningún tipo que se haya presentado en contra de OCN hasta el momento de la expropiación en junio de 2007”⁴⁰².

³⁹⁸ Reply M. §§232-234.

³⁹⁹ Laudo de la CCI §677.

⁴⁰⁰ C. Mem. M. §358

⁴⁰¹ Primer informe de Econ One §16

⁴⁰² Declaración testimonial de Lawless §15.

344. Se le ha presentado al Tribunal un acuerdo de responsabilidad laboral firmado el 30 de octubre de 2007 entre el sindicato de trabajadores de la Empresa Operadora Cerro Negro y PDVSA, que otorgaba varias indemnidades a ciertas categorías de trabajadores⁴⁰³. Sin embargo, el Tribunal no tiene pruebas acerca de los costos de dicho acuerdo. Asimismo, el Tribunal considera que un comprador potencial no podría haber previsto en junio de 2007 que dicho acuerdo se firmaría varios meses después. Por consiguiente, el Tribunal no tomará en cuenta el aumento de los costos laborales alegados para realizar su cálculo.
345. Por otra parte, el Tribunal considera que cada cinco años se deben sumar gastos adicionales al presupuesto para dar cuenta del mantenimiento del mejorador y de la recuperación de la instalación central de procesamiento. En vista de los informes periciales, el Tribunal considera que los costos de cada recuperación deben fijarse en US\$32,6 millones para el mejorador y en US\$0,5 millones para la recuperación de la instalación central de procesamiento. Asimismo, al proyectar los gastos anuales después de 2007, las cifras deben corregirse mediante la aplicación del factor de inflación del 2 % por año y el aumento de costos en un 6 % para tener en cuenta la sobrevaluación del bolívar⁴⁰⁴. Sobre estos fundamentos, el Tribunal considera que el monto total de los costos operativos asciende a US\$6.056,7 millones (véase el Anexo 1, columna 10).
346. Con respecto a las inversiones que se realizarán, el Tribunal destaca que los peritos de ambas Partes están prácticamente de acuerdo acerca de la cantidad de pozos que se perforarán, y que tienen discrepancias limitadas en el costo y el tiempo del trabajo a realizarse para mantener la producción al nivel adecuado con la técnica existente⁴⁰⁵.
347. Asimismo, la Demandada señala que las Demandantes tenían la obligación de realizar inversiones adicionales para preparar cada pozo para las técnicas de producción EOR. El Tribunal no tiene conocimiento acerca de la existencia de alguna obligación legal o

⁴⁰³ Acuerdo de responsabilidad laboral, Segunda declaración testimonial suplementaria de Pereira, apéndice 26.

⁴⁰⁴ Primer informe de Econ One §22; apéndice 5, tabla 3.

⁴⁰⁵ Audiencia sobre el fondo día 5, pág. 124 a 128.

contractual de ese tipo y no tendrá en cuenta las inversiones EOR propuestas. Por consiguiente, el Tribunal determinará la deducción correspondiente a las inversiones que se realizarán de conformidad con la propuesta realizada por el Sr. Clive, perito de las Demandantes, en la tabla 5 del anexo 1 de su primer informe. Al proyectar la deducción por año, el Tribunal aplicó una tasa de inflación del 2 % anual e incrementó los costos en un 6 % para tener en cuenta la sobrevaluación del bolívar. Sobre estos fundamentos, la reducción correspondiente a las inversiones que se realizarán asciende a la suma de US\$1.779,9 millones (véase el Anexo 1, columna 11).

f) Contribuciones especiales

348. No existe controversia acerca de que el Proyecto Cerro Negro tuvo que pagar contribuciones especiales que deben deducirse del flujo de caja antes de aplicar el impuesto sobre la renta. Estas contribuciones especiales son: i) una contribución a la ciencia y tecnología del 2 % del ingreso bruto de los dos años anteriores; ii) una contribución para la lucha contra la droga del 1 % sobre el ingreso sujeto a impuestos del año anterior, y iii) un impuesto de registro de exportación del 0,1 % del valor de los hidrocarburos exportados.
349. El Tribunal evaluó estas contribuciones de conformidad con el método utilizado por los peritos de Econ One en su primer informe, y llegó a la conclusión de que las sumas que se pagarán en concepto de contribuciones especiales ascienden a i) US\$1.382,8 millones para ciencia y tecnología; ii) US\$387,6 millones para la lucha contra la droga, y iii) US\$69,5 millones por el registro de exportación (véase el Anexo 1, columnas 12, 13 y 14).

g) Impuesto sobre la renta

350. En virtud de la Ley del impuesto sobre la renta vigente en la fecha de la expropiación, el impuesto sobre la renta se debe pagar sobre el ingreso sujeto a impuestos a una tasa del 50 % (véase el párrafo 99 *supra*). El ingreso sujeto a impuestos se calcula del ingreso

bruto menos el OPEX, los impuestos de extracciones y otras contribuciones, y se ha fijado en US\$39.084,6 millones (véase Anexo 1, columna 15).

351. Según la Demandada, las Demandantes no tomaron en cuenta el impacto total de las regulaciones del impuesto sobre la renta de Venezuela⁴⁰⁶. En particular, las Partes no están de acuerdo acerca de las consecuencias que se establecerán a partir de la inflación de Venezuela. El perito de las Demandantes, el Prof. Myers, recuerda que la depreciación “es un gasto deducible” [traducción del Tribunal] y agrega que “la depreciación se determina mediante las disposiciones contables impositivas venezolanas, que se basan en el ajuste por inflación del costo de inversión de capital”⁴⁰⁷ [traducción del Tribunal]. Como consecuencia, computó gastos futuros de depreciación y los dedujo del ingreso sujeto a impuestos.
352. El perito de la Demandada, Econ One, reconoce que la inflación incrementa las deducciones por depreciación al pasar del tiempo. Sin embargo, destaca que la inflación también aumenta el valor de los activos. Asimismo, concluye en que los efectos de inflación del impuesto sobre la renta “reflejarían el resultado combinado del impuesto adicional debido a la apreciación menos la reducción asociada a los (...) en depreciación añadida”⁴⁰⁸. Como resultado, los efectos de inflación sobre la depreciación aumentarían, mientras que los efectos de la apreciación del activo disminuirían durante la vida restante del activo⁴⁰⁹.
353. Las Demandantes no niegan que la inflación creará apreciación de los activos sujetos a impuestos, pero sostienen que Econ One ha ignorado otras compensaciones de los ajustes por inflación sobre el ingreso sujeto a impuestos⁴¹⁰. En particular, las Demandantes se refieren a los Artículos 179 y 184 de la Ley de impuesto sobre la renta de Venezuela y sostienen que “[a]l considerar sólo el ajuste por inflación de activos y pasivos no monetarios, sin tener en cuenta el ajuste correspondiente a patrimonio,

⁴⁰⁶ Rej. M. §408

⁴⁰⁷ Informe pericial de Myers, pág. 49 y tabla 2. Véase también Informe pericial de Graves, pág. 13.

⁴⁰⁸ Primer informe de Econ One §26.

⁴⁰⁹ *Ibíd.*

⁴¹⁰ Reply M. §235.

EconOne incluyó un exceso sustancial de impuestos en los flujos de efectivo que pronosticó”⁴¹¹.

354. La Demandada sostiene que la Ley de impuesto sobre la renta de Venezuela exige que un segundo juego de cuentas independientes de esas utilizadas para el informe financiero, debe mantenerse para fines fiscales. En estas cuentas fiscales, la apreciación de activos ocasionada por la inflación es contrarrestada por una cuenta denominada “Reajustes por inflación”, no por un aumento de capital. Según la Demandada, “[a]l final, el ajuste de la deducción por depreciación incrementada (un beneficio tributario) será igual al aumento del valor de los activos (una obligación tributaria)”⁴¹².
355. El Tribunal observa que las Demandantes calcularon el ingreso sujeto a impuestos únicamente mediante la deducción de gastos por depreciación futuros del ingreso. Concuerdan con la Demandada en que los activos y pasivos no monetarios también deben recalcularse, según lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley de impuesto sobre la renta, pero agregan que esto también se aplica al patrimonio de conformidad con el Artículo 184. Según las Demandantes, en el pasado “el balance del patrimonio neto de Mobil Cerro Negro excedió al balance neto de activos y pasivos no monetarios. El resultado neto de efectuar todos los ajustes por inflación sería de reducir la renta sujeta a impuestos”⁴¹³. Las Demandantes consideran que esta sería la situación en el futuro, y explicaron que, para evitar cálculos complejos que en cualquier caso hubiesen estado a su favor, se han limitado a reclamar la deducción sobre gastos futuros de depreciación⁴¹⁴. La Demandada objetó tanto a la aplicación del Artículo 184 como al resultado de este cálculo.
356. El Tribunal destaca que ambas Partes han ofrecido una descripción bastante simplificada de los reajustes que deben realizarse en virtud de la Ley del impuesto sobre la renta de Venezuela en caso de inflación. El perito de las Demandantes, el Sr. Graves, reconoció en la audiencia que “[l]a declaración impositiva no incluye solamente el 179

⁴¹¹ *Ibíd.*

⁴¹² Rej. M. §409.

⁴¹³ Reply M. §235.

⁴¹⁴ Audiencia sobre el fondo, día 5, pág. 164.

y el 184 sino toda una serie de ajustes para la inflación”⁴¹⁵. El perito de la Demandada, Econ One, especificó que: “[u]na aplicación total de los 21 artículos de la Ley del impuesto sobre la renta y los 34 artículos del reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta que tratan de reajustes por inflación requeriría, entre otras cosas, evaluar qué activos y pasivos serán considerados monetarios y no monetarios, y considerar si la ley exige reajustes por inflación sobre inventarios (...) ingresos acumulados y activos fuera de Venezuela y cómo, entre otras cuestiones”⁴¹⁶ [traducción del Tribunal].

357. El Tribunal considera que, a los fines de este cálculo, no puede tomar en cuenta algunas de las disposiciones de la legislación impositiva venezolana relacionadas con las consecuencias de la inflación del ingreso sujeto a impuestos e ignorar otras disposiciones. Por consiguiente, no puede realizar un reajuste de los gastos de depreciación sin tener en cuenta otros reajustes exigidos por la ley. El Tribunal destaca que no se le ha presentado la información necesaria para estos fines. Por consiguiente, el Tribunal concluye que no puede confirmar las alegaciones de las Demandantes en este punto.
358. El Tribunal concluye que el impuesto sobre la renta que se deberá pagar sobre el petróleo y los subproductos asciende a la suma de US\$19.542,3 millones. Luego del pago del impuesto, el saldo asciende a la suma de US\$19.542,3 millones (véase Anexo 1, columna 16).
359. Para obtener el monto del flujo de caja neto, el saldo (US\$19.542,3 millones) debe reducirse mediante la deducción del CAPEX (US\$1.779,9 millones). Como consecuencia, el flujo de caja neto pronosticado del Proyecto Cerro Negro de 2007 a 2035 es de US\$17.762,4 millones. No existe controversia acerca de que las Demandantes son propietarias del 41 2/3 % de Cerro Negro. Por consiguiente, el flujo neto de caja del Proyecto Cerro Negro de 2007 a 2035 correspondiente a las Demandantes asciende a la suma de US\$7.399,8 millones (véase Anexo 1, columnas 17 y 18).

⁴¹⁵ Audiencia sobre el fondo, día 5, pág. 159:24-25

⁴¹⁶ Informe de réplica de Econ One, nota al pie 130.

2. Tasa de descuento

360. Una vez establecido el monto del flujo de caja neto, el Tribunal todavía debe determinar la manera en que ese flujo de caja se descontará a su valor en junio de 2007.
361. El Prof. Myers expresa que la tasa de descuento adecuada para el flujo de caja de un proyecto es el costo de capital. El costo de capital se define como la tasa de retorno esperada ofrecida por otras inversiones con el mismo riesgo que el proyecto⁴¹⁷, y se determina al usar el modelo de valoración de activos de capital (CAPM, por sus siglas en inglés), que depende de tres componentes: la proporción de ingresos por inversiones libres de riesgo, la prima de riesgos de mercado que, en general, esperan los inversores y una medida de una contribución de una inversión particular al riesgo de una cartera diversificada, lo que se conoce como factor *beta*⁴¹⁸. El Prof. Myers realizó las evaluaciones y los cálculos correspondientes y llegó a la conclusión de que la tasa de descuento en junio de 2007 podría fijarse en un 8,7 %.
362. La Demandada sostiene que la metodología del CAPM es de poca relevancia para determinar el valor de un proyecto de petróleo internacional⁴¹⁹ porque no toma en cuenta el riesgo país. Según la Demandada, el Prof. Myers se basó en un método único e inapropiado, mientras que los peritos de la Demandada usaron cuatro métodos diferentes, el modelo de valoración de activos de capital internacional (ICAPM, por sus siglas en inglés) y la encuesta del riesgo país (“método de adquisición del mercado”), así como la información orientada al pasado y el futuro (“método de resarcimiento total”)⁴²⁰. Estos cuatro métodos resultaron en tasas de descuento “dentro de un rango

⁴¹⁷ Informe pericial de réplica de Myers, apéndice A, pág. 1.

⁴¹⁸ Informe pericial de Myers, pág. 22.

⁴¹⁹ C. Mem. M. §304.

⁴²⁰ C. Mem. M. §321.

relativamente estrecho”, que los peritos de la Demandada promediaron y que resultaron en una tasa de descuento de 19,8 %⁴²¹.

363. Las Demandantes sostienen que el riesgo país está compuesto en gran medida por el riesgo de expropiación no compensada, que no puede tomarse en cuenta para la valuación de dicha expropiación. Del mismo modo, las Demandantes consideran que el “enfoque de restitución completa” es incompatible con el Artículo 6 del TIB y con el principio de reparación plena⁴²². Según las Demandantes, los métodos utilizados por el perito de la Demandada indican un amplio rango de tasas de descuento a las que “les quita énfasis el uso generoso de promedios”⁴²³.
364. El Tribunal observa que la diferencia básica entre las Partes se refiere a la cuestión acerca de lo que denominan “riesgo de confiscación”⁴²⁴ [traducción del Tribunal] o más precisamente, si el riesgo de confiscación debería tomarse en cuenta al momento de calcular la tasa de descuento aplicable a la compensación debida por una expropiación. Las Demandantes sostienen que, en virtud del Artículo 6 c) del TIB, “una valuación de la propiedad expropiada que cumple con el Tratado no puede incluir el riesgo de que la propiedad pueda ser expropiada más tarde sin la compensación requerida por el Tratado”⁴²⁵ [traducción del Tribunal]. En su opinión, la tasa de descuento puede tomar en cuenta riesgos del país como aquellos que resultan de una economía volátil o de disturbios civiles, pero no el riesgo de confiscación. La Demandada no comparte esta interpretación del Artículo 6 c) y sostiene que elementos tales como el riesgo impositivo, de regulación y de expropiación son esenciales para el riesgo del país⁴²⁶ y deben tenerse en cuenta para determinar la tasa de descuento.
365. El Artículo 6 c) del TBI establece que la compensación debida en el caso de expropiación representa: “...el valor del mercado de las inversiones afectadas

⁴²¹ C. Mem. M. §§321, 344.

⁴²² Reply M. §247.

⁴²³ Reply M. §243.

⁴²⁴ C-PH Brief §48.

⁴²⁵ C-PH Brief §49.

⁴²⁶ C-PH Reply §46.

inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes...”. Esto significa que la compensación debe ser equivalente al monto que el comprador voluntario hubiese estado dispuesto a pagar al vendedor voluntario con el fin de adquirir sus intereses si no hubiese ocurrido la expropiación, es decir, con anterioridad a la expropiación, o bien antes de que sea de conocimiento público que ocurriría. El Tribunal concluye que es precisamente antes de que se efectúe una expropiación (o antes de que sea de conocimiento público que es inminente que esto ocurra) cuando se corre el riesgo de que exista una potencial expropiación, y este hipotético comprador la tendría en cuenta a la hora de determinar el monto que estaría dispuesto a pagar en ese momento. El Tribunal considera que el riesgo de confiscación forma parte del riesgo del país y debe ser tomado en cuenta para determinar la tasa de descuento. Por consiguiente, el Tribunal no puede adoptar el enfoque utilizado por el perito de las Demandantes, que no tomó en cuenta este riesgo.

366. El Tribunal observa que los peritos de la Demandada han utilizado diferentes métodos para calcular la tasa de descuento, que tienen en cuenta el riesgo de confiscación y una serie de otros elementos pertinentes. Sobre estas bases, ellos llegaron a tasas de descuento que van del 18,5 % al 23,9 %.
367. Otros tribunales arbitrales han adoptado tasas de descuento en situaciones similares al presente caso. En esos casos, ellos adoptaron tasas que van desde el 18,5 % al 21 %⁴²⁷. El laudo de la CCI aplicó una tasa de descuento del 18 %⁴²⁸.
368. Según la opinión del Tribunal, una tasa de descuento del 18 % refleja de manera adecuada los riesgos existentes en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal ha decidido adoptar dicha tasa, y ha llegado a un flujo de caja neto de US\$1.411,7 millones (véase el Anexo 1, columna 19).

⁴²⁷ *Himpurna California Energy Ltd c. PT (Persero) Perusahaan Listrik Negara* (Laudo, 4 de mayo de 1999) (Ex. R-354); *Patuha Power Ltd (Bermuda) c. PT (Persero) Perusahaan Listrik Negara* (Ex. R-473); *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18 (Ex. R-474); *Phillips Petroleum Company Iran c. República Islámica de Irán, The National Iranian Oil Company*, Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos (CL-152).

⁴²⁸ Laudo de la CCI §§768, 777.

3. Precio tope

369. La Demandada considera que el precio tope establecido en el Convenio de Asociación Cerro Negro, que aplica la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso Cerro Negro, es aplicable a este caso. La Cláusula 18 del Convenio de Asociación establece que “no se considerará que una Parte ha sufrido una consecuencia económicamente adversa y significativa como resultado de cualquiera de dichas decisiones o cambios en la legislación, en cualquier momento en que la Parte esté recibiendo ingresos de LA ASOCIACIÓN igual a un precio del petróleo crudo por encima de un precio máximo que será especificado en el Convenio de Asociación”⁴²⁹. Según la Demandada, esa limitación estaba contemplada en la Cláusula 15 2) a) del Convenio, la cual establece que bajo ciertas condiciones “...la compensación no sería otorgada en ningún año fiscal si el precio de referencia del petróleo crudo (Brent), ha excedido los US\$27 por barril en dólares de 1996...”⁴³⁰ (equivalente a US\$25,07 en dólares de 2007). De acuerdo con la Demandada, la compensación debe estar limitada de conformidad con este precio tope.
370. Las Demandantes argumentan que la Demandada no era parte del Convenio de Asociación Cerro Negro y que este caso no involucra una reclamación conforme a la Cláusula 15⁴³¹. Por lo tanto, el precio tope previsto en el convenio no es aplicable. La Demandada considera que los argumentos de las Demandantes no abordan la cuestión dado que “[e]sta no es una cuestión de hacer cumplir un contrato, sino que es una cuestión de respeto a los términos y condiciones bajo las cuales fue autorizado el Proyecto (...)”⁴³². De acuerdo con la Demandada, todo comprador potencial habría tenido en cuenta este precio tope al momento de evaluar los intereses de Mobil Cerro Negro⁴³³.

⁴²⁹ C. Mem. M. §289 y siguientes; Reply M. §224 y siguientes.

⁴³⁰ C. Mem. M. §298.

⁴³¹ Reply M. §66.

⁴³² Rej. M. §314.

⁴³³ C. Mem. M. §297.

371. El Tribunal observa que la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso hace referencia a los ingresos que la asociación brindaría a las partes y al precio tope que se fijaría en el Convenio de Asociación. En el presente caso, la Cláusula 15 1) del Convenio de Asociación contempla las consecuencias de las acciones gubernamentales, que incluyen medidas discriminatorias que tomó el Gobierno cuyo resultado fuera un impacto adverso significativo para la parte extranjera del Convenio. Ello le permitió a dicha parte iniciar el arbitraje contra Lagoven (filial de PDVSA) con el fin de obtener una compensación por las consecuencias económicas que derivaron de tales medidas.
372. De conformidad con la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso, la Cláusula 15 2) a) del Convenio fija un precio tope para la compensación. La Cláusula 15 1) establece que: "...[e]n la medida en que se disponga de cualquier recurso legal para revertir u obtener una reparación de dicha Medida Discriminatoria, la Parte Extranjera iniciará y ejercerá acciones legales para mitigar cualquier daño sufrido como resultado de la Medida Discriminatoria..." y además establece que todos los beneficios netos recibidos a causa de estas acciones legales "...serán i) imputados a cualquier monto que finalmente se determine que Lagoven CN adeuda de acuerdo con esta Cláusula o ii) reembolsado a Lagoven CN si Lagoven CN ha hecho pagos previamente a la Parte Extranjera con relación a la Medida Discriminatoria en cuestión".
373. El Tribunal señala que la Condición Vigésima de la Autorización del Congreso no impone un precio tope específico, pero contempla que se fijará un precio tope en el Convenio de Asociación. En el presente caso, la Cláusula 15 1) del Convenio de Asociación establece una clara distinción entre la acción que la Parte Extranjera puede iniciar contra Lagoven CN por un lado y, por otro lado, la acción que ésta puede iniciar contra el Gobierno. El precio tope establecido en la Cláusula 15 2) a) es aplicable sólo a la compensación pagadera por Lagoven CN. Dado que la Demandada en este proceso es la República Bolivariana de Venezuela, y no Lagoven CN, el Tribunal concluye que dicho país no puede oponer este precio tope en contra de las Demandantes.
374. En consecuencia, la Demandada deberá pagar una indemnización de US\$1.411,7 millones por la expropiación del Proyecto Cerro Negro (véase el párrafo 368 *supra*).

4. Reclamación de compensación

375. En su análisis de la compensación adeudada a las Demandantes, la Demandada incluyó una solicitud de compensación (*offset request*) por la suma de US\$238.139.797. De acuerdo con la Demandada, esta cifra representa el monto de deuda en relación con el Proyecto Cerro Negro que se pagó en nombre de las Demandantes⁴³⁴.
376. Las Demandantes alegan que la Demandada no ha explicado los motivos por los cuales le corresponde una compensación por supuestas deudas con PDVSA, que no es parte en este procedimiento. De todos modos, las Demandantes señalan que la Demandada no ha presentado ni sustanciado ninguna contrademanda en este procedimiento basada en esta supuesta deuda. Las Demandantes consideran que dicha supuesta obligación con PDVSA no es pertinente y queda fuera de la competencia del Tribunal⁴³⁵.
377. El Tribunal observa que esta solicitud de compensación ha sido enunciada y discutida sin elaboración ni fundamento. El Tribunal no recibió razones ni pruebas convincentes para decidir sobre esta solicitud, lo que incluye razones convincentes para establecer si el Tribunal tiene o no competencia sobre una solicitud que involucra a un tercero. Por consiguiente, en la medida en que el Tribunal tenga competencia, la solicitud de compensación debe ser desestimada de todos modos.

5. Doble compensación

378. La prohibición de doble compensación por la misma pérdida es un principio bien establecido, que también es conocido como “*enrichissement sans cause*”. La cuestión ha surgido en varios casos del CIADI⁴³⁶ y debe ser evaluada caso por caso.

⁴³⁴ C. Mem. M. §371, nota al pie 737.

⁴³⁵ Reply M. §268-269.

⁴³⁶ *Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/13), (CL-176) §219. Véase también *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/07/23) §265; y *Daimler Financial Services AG c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/05/1) §155.

379. En el procedimiento de la CCI, paralelo a este caso, el tribunal decidió que la expropiación causada por el Decreto Ley N.º 5200 constituyó una medida discriminatoria en el sentido que establece el Convenio de Asociación, y ordenó el pago de una compensación por el daño sufrido como consecuencia de dicha medida a Mobil Cerro Negro Ltd (Bahamas), que es una de las Demandantes en este proceso. No se discute que la compensación otorgada por el tribunal de la CCI ha sido pagada⁴³⁷. Aunque las controversias ante el tribunal de la CCI y ante este Tribunal son diferentes, la medida que origina la controversia ante el tribunal de la CCI también se trata en este caso, y una de las Demandantes del presente caso ya ha recibido compensación por la pérdida derivada de la medida en cuestión. Por lo tanto, existe el riesgo de una doble compensación en el presente caso para el Proyecto Cerro Negro.
380. La Cláusula 15 1) del Convenio de Asociación exige que la “Parte Extranjera” inicie las acciones legales a su alcance con el fin de mitigar cualquier daño sufrido como resultado de las presuntas medidas discriminatorias. Además, la Cláusula 15 1) establece que todos los beneficios netos que reciba la “Parte Extranjera” como resultado del ejercicio de las acciones legales antes mencionadas (después de la deducción de los costos legales incurridos por la “Parte Extranjera” en relación con ellas) serán reembolsados a Lagoven CN si Lagoven CN había hecho pagos previamente a la “Parte Extranjera” en relación con las medidas discriminatorias en cuestión. Las Demandantes han afirmado expresamente que: “...si ocurre un Laudo en este caso a favor de las Demandantes, las Demandantes tienen la voluntad de hacer el reembolso exigido a PDVSA...”⁴³⁸. El Tribunal no tiene motivos para dudar de la declaración de las Demandantes.
381. A efectos prácticos, el monto total de la compensación pagadera a las Demandantes es el especificado en el párrafo 374 *supra*, menos el monto que ya recibieron las Demandantes en virtud del laudo de la CCI por el mismo daño. Por lo tanto, se evita la doble compensación.

⁴³⁷ Transcripción de la audiencia, día 8 24:19-23.

⁴³⁸ C-PH Brief §9.

D. *Quantum* de la expropiación del Proyecto La Ceiba

382. No se discute que, al momento de la expropiación, el Proyecto La Ceiba estaba en etapa de desarrollo, lo que excluye la aplicación del método de flujo de caja descontado con el fin de evaluar el valor de mercado de los intereses de las Demandantes de conformidad con el Artículo 6 del TBI.
383. Las Demandantes sostienen que, en estas circunstancias, la forma más adecuada de reparación debería ser la de una indemnización medida en función de la inversión real de las Demandantes en el Proyecto⁴³⁹. Sobre dicha base, solicitan US\$179,3 millones.
384. La Demandada observa que las Demandantes eran titulares del 50 % del Proyecto La Ceiba. El otro 50 % pertenecía a Petro Canada, que aceptó la suma de US\$75 millones en concepto de compensación por la expropiación de sus derechos en el Proyecto. De acuerdo con la Demandada, esa suma equivale al valor de las inversiones de las Demandantes en junio de 2007.
385. El Tribunal recuerda que el valor de mercado en virtud del Artículo 6 del TBI debe ser equivalente a la suma que un comprador voluntario hubiese estado dispuesto a pagar a un vendedor voluntario al momento de la expropiación, sin que ninguno de ellos estuviera bajo presión para comprar o vender. Éste no fue el caso de Petro Canada al momento de aceptar vender sus intereses en el Proyecto La Ceiba por US\$75 millones un día antes de la fecha de vencimiento establecida en el Decreto Ley N.º 5200. En consecuencia, el Tribunal considera que no puede basarse en la cifra propuesta por la Demandada, y que el valor de mercado de los derechos de las Demandantes en el Proyecto La Ceiba debe establecerse en el total de su inversión en dicho Proyecto, es decir, en US\$179,3 millones.

IX. IMPUESTOS E INTERESES

A. PROTECCIÓN CONTRA LOS IMPUESTOS PAGADEROS SOBRE EL LAUDO

⁴³⁹ Mem. M. §350.

386. Las Demandantes argumentan que la indemnización debería calcularse y pagarse neta de todo impuesto, tanto nacional como extranjero. De ahí que soliciten que el cálculo de la indemnización incluya todos los impuestos aplicables y el *quantum* de la indemnización se aumente para absorber el monto de cualquier gravamen impuesto por la Demandada y el monto necesario para satisfacer toda responsabilidad tributaria en que pudiera incurrirse como consecuencia del Laudo y por las medidas ilícitas de la Demandada⁴⁴⁰. Las Demandantes consideran que, “como mínimo”, el Tribunal debe especificar en el Laudo que la compensación especificada en el Laudo es neta de impuestos, y que se aumentará automáticamente para compensar cualquier responsabilidad impositiva venezolana que pueda imponerse o que supuestamente pueda surgir de esa compensación⁴⁴¹.
387. La Demandada sostiene que no debería aplicarse un aumento sobre el monto de la indemnización con el fin de dar cuenta de las consecuencias tributarias hipotéticas del Laudo, ya que esta reclamación es especulativa, contingente e incierta⁴⁴².
388. En cuanto a los impuestos extranjeros, las Demandantes argumentan que existe el riesgo de que otras jurisdicciones busquen imponer impuestos que se habrían evitado si no mediara una expropiación. Según las Demandantes, dicho gravamen constituiría un daño indirecto adicional⁴⁴³. El Tribunal considera que esta reclamación es especulativa e incierta. Por ello, se rechaza la reclamación.
389. En cuanto a los impuestos venezolanos, el Tribunal recuerda que la indemnización establecida a favor de las Demandantes se ha calculado teniendo en cuenta todos los impuestos pagaderos a las autoridades de Venezuela. Por ello, la compensación se pagará neta de cualquier impuesto venezolano⁴⁴⁴.

B. INTERESES

⁴⁴⁰ Mem. M. §358.

⁴⁴¹ Reply M. §264.

⁴⁴² C. Mem. M. §374.

⁴⁴³ Mem. M. §357.

⁴⁴⁴ Véase *Siemens A.G. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/8), (CL-112), §403.

390. Las Demandantes sostienen que el Artículo 6 c) del TBI requiere que se impongan intereses previos al laudo a una tasa comercial normal. Las Demandantes consideran que los intereses a una tasa comercial normal incluyen los intereses compuestos y, por ende, reclaman intereses compuestos posteriores y previos al laudo para ambos proyectos: Cerro Negro y La Ceiba.
391. Con relación a los plazos de acumulación de los intereses previos al laudo para el Proyecto Cerro Negro, las Demandantes consideran que: i) en el primer tramo, entre el 29 de mayo de 2006 y el 26 de junio de 2007, los intereses previos al laudo deberán acumularse durante el período en que ocurrieron daños y perjuicios como resultado de pagos por concepto de impuestos de extracción, de cesantías y de restricciones en la producción y las exportaciones⁴⁴⁵; ii) en el segundo tramo, que representa los flujos de caja netos que se habrían recibido entre el 27 de junio de 2007 y el 30 de septiembre de 2010 (como marcador de una fecha cercana a la del Laudo), los intereses previos al laudo deberán calcularse teniendo en cuenta los momentos en que se habrían recibido los flujos de caja netos durante dicho período⁴⁴⁶, y iii) en el tercer tramo, basado en el valor justo de mercado de los intereses perdidos en el Proyecto Cerro Negro, los intereses previos al laudo deberán comenzar a calcularse a partir de la fecha de la valoración final que se utilice⁴⁴⁷.
392. Sobre el cómputo de los intereses previos al laudo para el Proyecto La Ceiba, las Demandantes sostienen que los intereses compuestos previos al laudo deben calcularse a partir del 27 de junio de 2007, es decir, la fecha de la expropiación.
393. Las Demandantes, por otro lado, sostienen que los intereses compuestos posteriores al laudo deben pagarse sobre el *quantum* de la compensación a partir de la fecha del Laudo hasta el pago total “a la tasa reflejada en el rendimiento de la deuda soberana de la

⁴⁴⁵ Mem. M. §364.

⁴⁴⁶ Mem. M. §365 y Reply M. §13.

⁴⁴⁷ Mem. M. §366.

Demandada a la fecha del Laudo”⁴⁴⁸. Esta tasa también podría se utilizada para calcular los intereses previos al laudo⁴⁴⁹. Alternativamente, las Demandantes hacen referencia a la tasa de interés preferencial de préstamo, que deberá incrementarse 3,1 puntos porcentuales “para abarcar el ‘riesgo soberano’ que demanda el mercado para justificar el riesgo de incumplimiento de la Demandada”⁴⁵⁰.

394. La Demandada señala que no debería ordenarse el pago de intereses previos al laudo a favor de las Demandantes “habida cuenta de su elección de llevar a cabo litigios en todo el mundo en lugar de negociar una compensación razonable”⁴⁵¹. Alternativamente, deben aplicarse intereses simples previos y posteriores al laudo⁴⁵². De acuerdo con la Demandada, no existe razón para apartarse del derecho internacional, que no requiere la imposición de intereses compuestos, ni del derecho interno de Venezuela, que no prevé la aplicación de intereses compuestos⁴⁵³. Respecto de la tasa de interés, la Demandada señala que debe utilizarse la tasa LIBOR o la tasa del Tesoro de los Estados Unidos.
395. El Tribunal pasará, en primer lugar, a determinar la tasa de interés aplicable, luego, a resolver la cuestión de la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses y, por último, a decidir si el interés debe ser simple o compuesto.
396. El Artículo 6 del TBI establece que la compensación pagadera en caso de expropiación “incluirlá intereses a una tasa comercial normal”. En consecuencia, el Tribunal rechaza el pedido de las Demandantes de aplicar la tasa reflejada en el rendimiento de la deuda soberana de la Demandada. Considerando las circunstancias del caso, las partes involucradas y el hecho de que la compensación se abonará en dólares estadounidenses, el Tribunal considera que la actual tasa de interés preferencial en los Estados Unidos del 3,23 % es la adecuada para todo el período.

⁴⁴⁸ Mem. M. §369.

⁴⁴⁹ C-PH Brief §82.

⁴⁵⁰ *Ibíd.*

⁴⁵¹ C. Mem. M. §379.

⁴⁵² Rej. M. §427.

⁴⁵³ C. Mem. M. §382.

397. El Tribunal observa que la práctica de aplicación de intereses previos al laudo es común en casos de expropiación y que, a los efectos de garantizar la compensación plena, dichos intereses se suelen calcular a partir de la fecha de la expropiación. En el presente caso, el Tribunal considera que la fecha de valoración estipulada en virtud del Artículo 6 del TBI debería ser la fecha de la expropiación. Por ello, los intereses previos al laudo comenzarán a calcularse desde el 27 de junio de 2007 hasta la fecha de emisión del Laudo. Los intereses posteriores al laudo comenzarán a calcularse desde la fecha del Laudo hasta el pago total de la compensación.
398. Se concluyó que las reducciones en la producción y las exportaciones también fueron violatorias del Tratado (véase el párrafo 264 *supra*). Esta violación también devenga intereses. El Tribunal advierte que en abril de 2007 se tomó la última medida en relación con esta violación, menos de tres meses antes de la fecha a partir de la cual deben pagarse intereses por la expropiación de la inversión de las Demandantes. Por razones de conveniencia, el Tribunal decide que los intereses pagaderos por las reducciones en la producción y las exportaciones también se calcularán a partir del 27 de junio de 2007.
399. De acuerdo con la Demandada, las leyes de Venezuela prevén la aplicación de intereses simples en lugar de compuestos. No obstante, la compensación debida a las Demandantes se determina en virtud del TBI y no en virtud de dichas leyes. Por ello, el Tribunal debe tomar una decisión a la luz del Artículo 6 del TBI, que establece la aplicación de una “tasa comercial normal”. El Tribunal considera que, generalmente, los intereses que se calculan a una tasa comercial normal incluyen intereses compuestos, y advierte que hay una tendencia creciente entre los tribunales internacionales a aplicar dicho tipo de intereses con el objetivo de garantizar la plena compensación de los daños. En consecuencia, el Tribunal decide que, en el presente caso, los intereses serán compuestos y que la composición se realizará de forma anual. Para los períodos inferiores a un año, los intereses se calcularán de forma proporcional.

400. El Tribunal concluye que los intereses debidos sobre el monto pagadero en virtud del párrafo 385 *supra* (*quantum* de La Ceiba) serán calculados a partir de la misma fecha y en la misma forma.

X. COSTAS

401. Las Demandantes sostienen que “el Tribunal debe evaluar todos los costos contra la Demandada, porque esta violó el Tratado, erróneamente argumentó que este Tribunal carecía de competencia sobre *cualquier* reclamación y defendió montos de *quantum* que omitían por completo el estándar de compensación impuesto por el Tratado”⁴⁵⁴.

402. Por su parte, la Demandada argumenta que las costas del procedimiento deben evaluarse contra las Demandantes, debido a la forma abusiva en la cual reclamaron la compensación ante los tribunales naciones y presentaron reclamaciones de compensación exorbitantes en el presente caso, así como por su insistencia en volver a litigar reclamaciones que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del Tribunal⁴⁵⁵.

403. Teniendo en cuenta la conducta de ambas Partes, el Tribunal decide que cada una de ellas deberá pagar sus propios costos y honorarios de letrados, y que los honorarios y gastos del Tribunal, así como los costos del Secretariado del CIADI, serán pagados por ellas en partes iguales.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

404. Por las razones expuestas, el Tribunal decide, por unanimidad, lo siguiente:

- a) el Tribunal no tiene competencia sobre la reclamación relativa al incremento en la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a los participantes del Proyecto Cerro Negro;
- b) el Tribunal tiene competencia sobre el resto de las reclamaciones, a saber:

⁴⁵⁴ C-PH Reply §51.

⁴⁵⁵ R-PH Brief §87.

- a. la reclamación relativa a la imposición del impuesto de extracción al Proyecto Cerro Negro;
 - b. la reclamación relativa a las reducciones en la producción y las exportaciones impuestas al Proyecto Cerro Negro en 2006 y 2007; y
 - c. la reclamación relativa a la expropiación de las inversiones de las Demandantes en los Proyectos Cerro Negro y La Ceiba;
- c) la Demandada deberá pagar a las Demandantes la suma de US\$9.042.482 (nueve millones cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos dólares estadounidenses) en concepto de indemnización por las reducciones en la producción y las exportaciones impuestas al Proyecto Cerro Negro en 2006 y 2007;
- d) la Demandada deberá pagar a las Demandantes la suma de US\$1.411.700.000 (mil cuatrocientos once millones setecientos mil dólares estadounidenses) en concepto de indemnización por la expropiación de sus inversiones en el Proyecto Cerro Negro;
- e) el Tribunal toma nota en ambos casos de la declaración de las Demandantes de que, en el supuesto de que se emita un laudo favorable, las Demandantes están dispuestas a realizar los reembolsos requeridos a PDVSA. De esta forma se evitará la doble compensación;
- f) la Demandada deberá pagar a las Demandantes la suma de US\$179.300.000 (ciento setenta y nueve millones trescientos mil dólares estadounidenses) en concepto de indemnización por la expropiación de sus inversiones en el Proyecto La Ceiba;
- g) estas sumas se pagarán a las Demandantes netas de impuestos venezolanos;
- h) estas sumas se incrementarán con un interés anual compuesto a una tasa del 3,25 % a partir del 27 de junio de 2007 hasta la fecha de su pago total;

- i) cada Parte pagará sus propios costos y honorarios de letrados;
- j) las Partes deberán pagar en partes iguales los honorarios y gastos del Tribunal y los costos del Secretariado del CIADI; y
- k) se rechazan todas las reclamaciones restantes.

[Firmado]

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Árbitro
24 de septiembre de 2014

[Firmado]

Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri
Árbitro
16 de septiembre de 2014

[Firmado]

Juez Gilbert Guillaume
Presidente
30 de septiembre de 2014

ANEXO 1

Anexo 1

Periodo	Volumen Diario de SCO (MBD)	Volumen Total de SCO (MB)	Precio de SCO	Ingresos por SCO (B\$)	Ingresos en Participación (B\$)	Ingresos Totales (B\$)	Impuesto de Extracción sobre Petróleo Extrapesado	Impuesto de Extracción sobre Ingresos en Participación (B\$)	Impuesto de Extracción Total	OPEX	CAPEX	Contribución por Ciencia y Tecnología	Contribución Anti-droga	Contribución por Exportaciones	Renta Imponible	Impuesto sobre la Renta	Flujo de Caja del Proyecto	Participación del 41 2/3 % de los Flujos de Caja	18% de los Flujos de Caja Descontados
2007	104.3	19,600	56.52	1,107.8	27.7	1,135.5	382.2	4.6	386.8	74.7	4.5	16.6	5.6	1.1	650.6	325.3	320.8	133.7	128.1
2008	104.3	38,158	55.22	2,107.1	52.7	2,159.7	726.9	8.8	735.7	156.9	10.5	36.6	11.2	2.1	1,217.2	608.6	598.1	249.2	211.2
2009	104.3	38,053	53.73	2,044.6	51.1	2,095.7	705.4	8.5	713.9	160.0	42.3	41.7	12.2	2.0	1,165.9	583.0	540.6	225.2	161.8
2010	104.3	38,053	53.56	2,038.1	51.0	2,089.1	703.2	8.5	711.6	163.0	44.0	43.2	11.7	2.0	1,157.5	578.8	534.7	222.8	135.6
2011	104.3	38,053	53.89	2,050.7	51.3	2,102.0	707.5	8.5	716.0	204.0	35.7	41.9	11.6	2.1	1,126.4	563.2	527.5	219.7	113.3
2012	104.3	38,158	54.08	2,063.6	51.6	2,115.2	711.9	8.6	720.5	169.2	54.2	41.8	11.3	2.1	1,170.3	585.2	531.0	221.2	96.7
2013	104.3	38,053	54.54	2,075.4	51.9	2,127.3	716.0	8.6	724.7	173.8	55.7	42.0	11.7	2.1	1,173.0	586.5	530.8	221.1	81.9
2014	104.3	38,053	55.00	2,092.9	52.3	2,145.3	722.1	8.7	730.8	176.9	71.3	42.3	11.7	2.1	1,181.5	590.7	519.4	216.4	67.9
2015	104.3	38,053	55.45	2,110.1	52.8	2,162.8	728.0	8.8	736.8	180.0	54.7	42.5	11.8	2.1	1,189.6	594.8	540.1	225.0	59.9
2016	104.3	38,158	56.60	2,159.7	54.0	2,213.7	745.1	9.0	754.1	226.7	50.8	42.9	11.9	2.2	1,176.0	588.0	537.2	223.8	50.5
2017	104.3	38,053	57.74	2,197.2	54.9	2,252.1	758.0	9.2	767.2	187.6	61.8	43.3	11.8	2.2	1,240.1	620.0	558.2	232.6	44.4
2018	104.3	38,053	58.87	2,240.2	56.0	2,296.2	772.9	9.3	782.2	190.7	67.2	44.3	12.4	2.2	1,264.4	632.2	565.0	235.4	38.1
2019	104.3	38,053	60.00	2,283.2	57.1	2,340.3	787.7	9.5	797.2	195.3	59.4	45.0	12.6	2.3	1,287.8	643.9	584.5	243.5	33.4
2020	104.3	38,158	61.26	2,337.5	58.4	2,396.0	806.4	9.7	816.2	198.4	68.0	45.9	12.9	2.3	1,320.2	660.1	592.2	246.7	28.7
2021	104.3	38,053	62.52	2,379.1	59.5	2,438.6	820.8	9.9	830.7	249.3	46.6	46.8	13.2	2.4	1,296.2	648.1	601.5	250.6	24.7
2022	104.3	38,053	63.76	2,426.3	60.7	2,486.9	837.1	10.1	847.2	207.6	75.1	47.9	13.0	2.4	1,368.8	684.4	609.3	253.8	21.2
2023	104.3	38,053	65.00	2,473.5	61.8	2,535.3	853.3	10.3	863.6	210.7	72.2	48.8	13.7	2.5	1,396.0	698.0	625.8	260.7	18.5
2024	104.3	38,158	66.23	2,527.2	63.2	2,590.4	871.9	10.5	882.4	215.3	77.9	49.7	14.0	2.5	1,426.4	713.2	635.3	264.7	15.9
2025	104.3	38,053	67.60	2,572.4	64.3	2,636.7	887.5	10.7	898.2	219.9	75.3	50.7	14.3	2.6	1,451.0	725.5	650.2	270.9	13.8
2026	104.3	38,053	68.95	2,623.8	65.6	2,689.4	905.2	10.9	916.1	275.8	71.0	51.8	14.5	2.6	1,428.5	714.3	643.2	268.0	11.5
2027	104.3	38,053	70.30	2,675.2	66.9	2,742.0	922.9	11.1	934.1	229.2	78.5	52.7	14.3	2.7	1,509.1	754.6	676.1	281.6	10.3
2028	104.3	38,158	71.63	2,733.2	68.3	2,801.6	943.0	11.4	954.3	233.8	89.9	53.8	15.1	2.7	1,541.8	770.9	681.0	283.7	8.8
2029	104.3	38,053	73.10	2,781.7	69.5	2,851.2	959.7	11.6	971.3	238.4	81.7	54.8	15.4	2.8	1,568.5	784.3	702.6	292.7	7.7
2030	104.3	38,053	74.56	2,837.3	70.9	2,908.2	978.8	11.8	990.7	243.0	169.3	56.0	15.7	2.8	1,600.0	800.0	630.7	262.7	5.8
2031	104.3	38,053	76.59	2,914.5	72.9	2,987.4	1,005.5	12.1	1,017.6	304.1	107.2	57.0	16.0	2.9	1,589.7	794.8	687.7	286.5	5.4
2032	104.3	38,158	78.68	3,002.2	75.1	3,077.3	1,035.8	12.5	1,048.3	252.2	108.3	58.2	15.9	3.0	1,699.7	849.9	741.6	308.9	4.9
2033	104.3	38,053	80.82	3,075.5	76.9	3,152.4	1,061.0	12.8	1,073.8	256.9	18.4	59.7	17.0	3.1	1,741.8	870.9	852.5	355.2	4.8
2034	104.3	38,053	83.01	3,158.8	79.0	3,237.8	1,089.8	13.2	1,102.9	263.0	18.9	61.5	17.4	3.2	1,789.7	894.9	876.0	364.9	4.2
2035	104.3	28,462	85.26	2,426.7	60.7	2,487.3	837.2	10.1	847.3	200.2	9.6	63.0	17.9	2.4	1,356.5	678.2	668.7	278.6	2.8
TOTAL		1,076,234.7		69,515.5	1,737.9	71,253.4	23,982.6	289.6	24,272.3	6,056.7	1,779.9	1,382.8	387.6	69.5	39,084.6	19,542.3	17,762.4	7,399.8	1411.7